



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción
de las sociedades anónimas, Lima 2016

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Jimena Judith Espinoza Majuán

ASESOR

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Comercial

LIMA – PERÚ

2017

Página del Jurado

Presidente

Secretario

Vocal

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación al Dios Vivo, por todas sus bendiciones. Y a mis padres por brindarme su apoyo incondicional en el cumplimiento de mis metas y objetivos profesionales.

Agradecimiento

De manera especial agradezco al Dr. José Rodríguez por haberme guiado en el presente trabajo de investigación.

Y a la Universidad César Vallejo por brindarme todos los conocimientos necesarios para mi formación académica.

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Jimena Judith Espinoza Majuán, con DNI N° 48291116, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido autoplagiada: es decir, no ha sido publicada, ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falsiados, duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse: fraude, plagio, autoplagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene; sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 18 diciembre del 2017

Jimena Judith Espinoza Majuán

DNI N° 48291116

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado

La presente investigación titulada: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, Lima 2016, esperando que el contenido del trabajo atienda las expectativas puestas en toda la estructura y planificación de acciones ejecutadas en el presente estudio de carácter científico, humanístico y social.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera, en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas al tema o marco teórico y la formulación del problema estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo de tipo de estudio aplicada. Acto seguido se detallarán los resultados que permitira arivar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora.

Índice

Página del Jurado	ii
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaración jurada de autenticidad	iv
Presentación	v
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
Aproximación temática	14
Trabajos previos	20
Teorías relacionadas al tema	36
Formulación del problema	68
Problema general	70
Problemas específicos	71
Justificación de la investigación	71
Justificación teórica	72
Justificación práctica	72
Justificación metodológica	72
Objetivo	73
Objetivo general	73
Objetivos específicos	74
Supuesto jurídico	74
Supuesto jurídico general	75
Supuestos jurídicos específicos	75
II. MÉTODO	77
2.1. Tipo de investigación	78
2.2. Diseño de investigación	79
2.3. Caracterización de sujetos	80
2.4. Población y muestra	82
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez	83
2.6. Métodos de análisis de datos	85
2.7. Tratamiento de la información: unidades temáticas	86
2.8. Aspectos éticos	87

III. RESULTADOS	88
3.1. Análisis de las entrevistas	89
3.2. Análisis de las encuestas	96
3.3. Análisis de las fuentes documentales	99
IV. DISCUSIÓN	105
V. CONCLUSIONES	113
VI. RECOMENDACIONES	116
VII. REFERENCIAS	118
ANEXOS	124
ANEXO 1	125
Matriz de consistencia	125
ANEXO 2	128
Validación de instrumentos	128
ANEXO 3	138
Guías de entrevistas	138
ANEXO 4	162
Encuestas	162
ANEXO 5	175
Análisis documental	175

Resumen

La presente investigación científica tuvo como objetivo general ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de la acción de las sociedades anónimas. Por tanto, se utilizó el enfoque cualitativo, con tipo de investigación aplicada, la cual se aplicó como diseño la Teoría fundamentada. Por ende, con la finalidad de lograr alcanzar los objetivos propuestos en la presente investigación, se aplicó los instrumentos como las entrevistas a abogados especialistas en el tema de investigación, encuestas a los socios de sociedades anónimas, y análisis documental; los mismos que fueron dirigidos a la comprobación de los supuestos jurídicos postulados.

En ese sentido, mediante las entrevistas, encuestas, y el análisis documental, se determinó el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores limita el derecho de acción de la sociedad anónima, los socios o terceros, dado que el plazo de caducidad es insuficiente para que la sociedad pueda tomar conocimiento del hecho dañoso y accionar dentro de dicho plazo.

En efecto, se concluye que el plazo legal de dos años de caducidad debe ser ampliado a un plazo razonable e idóneo con la realidad, asumiendo un tiempo funcional para un ejercicio efectivo de acción y derecho de la sociedad anónima, a fin de no perder su derecho de acción en demandar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Palabras claves: Caducidad, acción, responsabilidad, daño, resarcimiento.

Abstract

The general objective of the present scientific investigation was to extend the expiration of the civil liability of the directors that limits the right of action of public limited companies. Therefore, the qualitative approach was used, with applied research type, which was applied as a design based Theory. Therefore, in order to achieve the objectives proposed in the present investigation, the instruments were applied, such as interviews with lawyers specialized in the research topic, surveys of members of corporations, and documentary analysis; the same ones that were directed to the verification of the postulated legal assumptions.

In this sense, through interviews, surveys, and documentary analysis, the expiration term of the directors' civil liability was determined; limiting the right of action of the corporation, partners or third parties, given that the expiration term is insufficient for society to take cognizance of the harmful event and to act within that period.

In effect, it is concluded that the legal term of two years of expiration must be extended to a reasonable term and suitable with reality, assuming a functional time for an effective exercise of action and right of the corporation, in order not to lose its right of action in demanding compensation for the damages and losses caused.

Keywords: Expiration, action, liability, damage, restitution.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación titulado “La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, Lima 2016”, se abordó con el objetivo de analizar una realidad societaria, en donde los miembros del Directorio cometen actos dolosos o culposos, deviniendo ello en una responsabilidad civil, y que resulta imposible detectarlos con anterioridad a los dos años de caducidad, habiendo caducado el derecho de acción de la sociedad anónima.

En ese sentido, en la presente investigación científica se analizó la caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de la sociedad anónima en el marco de la Ley General de Sociedades. Actualmente existen distintas clases de sociedades. Sin embargo, para efectos de la presente investigación solo se considerará a la sociedad anónima.

Es importante aseverar, que dentro del desarrollo económico y comercial de una sociedad anónima existe un abuso de poder ejercido por el órgano de administración y de gestión realizadas por profesionales especialistas en materia de administración, finanzas y a fines.

Los directores de una sociedad anónima deben contar con la capacidad necesaria para la dirección de la misma, y lo más relevante un consistente régimen de responsabilidad civil legal, que pueda salvaguardar los derechos de los socios, de la sociedad anónima y de terceros.

En las sociedades anónimas, se evidencia una realidad problemática consistente en que la caducidad de la responsabilidad civil de los directores estipulado en la Ley General de Sociedades; la cual consiste en que si la sociedad anónima, los socios, o terceros legitimados toman conocimiento del acto ilícito, daño, o falta, y debido a ello deciden ejercer su derecho de acción contra los directores. Empero, al momento de accionar su derecho de demandar responsabilidad civil, en tanto hayan transcurrido dos años desde que los directores realizaron el acuerdo o el acto que originó el daño.

Actualmente, en el distrito de Lima, la situación de la responsabilidad de los directores es de gran relevancia, puesto que los daños económicos que genera

la negligencia de los directores afectan a la sociedad misma, los socios y terceros afectados, teniendo como consecuencia un perjuicio económico.

En ese sentido la misma ley regula el proceso por el cual la sociedad, los socios o terceros legitimados pueden reclamar la responsabilidad de un miembro del directorio, esta es la pretensión de responsabilidad social, la misma que es de naturaleza civil y tiene por objeto obtener una indemnización por el director que incurrió una conducta dolosa o culposa.

Ello quiere decir que la sociedad, los socios o terceros perjudicados pueden interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores de una sociedad anónima en la vía civil en un plazo de dos años, luego de la adopción del acuerdo o de la realización del acto que causo el daño.

De lo contrario, de no interponer dentro de los dos años de plazo legal de la caducidad; la sociedad, los socios y terceros perjudicados pierden su derecho de acción de interponer una demanda por responsabilidad civil; y la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

Entonces, ante esa problemática surge interrogantes como ¿el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores perjudica el derecho de acción la sociedad anónima?, ¿la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima?, ¿la caducidad de la responsabilidad civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los directores de una sociedad anónima?

Es por ello, que en la presente investigación se explicará la problemática jurídica de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores en la sociedad anónima, regulada en la Ley General de Sociedades, que limita a la sociedad para que esta ejerza su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales.

Por dichas razones expuestas, nuestra investigación está encaminada a sustentar la necesidad de garantizar una seguridad jurídica a la sociedad anónima frente al poder de administración que gozan los directores, a fin de

solidificar la legislación peruana respecto la caducidad de la responsabilidad civil de los miembros del Directorio.

En ese orden de ideas, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado por seis capítulos, siendo el capítulo primero el problema de investigación, la aproximación temática del problema, los trabajos previos realizados sobre el tema de investigación, teorías relacionadas al tema de investigación. Del mismo modo se plantea un problema general y dos específicos, sus respectivos objetivos y los supuestos jurídicos del tema de investigación.

En el capítulo segundo, se expone el marco metodológico describiendo el tipo de estudio; el cual es cualitativo y de diseño basado en la Teoría Fundamentada, el escenario de estudio el cual se va generar a efectos para la población a nivel nacional, caracterización de los sujetos en los que se basa la presente investigación, así como la trayectoria metodológica que es de tipo cualitativa , las técnicas e instrumentos de recolección de datos se ha recurrido al estudio de casos , normativa comparada y a la aplicación de entrevistas a fin de lograr la obtención de resultados que persigue nuestros supuestos jurídicos.

En el capítulo tercero, presenta el análisis documental, doctrinal, jurisprudencial, comparado y la interpretación de resultados obtenido de las entrevistas a los especialistas, así como de las encuestas realizadas a socios de sociedades anónimas, a fin de poder contrastar con los supuestos jurídicos de la presente investigación.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, se abordará la discusión del problema comparado con anteriores investigaciones respecto la problemática de la presente investigación.

Luego en el capítulo quinto se emitirá las conclusiones del trabajo de investigación con base en los resultados obtenidos de las entrevistas a los especialistas del tema de investigación, así como encuestas que se realizaron a los socios de sociedad anónimas en Lima.

Finalmente, en el capítulo sexto se hará recomendaciones para que sean consideradas como posibles soluciones al problema jurídico abordado en la presente investigación, a fin de que dar seguridad jurídica a las sociedades anónimas.

Aproximación temática

La responsabilidad civil de los directores no solo es un tema que solo atañe al ordenamiento jurídico peruano, sino también es imprescindible abordar el tema de investigación desde la óptica de la legislación extranjera de otros ordenamientos jurídicos como lo son España, Italia, Francia; países de gran influencia en nuestra legislación nacional, así como el sistema de la *Common Law*, puesto que su aportación como potencia en el sector empresarial es resaltante.

La legislación española con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, realizó un gran aporte en el área de la responsabilidad civil de los directores, puesto que en su artículo 133° señala que, los administradores de una sociedad responden frente a la misma, los socios o terceros afectados, por los daños que causaron por su negligencia en la gestión de su cargo, contraviniendo la ley y el estatuto.

Además, prescribe que los directores responden solidariamente entre todos los miembros del órgano de administración, con excepción de los directores que prueben que no tuvieron conocimiento del acto o acuerdo que realizó el daño, o en todo caso que no intervino en el acuerdo o acto, de tal manera que no pudo evitarlo ni tampoco comunicar a la sociedad.

Además, en cuanto a la acción social, la norma española en el artículo 134° de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que podrá ejercerla contra los directores que cometieron un acto que causó un daño en el patrimonio de la sociedad, siendo dicha acción de naturaleza contractual.

Respecto al plazo legal de ejercitar la acción social, la Ley española omite cualquier referencia al tema, debiendo aplicarse el Código Civil Español, específicamente su artículo 949°, donde establece un plazo de cuatro años de

prescripción para ejercitar la acción social, computados desde el cese de los directores de su cargo.

Por otro lado, la legislación italiana en relación a la responsabilidad de los directores de la sociedad el artículo 2392° del Código Civil italiano, señala que:

Artículo 2392.- Los administradores deben cumplir los deberes a ellos impuestos por la ley y por el estatuto con la diligencia requerida por la naturaleza del encargo y por sus específicas competencias. Los administradores son solidariamente responsables respecto de la sociedad por los daños ocasionados por la inobservancia de dichos deberes a menos que trate de atribuciones propias del comité ejecutivo o de funciones atribuidas en concreto a uno o más administradores.

Es evidente, que la norma italiana establece que los miembros del órgano de administración son responsables en tanto y en cuanto inobserven sus deberes específicos predeterminado en la ley o el estatuto. Siendo solidariamente responsables por los daños que ocasionen cuando defraudan la confianza brindada por la sociedad.

Asimismo, en su artículo 2393° del Código Civil Italiano, prescribe la acción social que ostenta la sociedad anónima, a fin de garantizar los intereses de los socios afectados, siendo un instrumento procesal para demandar a los directores una indemnización por los daños causados por su negligencia e inobservancia de sus funciones y deberes.

La norma italiana en el artículo 2949° del Código Civil Italiano establece un plazo de prescripción de cinco años para demandar responsabilidad social a los directores de las sociedades anónimas, y estos respondan frente a la sociedad, los socios o terceros acreedores.

Se puede inferir, que la legislación italiana no contempla un plazo de caducidad sino más bien un plazo de cinco años de prescripción de la acción social de los derechos derivados de las relaciones sociales.

Por otro lado, la legislación francesa respecto a la responsabilidad civil de los administradores, ha tenido una evolución en su legislación, donde los

administradores rinden cuentas a la sociedad con transparencia sujetándose a la rígida legislación, cumpliendo con las normas aplicables.

Tenemos en el Artículo L225-25179 del Código del Comercio Francés, donde se manifiesta que los responsables de la administración de una sociedad tienen responsabilidad individual o solidaria con la sociedad, los socios, y otros afectados cuando infrinjan el estatuto, y la norma aplicable a las sociedades, o disposiciones de la junta general de socios, o delitos cometidos durante la gestión del director.

En efecto, la legislación francesa estipula responsabilidad civil a los directores de la sociedad, y que, si estos incumplen las normas legales y del estatuto, responderán individual o conjuntamente a la sociedad, los socios y terceros, donde la acción social o individual de resarcimiento contra los directores prescribe a los tres años.

En ese sentido, la norma francesa en el artículo L225-254 del Código del Comercio Francés la sociedad, los socios o terceros podrán ejercer su derecho de acción de resarcimiento económico por los administradores dentro de los tres años contados a partir de la fecha que aconteció el daño, o, a partir de su descubrimiento si se hubiera ocultado.

Así también, cuando los directores cometieron un delito contra la sociedad anónima, la acción social o individual prescribirá a los diez años. Es evidente que la legislación francesa es clara en señalar en que supuesto corre el cómputo del plazo de prescripción, situación que no adolece nuestra legislación nacional.

Es preciso señalar, que las legislaciones europeas estipulan la responsabilidad civil a los directores o a los órganos de administración, bajo el incumplimiento de sus obligaciones frente al estatuto y normas legales, a fin de que puedan ser sancionados frente a los afectados por su mala administración durante su gestión.

Además, no contemplan plazos de caducidad, sino plazos de prescripción, tanto para la acción social e individual. Así también, establece que dichas

acciones se ejerzan cuando se tome conocimiento de los actos delictivos o incumplimientos de la norma que fueron ocultados, desde la fecha que ocurrió el daño, o desde el término del cargo de los directores.

De esa manera, dichas legislaciones brindan seguridad jurídica a las sociedades anónimas, estableciendo la figura de prescripción y no de caducidad, un plazo amplio de prescripción y presupuestos legales claramente identificados e idóneos, a fin de que no se pierda la acción social de acudir a los tribunales y entidades competentes, para que los directores respondan por su gestión.

En relación al ordenamiento jurídico del *common law*, se estableció lo siguiente: *fiduciary duties*, que quiere decir el deber de diligencia y deber de lealtad con la administración de la sociedad y con los intereses económicos de los socios.

En consecuencia, dicho órgano deberá cumplir con los deberes de lealtad y diligencia conforme los intereses propios de la sociedad, dejando de lado intereses personales o de algunos accionistas. En caso que se incurra en faltas graves o negligencia tendrán responsabilidad solidaria frente a la sociedad.

Ahora bien, hemos explicado cómo se encuentra regulado el tema de investigación en otros ordenamientos jurídico extranjeros. En ese sentido, explicaremos la regulación normativa de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, la caducidad de la responsabilidad civil de los directores se encuentra regulada de manera general en el Código Civil y de manera especial en la Ley General Sociedades.

En primer lugar, es necesario señalar que el Estatuto de una sociedad anónima establece al Directorio las facultades de gestión y de representación legal para una correcta y eficiente administración de la sociedad acorde con el objeto o

rubro social, de manera conjunta como órgano colegiado y no de manera individual o a título personal de cada director.

Con palabras de Elías:

El Estatuto señala facultades suficientes al Directorio para poder administrar, las mismas que deben ser ejercidas de manera conjunta, es decir, el directorio como órgano colegiado, no se permite que algún director pueda atribuirse asimismo el cargo y ejercerlo individualmente. (2001, pp. 358-359)

En efecto, el Directorio es el órgano colegiado, responsable de la administración de la sociedad, cumpliendo facultades dadas por el estatuto y por la junta general de accionistas, debiendo ejercer sus funciones con diligencia y lealtad, guardando reserva por los negocios de la sociedad, además de velar por el interés de la misma.

Dicho de otras palabras, el cargo de un director, siendo este un representante de la sociedad, sobre todo un administrador con poder de decisión, es de suma importancia y relevancia para el desarrollo económico y financiero de la sociedad.

Por tal motivo, es importante mencionar que actualmente de acuerdo con los Registros Públicos de Personas Jurídicas de Lima, durante el año 2016, en Lima se constituyeron 11 mil 498 empresas constituidas como sociedades anónimas.

Ello quiere decir, que, en Lima, la situación problemática de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores es de gran relevancia, puesto que tenemos un gran porcentaje de sociedades anónimas que podrían verse afectadas por los daños económicos que genera la negligencia de los directores afectando a la sociedad misma, los socios o terceros perjudicados.

Es por ello, que es importante entender lo que es la responsabilidad civil de los directores, que se encuentra regulado en el artículo 177º de la Ley General de Sociedades, la cual prescribe claramente que los miembros del Directorio responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que puedan causar a

la misma, ya sea por los acuerdos u actos dolosos que estos realicen, transgrediendo las normas legales y disposiciones estatutarias.

Además, el mencionado artículo establece que los directores tienen responsabilidad solidaria con los directores anteriores a la de su gestión, ya que cometieron irregularidades, faltas, delitos, que conociendo los mismos, no informaron a la sociedad, más bien por el contrario, lo ocultan.

En ese sentido, la responsabilidad civil de los directores es un límite al ejercicio de poder de administración y dirección del rubro de la sociedad anónima, ya que con el tiempo ha ido fortaleciéndose e incrementando su poder ante la administración de una sociedad.

Sin embargo, en las sociedades anónimas se evidencia una realidad problemática que reside en que la responsabilidad civil de los directores está sujeta a un plazo de caducidad que se encuentra regulada en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, la cual prescribe lo siguiente:

Artículo 184°. - La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años desde la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Ello quiere decir que la sociedad, los socios o terceros perjudicados pueden interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores de una sociedad anónima en la vía civil en un plazo de dos años, luego de la adopción del acuerdo o de la realización del acto que causó el daño.

Entonces, la sociedad anónima tiene el derecho de acción de poder acudir ante un ente jurisdiccional a través de una demanda por responsabilidad civil contra un miembro del Directorio, que incurrió en actos dolosos o culposos, y que deberá resarcir económicamente el daño causado.

De lo contrario, se tendrá como consecuencia al no interponer dentro del plazo legal de caducidad, la pérdida del derecho de acción de la sociedad, de los socios o terceros perjudicados, dado que no tendrán ni derecho ni acción de interponer una demanda por responsabilidad civil; y por ende la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

Por ende, los directores gozarían de impunidad al verse beneficiados con la extinción del plazo de caducidad de dos años, perjudicando económicamente a la sociedad anónima al no obtener una indemnización económica por el director que incurrió en una conducta dolosa o culposa.

Es por ello, que el problema de la presente investigación está en que los interesados (sociedad anónima, socios, o terceros afectados) no podrán acudir al órgano jurisdiccional, a fin de que los directores sean sancionados y respondan por el daño cometido; más bien por el contrario, el artículo 184º de la Ley General de Sociedades, que señala el plazo de dos años de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, es un límite para el ejercicio óptimo y eficiente del derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales.

Trabajos previos

Es necesario tener algunos datos, aportes referentes al tema del presente estudio, debido a que esto generaría un gran desarrollo al trabajo de investigación, ya que se tendrá presente las fuentes relacionadas con el tema.

Siendo así, es esencial que se tenga en claro la importancia de los antecedentes o trabajos previos en un trabajo de investigación. En ese sentido “son marcos de referencia que permiten ubicar el estudio en el área del conocimiento en que se inscribe el tema tratado”. (Salvador, 2009, p.197)

Por ello, los trabajos previos son directrices que nos permiten tener una visión amplia sobre el problema de investigación para tener una referencia del tema que se pretende investigar.

Asimismo, Vara (2010) indica “el inicio de todo estudio debe contar con una base de datos que sirvan de fuente de inspiración al investigador. Los datos que se recopilan tienen que estar relacionados el estudio”. (p. 615)

Por lo expuesto, se entiende que los antecedentes son importantes debido a que son fuentes de datos que sirven como referentes a todo trabajo de investigación, por lo que es importante que todo estudio se inicie con antecedentes previos relacionados al tema de investigación que se pretende desarrollar.

No obstante, a lo manifestado, otros autores establecen que estudios pueden ser considerados como antecedentes en los trabajos de investigación. Para Ñaupas, Mejía, y Novoa (2013), afirma:

que son útiles aquellas investigaciones realizadas en el ámbito nacional o internacional, valiéndose de las tesis de investigación sustentadas en las universidades, y trabajos de investigación presentados en simposios, revistas especializadas de las instituciones que se dedican a la investigación. (p.118)

De ese lado Tamayo, M (2004), señala:

Los antecedentes se tratan de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones o trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación. El antecedente puede indicar conclusiones existentes en torno al problema planteado. (p. 146)

En manera general queda claro que los trabajos previos o antecedentes son aquellos estudios que sirven como base para el desarrollo de una futura investigación, los cuales pueden recopilar datos nacionales e internacionales que servirán como marco de referencia a un trabajo de investigación.

Además, es importante que dichos datos sean tesis de investigación, trabajos de investigación, revistas especializadas a fin de poder obtener una base sólida que aporte un mejor desarrollo del estudio que se va a realizar. Habiendo establecido en que consiste un antecedente es preciso señalar que el presente trabajo de investigación tomara como marco de referencia antecedentes nacionales e internacionales, los cuales van a ser de gran aporte al desarrollo del presente estudio.

Antecedentes nacionales

En el marco de la caducidad de la responsabilidad de los directores, Jugo Oblitas, A. (2011). *“La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas del Perú: a la luz de los desafíos”*. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos), señala como objetivo de su investigación:

Demostrar, que tal como se encuentra regulado, nuestra Ley General de Sociedades en materia de responsabilidad civil de los directores, se está

vulnerando el derecho de acción que tienen tanto la sociedad, los socios o terceros perjudicados por el mal actuar de los directores. (p.14)

Es evidente que, ante comisión del daño realizado por los directores, la sociedad, socios o terceros pueden accionar su derecho en un plazo no mayor de dos años, dado que pasado este tiempo se pierde el derecho de accionar ante el ente jurisdiccional.

En efecto, la Ley General de Sociedades, prescribe en su artículo 184° que la responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que origino el daño; sin embargo la sociedad, los socios o terceros afectados, conocen del daño realizado después de los dos años de caducidad, o en todo caso cuando el director culmino su gestión, tendremos como consecuencia el impedimento de acudir al órgano jurisdiccional, y por lo tanto se encubriría la conducta negligente de los directores.

Asimismo, como metodología de su investigación, el autor señala que:

Se ha realizado un trabajo teórico-doctrinario e igualmente es propositivo; es decir, hemos desarrollado las instituciones jurídicas y hemos revisado las normas que involucran a nuestra investigación, proponiendo así una modificación en la Ley General de Sociedades, que genere un sistema jurídico actualizado y coherente con sus principios que regulan nuestro sistema jurídico. (p.17)

El autor considera como metodología de su investigación, el desarrollo teórico-doctrinario de su problemática donde explica el problema respecto de la temática de la caducidad de la responsabilidad de los directores, en base a las normas jurídicas que involucra su investigación.

Además, señala como propuesta la modificación en la Ley General de Sociedades respecto a la caducidad de la responsabilidad de los directores, donde se genere en nuestro sistema jurídico una renovación y solución al problema planteado, para obtener una legislación justa y adecuada a la realidad.

De la misma manera, concluye que:

En lo relacionado a la forma que se encuentra para el cómputo del plazo, toda vez que la LGS señala que se empieza a contar el plazo desde la adopción de acuerdo o la realización del acto que origina el daño, lo cual no resulta armónico con nuestra realidad y mucho menos justo para los perjudicados, por ello debería contarse el plazo desde que los directores dejan el cargo, es decir desde que culminan sus funciones en la empresa, o desde que se dio por conocido el hecho dañoso; más aún si nuestro legislador ha convenido en señalar que es un plazo de caducidad y no de prescripción. (pp.166-167)

Es oportuno considerar que el cómputo del plazo legal de caducidad no es el idóneo puesto que si los directores de una sociedad anónima acuerdan dolosamente actos que transgreden el estatuto o la ley, es razonable que se compute a partir de que la sociedad toma conocimiento del acuerdo.

En ese sentido, si la sociedad anónima o los socios se enteran de los acuerdos tomados por el directorio que perjudica sus intereses sociales y económicos tiene un plazo legal de dos años para demandar responsabilidad civil a los directores, a fin de que estos indemnicen a los perjudicados.

Considero, que los directores de una sociedad son responsables por los actos o acuerdos que realicen ya que tienen el voto de confianza de la sociedad y el deber de lealtad frente a la misma. En virtud de tal, si el Directorio no actúa con diligencia se expone a asumir grandes responsabilidades civiles y penales.

Vivante (2002) sostiene al respecto:

Mientras los administradores permanecen dentro de los límites que les asignan la ley o los estatutos y desempeñan su oficio con diligencia, no son responsables de las obligaciones contraídas por cuenta y nombre de la sociedad; pero cuando faltan a la ley, a los estatutos y a los acuerdos responden no solo con la fianza sino solidariamente de los daños que resulten a los socios y a terceros. (p. 133)

En suma, los directores son personas colegiadas, administradores de una sociedad con poder de decisión, su cargo tiene un gran peso en el bienestar económico de la sociedad, y si estos salen de los parámetros del estatuto, de las normas legales, actuando con negligencia y realizando acuerdos contrarios a las leyes, y la misma sociedad, es justo que sean sancionados, para no propiciar la impunidad.

Por otro lado, es necesario explicar que existe una distinción entre caducidad y prescripción, la cual consiste en que la primera extingue la acción y el derecho, mientras la segunda extingue la acción y no el derecho.

En ese sentido, ante la figura procesal de la caducidad se extingue el derecho y acción de acudir a los órganos jurisdiccionales por medio de una demanda que contiene una pretensión, en el caso concreto una pretensión de responsabilidad civil de los directores de la sociedad anónima.

Es cierto que la caducidad de la responsabilidad civil está regulada de manera general en el artículo 2001 del Código civil, la cual establece un plazo de diez años a diferencia del plazo estipulado en la Ley General de Sociedad, como ley especial la que prescribe un plazo de caducidad de dos años.

De esa manera es necesario identificar que, en la legislación peruana, específicamente en la Ley General de Sociedades, contempla que el Directorio tiene responsabilidad civil por los daños que causen los directores por negligencia grave o actitud dolosa en su accionar y en la toma de sus decisiones.

En específico el artículo 177° de la Ley General de Sociedades, prescribe la responsabilidad civil de los miembros del Directorio por los daños y perjuicios que puedan causar a la sociedad anónima, ya sea por los acuerdos u actos dolosos que estos realicen, transgrediendo las normas legales y disposiciones estatutarias.

Asimismo, establece que los directores tienen responsabilidad solidaria con los directores anteriores a la de su gestión, ya que cometieron irregularidades, faltas, delitos, que conociendo los mismos, los directores no informan a la sociedad, más bien por el contrario, lo ocultan.

Es cierto que, el Estatuto de una sociedad anónima establece al Directorio facultades de gestión y de representación legal para una correcta y eficiente administración de la sociedad acorde con el objeto o rubro social, de manera conjunta como órgano colegiado y no de manera individual o a título personal de cada director.

Así mismo, Tambini Monge, R. (2016). *“La caducidad de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima”*. (Tesis para optar el título de Magister, Universidad de Lima), afirma como objetivo de su investigación lo siguiente:

Dotar de racionalidad y concordancia practica a la institución de la caducidad, construyendo un andamiaje de la responsabilidad civil de los directores, a partir de la actual real societaria, y que responda a los grandes cambios en el ámbito empresarial. (p.4)

Concuero con el autor, en señalar que la caducidad en nuestra actual legislación agrava la situación desventajosa de los agraviados por los actos ilícitos de los directores, y estos puedan obstruir ocultando las evidencias y los hechos de sus delitos, lográndose frustrar el ejercicio de las acciones legales que tuviera la sociedad.

Además, dicha situación conllevaría a la impunidad, logrando el director salir impune de todo delito, quedando perjudicado económicamente la sociedad, por tales motivos considero que la legislación es pasiva y contemplativa al regular solo dos años de plazo para ejercitar el derecho de acción de la sociedad, socios y terceros; encubriendo fraudes de los directores.

En otras legislaciones, la caducidad de la responsabilidad civil de los directores se toma como punto de partida, desde que se conoce el acto ilícito, o cuando es ocultado, es decir, a partir de su hallazgo. Siendo esa postura más idónea y justa puesto que, se está brindando a los afectados la oportunidad de accionar ante los entes judiciales.

Así también el autor señala en la metodología de su investigación, lo siguiente:

Se realizó un trabajo teórico-doctrinario, mediante el cual se ha dotado de un nuevo contenido a las instituciones jurídicas, se han revisado las normas que involucran a nuestra investigación, proponiendo así un plazo funcional para el ejercicio de la acción por responsabilidad civil de los directores, coherente con la proscripción del abuso del derecho y la necesidad de dotar de racionalidad a las instituciones civil, a partir de la nueva realidad societaria. (p.4)

El autor en su investigación realizó un estudio sistemático de las normas aplicables a la caducidad de la responsabilidad civil de los directores, dando un aporte teórico-doctrinario respecto del problema estudiado, además, propone un plazo razonable y adecuado para ejercer el derecho de acción por responsabilidad civil de los directores.

En esa medida, lo que plantea es un plazo razonable, en beneficio de la sociedad para que esta pueda ejercer su derecho de acción de demandar a los directores que incurran en responsabilidad, afectando económicamente a la sociedad.

De igual manera, concluye en su investigación aseverando:

En materia de caducidad debemos asumir un criterio funcional para dicha institución, evitando con ello, que se instrumentalice de cara a encubrir el fraude de los directores de las Sociedades Anónimas; efectivamente, debemos optar por un tiempo funcional o normativo, caracterizado por la existencia de condiciones para un efectivo ejercicio de la acción y del derecho. (p.19)

En efecto, el autor deduce que la caducidad en la Ley General de Sociedades es una deficiencia legal, puesto que es muy bondadosa en estipular el tiempo de caducidad de la responsabilidad de los directores, siendo un beneficio a los directores, y perjuicio a los afectados por la mala gestión del director.

Asimismo, respecto al derecho de acción de las sociedades, Beaumont Callirgos, R. (2004). *“La caducidad de instituciones y actos, derechos y obligaciones en la Ley General de Sociedades plazos y procesos propuestas de reforma”*. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad de Nacional Mayor de San Marcos), afirma como objetivo:

Identificar los fundamentos que sustenten la modificación del régimen legal de la institución de la caducidad, para no encubrir el fraude por acción u omisión que cometen los directores de las Sociedades Anónimas, y entorpecer el derecho de acción de la sociedad. (p.12)

El autor plantea como objetivo de su investigación, que el régimen legal actual de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores debe ser

modificada, dado que surge un encubrimiento por parte de la legislación en favor de los directores, que al actuar dolosa o culposamente se encubren en el plazo de caducidad para dificultar el ejercicio del derecho de acción de la sociedad.

Asimismo, en su metodología de su investigación abarca lo siguiente:

El trabajo se desarrolla con una metodología plural o mixta que incluye las siguientes técnicas: Documental, revisión de Expedientes Judiciales y Arbitrales, entrevistas y observación y estudio de auditorías llevadas a cabo en distintas sociedades. La investigación de campo incluye los métodos de análisis, síntesis, deductivo, inductivo, analógico, comparativo, histórico y estadístico. (pp.11-12)

De esa manera el autor, detalla la metodología que seguirá en su investigación, utilizando instrumentos como entrevistas, auditorias, expedientes judiciales, arbitrales, a fin de recolectar información y tener un panorama amplio del problema investigado.

Respaldando su investigación, a través de métodos de análisis, síntesis, métodos estadísticos de aplicación para su estudio en el campo científico, que permitirá tener una aproximación a la solución del problema estudiado.

Por último, el autor concluye en su trabajo de investigación lo siguiente:

La acción es un poder jurídico, es decir, un atributo personal de acudir a los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, es un derecho autónomo del derecho que se pretende proteger o alcanzar. La acción se ejercita interponiendo una demanda. (p.25)

Conuerdo con el autor en señalar que el derecho de acción subsume un poder jurídico de acudir a cualquier ente jurisdiccional para amparar la pretensión social, y más cuando el interés es de toda una sociedad en ejercer su derecho de acción contra los directores que infringieron leyes, normas y estatutos societarios.

En ese tenor, el derecho de acción es un poder jurídico y procesal que permite al interesado, en este caso a la sociedad anónima, salvaguardar su derecho de accionar por medio de una demanda su pretensión de solicitar tutela jurisdiccional.

De igual manera, el objeto de la pretensión social de responsabilidad es resarcir el daño causado en el patrimonio social. Sus únicos titulares son la sociedad anónima perjudicada, los socios y los terceros acreedores.

En efecto, la sociedad anónima materializa su derecho de acción mediante el instrumento que le brinda la Ley General de Sociedades, la cual es la demanda con pretensión social de responsabilidad contra los directores que causaron un perjuicio económico e incumplieron con sus facultades asignadas como administradores de la sociedad.

Así también, Guerra Cerrón, J. (2007). *“Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima”*. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad de Nacional Mayor de San Marcos), afirma como objetivo:

La pretensión social de responsabilidad contra cualquier director, para resarcir a la sociedad por los daños y perjuicios causados, corresponde al ente social, que se ejercita por los accionistas que representen al menos un tercio del capital social. Para ejercitar este derecho se requiere que la demanda se limite al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y no al interés particular de los accionistas, además que los pretensores no hayan aprobado ningún acuerdo de Junta General en el que se haya decidido no realizar tal pretensión. (p.21)

La acción social corresponde a la sociedad misma representada por un tercio de accionistas para que puedan accionar ante los órganos jurisdiccionales dentro del plazo legal de caducidad de dos años, a fin de pretender que los directores que incurrieron en negligencia o dolo en su actuar resarzan el perjuicio ocasionado a la sociedad.

Considero que la finalidad de demandar responsabilidad civil a los directores es obtener una indemnización o resarcimiento económico por los perjuicios ocasionados, a fin que la sociedad no se vea afectada por un desbalance económico y financiero.

Es cierto que la sociedad necesita de un órgano colegiado de administración para su desarrollo y crecimiento económico de acuerdo a su rubro, pero si dicho órgano no cumple acertadamente sus funciones y obligaciones dadas

por la Junta General de Accionistas, entonces corresponde que los directores asuman una responsabilidad societaria frente a la sociedad, socios y terceros afectados.

A su vez, en su metodología de su investigación aborda lo siguiente:

El diseño metodológico es el descriptivo, esto es diseño preexperimental, en que se mostrará las características de hechos, instituciones y fenómenos tal como se presentan en la realidad, sin intentar dar una explicación entre las relaciones existentes entre los elementos de los mismos, por la naturaleza del diseño no se ha considerado necesario recolectar muestras, encontrando suficiente para el trabajo descriptivo, complementar la exploración y observación del fenómeno con diferentes resoluciones a las que se hacen referencia en el desarrollo del trabajo y que se presentan como anexos. (pp. 22-23)

El autor considero para su trabajo de investigación una metodología de tipo descriptivo el cual consiste en la descripción de las características, cualidades, causas de un fenómeno que es el objeto de estudio; en el que se permitió un estudio completo al mismo dentro de una realidad.

En ese sentido, el investigador evalúa y recolecta información sobre los fenómenos estudiados para realizar un análisis del problema de investigación en donde se utiliza diferentes fuentes documentales como resoluciones, normas, leyes, artículos y diferentes elementos que nos permitan tener una visión más amplia del problema.

Se puede señalar que todo trabajo de investigación tiene que estar plenamente identificada la realidad problemática para que posteriormente se pueda plantear los objetivos y los posibles supuestos o hipótesis de solución.

Adicionalmente, el autor concluye en su trabajo de investigación lo siguiente:

La pretensión individual de responsabilidad, regulada en el artículo 182º, tiene por objeto obtener una indemnización para los accionistas y terceros (acreedores) por la lesión directa que hayan sufrido como consecuencia de actos o acuerdos de los directores. Quedan excluidos, por consiguiente, los daños sufridos por la sociedad, y los que indirectamente afecten al patrimonio de los socios o terceros. (p.132)

A parte de la acción social que es representada por la sociedad en su conjunto, también se configura la acción individual pero que corresponde solo a los socios o a terceros afectados.

Si la sociedad no ejercita su derecho de acción de demandar responsabilidad civil contra los directores, la ley faculta a los socios interesados y terceros acreedores que puedan ejercer la acción individual dentro del plazo legal de dos años a fin de obtener un resarcimiento económico que proteja sus intereses individuales.

Es importante resaltar lo desarrollado por las mencionadas investigaciones nacionales que aborda una problemática jurídica que atañe a las sociedades anónimas, que evidencia que actualmente existe una deficiencia legal en cuanto a la caducidad de la responsabilidad civil de los directores.

Antecedentes Internacionales

En el marco de la caducidad de la responsabilidad de los directores, Vásquez López, V. (2008). *“La administración en las compañías de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas”*. (Tesis para obtener el título de master en asesoría jurídica de empresas, Universidad del Azuay de Ecuador), señala como objetivo de su investigación:

He establecido como objetivo principal, el determinar la pertinencia o no de introducir reformas a la Ley de Compañías, en lo tocante a la administración de una sociedad. Pondré énfasis en la realización de una descripción exhaustiva, de las obligaciones que los administradores tienen en el ejercicio de sus funciones y que se encuentran puntualizadas en la Ley de Compañías, en base a lo cual se puede anotar las responsabilidades, tanto civiles como penales que puedan provocar su incumplimiento. (p.02)

Es evidente que el Directorio siendo este un órgano colegiado de administración de una sociedad por la misma naturaleza que posee está regulado por la legislación e inclusive se habla de una responsabilidad civil y penal.

Concuero en señalar que la responsabilidad civil es un límite al actuar de los directores puesto que siendo un director un ejecutivo que administra una

sociedad y toma decisiones por los accionistas, ellos deben rendir cuentas a los socios y ante una negligencia o conducta dolosa responden civilmente el daño ocasionado.

Por ende, cuando hablamos de una responsabilidad civil imputamos a los administradores de la sociedad anónima una deslealtad y negligencia en el ejercicio de sus deberes y obligaciones de lealtad y negligencia.

Asimismo, el autor señala como metodología de su investigación, “una de tipo descriptivo, explicativa, así como un análisis bibliográfico y comparativo abordando el tema de investigación”. (p.02)

Se desprende que, la metodología utilizada por el autor es de nivel descriptivo y explicativo, es decir, el investigador identifica una realidad problemática donde describe sus fenómenos, situaciones y hechos que le permitan tener un panorama amplio del fenómeno estudiado.

Es evidente que un estudio descriptivo tiene la finalidad de identificar y describir las condiciones y características de su objeto de estudio que sometió a análisis que puede ser un objeto o personas o inclusive una situación problemática.

Es importante señalar que una investigación descriptiva no solo es recolectar o almacenar información sino también es estudiarlo en base a estudios antes realizados, opiniones de expertos, fuentes documentales que permitan relacionar uno con otro.

Por último, el autor concluye en su trabajo de investigación lo siguiente:

En términos generales, la Ley de Compañías regula la responsabilidad de los administradores, disponiendo que dichos funcionarios tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les imponga como tales, las contempladas en el Código Civil para los mandatarios y las derivadas de la contravención de los acuerdos legítimos de las Juntas Generales; las mismas que pueden ser de carácter civil o penal. Pudiendo hablarse también de dos formas de responsabilidad, una con relación a terceras personas, esto es, cualquier persona ajena a la sociedad y otra responsabilidad con relación a los socios o accionistas de la compañía. (p.104)

De ahí que, la legislación ecuatoriana contempla diferentes responsabilidades, pero toda ella se relaciona con el supuesto de que los directores son sujetos de responsabilidades cuando contravienen el estatuto social o los acuerdos de la Junta General de Accionistas, ante un perjuicio económico estos deben responder con su patrimonio a fin de resarcir los daños ocasionados a la sociedad y terceros.

Se puede inferir de lo antes mencionado que el límite al actuar de los directores son las obligaciones del deber de diligencia y lealtad y que ante el incumplimiento de estos deberes serán demandados por responsabilidad civil para que respondan por el perjuicio económico.

De la misma forma, es indudable que la finalidad de la responsabilidad civil es reparar el daño ocasionado por los administradores de la sociedad y que en nuestro caso la Ley General de Sociedades lo contempla en su artículo 177.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad civil de los directores, Pardow Lorenzo, D. (2007). *“Responsabilidad civil de los directores de sociedades anónimas”*. (Tesis para obtener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho), Universidad de Chile), señala como objetivo de su investigación:

De acuerdo con la historia de la Ley de Sociedades Anónimas, una de las causas del fracaso que habían experimentado este tipo de sociedades radicaba en las deficiencias con que la legislación abordaba los problemas de gobierno corporativo. Por ello, el objetivo principal de la reforma legislativa consistía en corregir las posiciones de poder que exponen a los accionistas a ser objeto de abusos por parte de los controladores o de la administración, y en establecer sanciones para las conductas que infringieran la buena fe. (p.3)

Se puede derivar de una deficiente regulación de la norma respecto la administración de las sociedades anónima, no salvaguarda los intereses de la misma teniendo como consecuencia una vulneración de sus derechos y sobre todo el estancamiento de su crecimiento económico.

Es por ello, que en la presente investigación lo que se pretende plantear es que la normativa societaria sea rígida e idónea en regular adecuadamente los

plazos legales de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores, a fin de que la sociedad no se vea menoscabada ante una regulación que no brinde seguridad jurídica.

Además, no solo sociedad se ve menoscabada ante el abuso de facultades de los directores, sino también los socios y terceros que se ven afectados por la negligencia del órgano de administración.

De igual manera, concluye su investigación aseverando lo siguiente:

La estructura económica de una sociedad anónima exige que los riesgos derivados de las decisiones que adopte el directorio se radiquen en el patrimonio de la compañía, la ley demuestra una intensa preocupación por el problema de agencia que envuelve esta forma de funcionamiento y establece un conjunto de reglas que buscan corregirlo. Si bien este tipo de problema se encuentra implícito en todos los casos donde se delega la administración de un patrimonio en un tercero, el mayor detalle con que se ha desarrollado la doctrina de los deberes y responsabilidades de los directores, obedece al uso intensivo de la sociedad anónima como instrumento de inversión y a la relativa mayor autonomía de que disponen los directores para ejercer su cargo. (p. 97)

Considero que las atribuciones dadas al órgano de administración que es el Directorio cada vez más son autónomas dado que la exigencia misma de administrar económicamente una sociedad implica la toma de decisiones que no son consultados a la sociedad, sino a discrecionalidad esos profesionales toman acuerdos que muchas veces no beneficia a la totalidad de los socios.

Ante ese panorama de desigualdad de intereses entre los socios la ley no contempla un límite adecuado al uso de sus facultades sino más bien el pacto social o el estatuto es que el regula las atribuciones y sanciones de los directores.

En ese sentido, si la norma no prevé y si lo hace no está bien parametrada a la realidad societario, es claro que los directores están en una ventaja comparado con la sociedad quien solo goza un plazo corto de caducidad para demandar responsabilidad civil.

También, respecto al derecho de acción de la sociedad anónima, Murillo Varela, G. (2009). *“La delegación facultativa en las sociedades anónimas”*. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho), Universidad de Costa Rica), prescribe como objetivo de su investigación:

La presente investigación tiene como objetivo principal demostrar que la actual ausencia de mecanismos de control enumerativos en la legislación costarricense influye negativamente en la delegación de funciones llevada a cabo por la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración y el Órgano Representativo de la Sociedad, así como también en el ejercicio adecuado por parte de los administradores y consejeros delegados encargados del desempeño de las facultades encomendadas, provocando la ejecución de acciones fraudulentas que van en detrimento de los intereses de los accionistas. (p.4)

Es evidente que ante la deficiente regulación y mecanismos legales influye negativamente en el correcto funcionamiento de las actividades societarias donde se genera una situación de ventaja que propicia fraudes contra la sociedad cometida por el órgano administrador.

Por ende, para que pueda existir seguridad jurídica en la administración de una sociedad la legislación debe contemplar los supuestos en el cual brinde un mecanismo legal ante la deslealtad de un director, a fin de que este profesional sea sancionado y responsa económicamente el perjuicio económico causado a los intereses de la sociedad y de los socios afectados.

De la misma forma, el autor utilizó como metodología de su investigación:

En el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método deductivo y analítico, respectivamente, iniciando con el análisis general de los fuentes doctrinarias, legales y jurisprudenciales para así llegar a la obtención de presupuestos específicos, logrando con lo anterior mayor exactitud y claridad en el cumplimiento de los objetivos generales y específicos planteados. (p. 6)

El método de investigación deductivo se basa en el estudio de la realidad problemática que arranca de un análisis general de los presupuestos, hechos y situaciones; para luego enfocarse en el objeto de estudio identificado.

Como resultado del análisis holístico y particular del objeto de estudio se podrá determinar tanto los objetivos generales y específicos basados en la problemática de estudio.

En ese sentido, el autor respecto a la acción social de la sociedad anónima, concluye en su investigación lo siguiente:

La acción de responsabilidad contra los administradores es aquella en la cual se exige responsabilidad a los administradores por el ejercicio irregular de las funciones que le fueron atribuidas y que, como consecuencia de lo anterior, se causaron daños al patrimonio social o a los intereses individuales del socio o tercero. (p. 92)

El derecho de acción de la sociedad anónima para demandar responsabilidad civil a los directores cumple la función jurídica de salvaguardar los intereses económicos de la sociedad y de los socios.

Sin embargo, la normativa vigente peruana no regula de manera contundente los presupuestos de caducidad por el cual se le impute al director la responsabilidad civil señalando que el derecho de acción se computa desde la fecha en que se tomó el acuerdo que origina el daño o cuando se origina la afectación, situación que los socios les resulta conocer a tiempo debido a que los directores gozan de facultades autónomas de decisiones en representación de la sociedad.

Entonces, podemos apreciar que los antecedentes internacionales respecto nuestro tema de investigación nos permite abordar de manera amplia la investigación considerando las regulaciones internacionales sobre la caducidad de la responsabilidad civil de los directores.

A su vez se identificó como está regulada la caducidad de la responsabilidad civil de los directores en las sociedades anónimas, donde se tuvo como base la legislación de diferentes países, y su problemática jurídica. Por tanto, se obtuvo una mayor visión respecto nuestra realidad problemática en el ordenamiento jurídico peruano.

Teorías Relacionadas al Tema

La sociedad anónima es un régimen de sociedad regulada en la Ley General de Sociedades, donde está compuesta por la Junta General de Accionistas, siendo el órgano máximo de la sociedad, puesto que representa la voluntad de todos los accionistas de la sociedad.

La ley contempla las atribuciones de la junta general, así como sus obligaciones en el desarrollo propio de la sociedad, pero es necesario que un órgano de administración para que pueda actuar en beneficio de los intereses sociales, dirigiendo el rubro de la sociedad.

En ese sentido, además de la Junta General de Accionistas, la sociedad anónima cuenta con un órgano de administración, que es el Directorio, este órgano es de suma importancia dado que la sociedad necesita que un grupo de personas capacitadas para la administración financiera de una sociedad, y que responda ante los accionistas.

Directorio

Los miembros de un directorio como un órgano de administración son una parte importante dentro de la sociedad anónima, ya que son profesionales con amplia experiencia en su perfil profesional, cumpliendo un rol importante de administración, dirección y gestión del rubro de la sociedad.

Asimismo, dicho órgano tiene la finalidad de dar lineamiento a la sociedad conforme su objeto social, donde la ley y el estatuto le otorga amplias facultades, pero también dichas facultades son limitadas, por la responsabilidad civil de los directores.

En la actualidad la sociedad anónima es un régimen societario transcendente dentro del ámbito comercial y mercantil, que durante el pasar del tiempo, evoluciono, siendo en la actualidad un útil instrumento para el desarrollo económico del país.

Concuero con Pont (2010), cuando afirma al respecto:

La sociedad anónima necesita de los órganos para crear, emitir y ejecutar su voluntad, así como para concertar los actos y estipular negocios de relación con terceros a través de los cuales realiza el objeto social para cuya consecución fue constituida. (p.134)

Concuerdo con el autor en señalar que el Directorio es un órgano dedicado a la administración de una sociedad, además fijado por la Ley General de Sociedades como un órgano prioritario, y más en la sociedad anónima, donde es mayor su relevancia, de la misma manera la junta asume funciones y facultades, cada cierto periodo de acuerdo con el estatuto o en todo caso la ley.

Es cierto que, una sociedad anónima requiere de un directorio que esté a cargo de la administración de la misma, y que a la vez cumplan con todas las obligaciones legales y estatutarias, cumpliendo el deber de diligencia y lealtad, de manera que los miembros del directorio no transgredan los acuerdos optados por la junta general de accionistas, siendo el órgano de mayor jerarquía dentro de la sociedad anónima dado que representa la voluntad misma de todos los socios.

Responsabilidad de los directores

Es preciso señalar que los directores son responsables del futuro de la sociedad, y como tal dicha responsabilidad debe ser regulada de manera rígida y contundente, con la finalidad que no se dé lugar a la impunidad por las faltas graves que incurran los directores.

En ese supuesto, Galgano (2011) señala lo siguiente:

Que mientras los administradores permanecen dentro de los límites que les asignan la ley o los estatutos y desempeñan su oficio con diligencia, no son responsables de las obligaciones contraídas por cuenta y nombre de la sociedad; pero cuando faltan a la ley, a los estatutos y a los acuerdos responden no solo con la fianza sino solidariamente de los daños que resulten a los socios y a terceros. (pp. 331-332)

Convengo con el autor, en decir que la sociedad es responsable de los acuerdos que realicen, y de sus obligaciones frente a terceros siempre y

cuando los directores hayan actuado conforme al estatuto y a las normas legales, de lo contrario si responderían sobre su accionar cuando transgredan lo optado por la junta general de accionistas.

En ese sentido, respecto a la responsabilidad civil de los directores en la doctrina nacional manifiesta que el nuevo ordenamiento legal (la actual Ley General de Sociedades) solo regula la responsabilidad civil de los administradores, remitiéndose a la ley penal para los aspectos que revistan este.

Por tanto, el artículo 177° de la Ley General de Sociedades regula la responsabilidad civil del director, dado que estos responden ilimitada y solidariamente frente a la sociedad, los socios y terceros afectados por los daños y perjuicios económicos que puedan causar los acuerdos o actos que transgreden la ley o el estatuto. Así como, actos que son realizados con dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

Además, establece el mencionado artículo que el directorio es responsable del cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Accionistas, dado que es el máximo órgano de la sociedad por lo que representa a la totalidad de los socios.

En suma, Sánchez (2011), deduce que:

El régimen de la responsabilidad civil de los administradores tiene como función esencial el de cuidar de que estos cumplan, con la diligencia debida, las obligaciones y deberes que se les impone por el ordenamiento jurídico, de forma que si mediante un acto ilícito causan un daño están obligados a resarcirlo. (pp. 250-251)

Es cierto, lo que el autor manifiesta, en que la responsabilidad civil existe como limite a las facultades establecidas para los miembros del Directorio, a fin de que los miembros cumplan con el ordenamiento jurídico, y las disposiciones estatutarias. De lo contrario, no habría forma de limitar el ejercicio de sus funciones de administración y dirección.

Concuero con este autor, porque define y explica claramente la importancia de la institución jurídica que es la responsabilidad civil de los directores regulada en nuestro ordenamiento jurídico, en especial en la Ley General de Sociedades, se puede comprender sus efectos de dicha institución jurídica en la regulación normativa actual.

Además, Gutiérrez, sostiene que la responsabilidad civil de los directores debe contar con lo siguiente:

Son necesario tres ingredientes para señalar responsabilidad de los directores, el daño, la negligencia o la culpa al actuar con diligencia y la causalidad; sin embargo, nosotros consideramos los siguientes presupuestos: el hecho ilícito, daño, nexo causal, criterio de imputabilidad. (2008, p.73)

Es cierto que para que se tipifique la responsabilidad tiene que existir elementos como el daño, el acto y el nexo causal entre los dos; para poder identificar si existió o no un daño económico contra los intereses de la sociedad anónima.

Asimismo, Enrique Elías Laroza en su libro “Derecho Societario Peruano: Ley General de Sociedades”, actualizado por la Editorial Gaceta Jurídica, el autor desarrolla ampliamente la teoría de la responsabilidad civil de los directores y su caducidad en la legislación. En ese sentido se abordará lo desarrollado por el autor.

Respecto a la responsabilidad del directorio, Elías (2015) señala:

La doctrina coincide en que la responsabilidad de los directores debe ser legislada con el máximo rigor, desde que conforman un órgano depositario de la confianza del conjunto de los socios, cuya única actuación como tales en el ámbito social es en una junta que se reúne esporádicamente y que, por su propia naturaleza, no tiene mecanismos ágiles para una fiscalización efectiva de los administradores. (p.365)

Concuero con el autor en señalar que los miembros del directorio son los mayormente responsables de las irregularidades que ocurran en las sociedades anónimas, así como de los daños y perjuicios que se originan, teniendo como consecuencia una responsabilidad civil y penal.

En efecto, la legislación se debería inclinar por regular rígidamente la responsabilidad civil de los directores, a fin de evitar el abuso de poder por parte de estos administradores en el ejercicio de sus funciones, y no se propugne la impunidad de sus actos que provocan perjuicios y daños a la sociedad.

Es por ello que la doctrina ha establecido en un principio la teoría clásica de la sociedad-contrato, es decir, que los administradores son considerados como mandatarios de los socios. Sin embargo, la doctrina moderna ha reemplazado dicha teoría por una teoría de responsabilidad legal o responsabilidad orgánica.

De acuerdo con Elías establece que:

Hemos dejado de lado la teoría clásica de responsabilidad derivada del mandato, por la que proviene de la actuación de los administradores al interior del órgano social (responsabilidad orgánica), así como limitarnos a aplicar las disposiciones sobre la responsabilidad señalada por ley (responsabilidad legal). (2015, p 367)

Es evidente que la legislación ha evolucionado respecto de la responsabilidad de los administradores dentro de una sociedad, la cual ha sido influenciada por la doctrina y por la legislación comparada. Nuestra legislación la responsabilidad de los directores está regulada en la Ley General de Sociedades desde el artículo 177 al 184.

También, el autor nos habla sobre los caracteres de la responsabilidad que asumen los directores de una sociedad anónima, las cuales desarrollaremos en los siguientes párrafos.

Caracteres de la responsabilidad de los directores

Responsabilidad por culpa

Al respecto Elías (2015), afirma que:

Nuestra Ley establece un sistema que no está basado en la responsabilidad objetiva de los directores, sino que establece la responsabilidad por supuestos de culpa: la toma de acuerdos o la realización de actos contrarios a la ley o al

estatuto; los tomados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave; el incumplimiento de acuerdos de la junta general. (p.367)

La Ley es clara en regular la responsabilidad subjetiva, o sea acondicionada a la existencia de una conducta culpable con los supuestos del artículo 177 de la Ley General de Sociedades.

Los directores en ejercicio de su cargo pueden tomar acuerdos que contravenga la ley o el estatuto, o que lo realicen con dolo, con negligencia grave o abuso de facultades, así como el incumplimiento de acuerdos de la junta general, teniendo como consecuencia el perjuicio económico de la sociedad.

Es por ello, que debido a la naturaleza propia del órgano administrador es certero que exista una rigurosa legislación respecto la responsabilidad de los directores, a fin de que puedan responder frente a la sociedad, los socios y terceros afectados.

Responsabilidad por daños y perjuicios

Elías sobre este punto afirma que “queda así determinado el nexo causal que necesariamente debe existir entre los actos y acuerdos de los administradores, que originan responsabilidad, y la existencia de daños y perjuicios, para que se pueda demandar la responsabilidad de estos”. (2015, p.368)

Es decir, que para que se tipifique la responsabilidad del director tiene que demostrarse que los actos o acuerdos que realizaron los administradores causaron un perjuicio o daño contra los intereses sociales para que puedan ser demandados.

Resulta que la responsabilidad de los directores se extiende al resarcimiento económico tanto de daños y perjuicios que estos hayan causado en el ejercicio de su cargo, a fin de indemnizar a la sociedad, los socios o terceros afectados.

Responsabilidad personal, solidaria e ilimitada

Igualmente, Elías (2015) asevera que:

Es, entonces una responsabilidad personal, imputable a uno o más directores, que, con sus actos o a través de acuerdos en el seno del directorio, incurren en las causales contempladas por la ley, la responsabilidad de los directores tiene también el carácter de solidaria e ilimitada. (p.369)

El artículo 177 de la Ley General de Sociedades señala que los directores tienen una responsabilidad personal, solidaria e ilimitada. La responsabilidad personal refiere a la imputación que se le puede hacer a uno o más directores que ocasionaron un perjuicio económico a la sociedad.

Respecto de la responsabilidad solidaria de los directores sucede que ante los actos realizados o los acuerdos tomados por los directores en abuso de sus facultades o con dolo o negligencia grave, todos responden por igual, a excepción del director que dejó constancia en un acta sobre su oposición del acto o acuerdo que se tomó.

Y es responsabilidad ilimitada porque el director responde con todo su patrimonio para resarcir económicamente los daños o perjuicios ocasionados a la sociedad, socios o terceros afectados.

Así mismo, la doctrina también desarrollo otro carácter de responsabilidad de los directores la cual es la responsabilidad individual y social de los directores, para ello se desarrollará líneas abajo.

Responsabilidad individual y social de los directores

Respecto a la responsabilidad individual y social de los directores, Gagliardo (2008), afirma al respecto:

La Responsabilidad individual y responsabilidad social se distingue conforme resulte afectado por la conducta imputable al administrador. La primera es procedente cuando se produce una lesión a socios o terceros, de carácter civil, de naturaleza extracontractual, o contractual, según el vínculo negocial existente, respecto de terceros y contractual respecto de los socios, la segunda es respecto los intereses de toda la sociedad. (p.892)

Concuero con el autor en señalar que la responsabilidad individual lo enfrenta el director que afectó intereses económicos a un grupo de socios o terceros

afectados, en consecuencia, los afectados van a pretender ejercer su derecho de acción antes los tribunales.

Mientras que la responsabilidad social es frente a toda la sociedad misma, el director responde a la sociedad en conjunto, porque el daño económico tiene la administración económica y debido a su función puede cometer actos dolosos en beneficio personal.

A su vez, puedan camuflar dichos acuerdos que contravienen el estatuto social y la legislación vigente, aprovechando de sus facultades de administración que cada vez son más autónomas y que poco dependen de la decisión de la sociedad.

Por tanto, la sociedad imputaría al director responsable una demanda por responsabilidad social a fin de que restituya e indemnice los perjuicios económicos causados.

Causales de responsabilidad de los directores

Es importante esclarecer cuales son las causales de para la responsabilidad de los directores que la ley regula, y que están bajo la teoría de la responsabilidad subjetiva comprendidos en el concepto de culpa.

Por lo tanto, es prudente analizar cada una de las causas de responsabilidad que regula nuestra legislación de conformidad con el artículo 177° de la Ley General de Sociedades.

Acuerdos o actos contrarios a la ley o al estatuto

Los directores son perfectamente responsables de los daños y perjuicios que causen los actos o acuerdos que tomen que contravengan la ley o las normas estatutarias.

En efecto, la Ley General de Sociedades ha establecido en todo el texto normativo obligaciones específicas de forma expresa, como por ejemplo el artículo 7, 12, 24, 40,162, 179 o el 180, y demás artículos que prescriben

deberes específicos de los directores y que el incumplimiento de estos acarrea en responsabilidad de los directores.

Así Elías afirma que “más numerosos y no menos importantes son las responsabilidades que pueden surgir en forma tácita, por incumplimiento de la ley o de las disposiciones del estatuto”. (2015, p.370)

Es importante advertir que si bien la ley señala expresamente los supuestos de responsabilidad de los directores, que devienen en su mayoría de funciones y atribuciones de los directores y que la omisión de estos también son supuestos de responsabilidad tácita.

Dolo y abuso de facultades

Respecto al dolo Hundskopf (2016), manifiesta que:

En cuanto a la presencia del dolo, dependerá del caso concreto para efectos de su calificación y tipificación en el ámbito civil o penal, debiendo señalar como requisito indispensable que la situación dolosa afecte a la sociedad, a sus accionistas o a terceros acreedores. (p.313)

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad que se le puede imputar a los directores puede ser de naturaleza civil o penal, pero en cuanto al concepto de dolo es preciso señalar que este se refiere a cualquier acto, artimaña, engaño que se emplee con malicia sabiendo que se causara un daño o perjuicio.

Concuero con el autor en señalar que cualquier acción dolosa que cometan los directores provocará como resultado daños y perjuicios a la sociedad, a los socios y a posibles terceros afectados.

En cuanto al abuso de facultades que es también causal de responsabilidad imputable a los directores, consiste en el ejercicio de las funciones y deberes, pero con abuso de poder. Es decir, cuando los directores toman acuerdos que extralimitan el objeto social, o cuando usan recursos económicos de la sociedad en beneficio propio, o cuando utilizan sus funciones inapropiadamente en detrimento de la sociedad.

Negligencia grave

La ley establece que los directores en ejercicio de sus funciones deben ser diligentes al desempeñar su cargo con deberes de lealtad a la sociedad y en beneficio de ella.

Es por ello que Elías (2015) al respecto sostiene que “la negligencia grave implica, en opinión de la doctrina, una falta de diligencia que llegue a los extremos del descuido grave”, es decir, que la Ley regula la negligencia grave, pero exime al director de la negligencia leve o la simple negligencia, donde solo se requiere que los daños y perjuicios se ocasionen por negligencia grave.

Es así como la legislación solo regula la negligencia grave mas no la simple negligencia, de alguna manera la norma trata de brindar estabilidad jurídica al cargo del director al no imputarlo de responsabilidad cuando este administrador cometa alguna negligencia leve.

Incumplimiento de acuerdos de la Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas es el órgano máximo de mayor jerarquía de la sociedad, es la máxima autoridad dentro de la administración de la sociedad, en ese sentido el directorio está subordinado a dicho órgano.

Con palabras de Elías (2015) nos dice que:

Es propio de la función de los directores la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos del órgano jerárquicamente superior, o sea la junta general de accionistas. Cualquier daño o perjuicio que se cause a la sociedad, a los accionistas o a terceros por tal incumplimiento, origina responsabilidad del directorio. (p. 372)

Considero que lo señalado por el autor es cierto, dado que, el directorio está sujeto a la voluntad de los accionistas, y que son ellos los que pueden acordar en beneficio de la sociedad, estando los directores a obedecerlos salvo en algunos casos que la junta general disponga algo distinto.

Caducidad de la responsabilidad civil de los directores

Antes de abordar el tema de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores regulada en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, es

importante desarrollar antes el concepto y naturaleza de la institución jurídica de la caducidad.

Al respecto, Vidal realiza una diferencia entre caducidad y prescripción, que es:

En efecto, el Código Civil las diferencia con nitidez, pese a las confusiones que ofrecen, pues para la prescripción extintiva se extingue la acción, que debe interpretarse como la pretensión, mas no el derecho (artículo 1989º), mientras que para la caducidad se extingue el derecho y la acción correspondiente (artículo 2003º), ya no entendida como pretensión sino como el derecho de acción, esto es, como derecho a la jurisdicción. (2009, p.236).

Es preciso señalar que la diferencia sustancial entre prescripción y caducidad es que la primera se extingue la acción más no el derecho mismo de acudir a un órgano jurisdiccional, mientras que el segundo se extingue tanto el derecho como la acción de acudir a la vía jurisdiccional para alegar nuestra pretensión y obtener un fallo judicial en favor del legitimado del derecho y acción civil.

Por tanto, la caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede.

Vidal (2009), respecto la caducidad, afirma:

Es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, entendiéndose como prescripción en general al nacimiento y la terminación o desvirtuarían de derechos en virtud del ejercicio continuado. (p.125)

La naturaleza propia de la caducidad extingue el derecho y acción de acudir ante los órganos jurisdiccionales, a fin de ejercer la acción y si el plazo venció no hay manera de poder conceder la pretensión social.

En consecuencia, los plazos de caducidad son perentorios y fatales en el sentido de que, si no se acciona en ejercicio del derecho dentro del plazo establecido, el derecho se extingue y, por ende, la acción, como lo enuncia el

art. 2003° del Código Civil, se entiende por perentorio a los plazos únicos y concluyentes y fatales porque son inevitables e improrrogables.

De acuerdo con Hundskopf (2003):

Los plazos de caducidad son disímiles pues no han sido establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que específicamente los fije, ya se trate de una norma nacida de la voluntad del legislador o de una norma nacida de un acto jurídico por la que los propios interesados regulan su relación jurídica no se opone al orden público. (p.581)

Por las características de perentoriedad y fatalidad el decurso de todos y cada uno de los plazos de caducidad se computa, desde su inicio hasta su vencimiento, sin causas interruptoras ni suspensivas, salvo la determinada por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano.

Cumplido el plazo, los efectos de la caducidad se resumen en el postulado del art. 2003 del Código Civil: "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". Desde luego, debe tratarse de derechos caducables, entendiéndose, la extinción del derecho y la acción con la que puede hacerse valer su pretensión inherente, a la que se le puede oponer la excepción de caducidad.

Entonces, ya que se tiene claro el concepto y naturaleza jurídica de la caducidad podremos abordar en concreto sobre la regulación de la norma societaria respecto la caducidad de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima.

Por ello, Falconi (2007), sostiene que "la única acción legal para demandar a un director responsabilidad civil por daños causados al patrimonio social es la del artículo 177 de la Ley General de Sociedades". (p.123) La norma especial que regula la responsabilidad civil del director es la Ley General de Sociedades, sin perjuicio que la sociedad impute responsabilidad penal o responsabilidad administrativa, la que corresponda, pero cada uno de ellos tiene su propia vía para interponerla.

En ese sentido, el artículo 184 de la Ley General de Sociedades prescribe lo siguiente:

Artículo 184°. - La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años desde la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Ello quiere decir que la sociedad, los socios o terceros perjudicados pueden interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores de una sociedad anónima en la vía civil en un plazo de dos años, luego de la adopción del acuerdo o de la realización del acto que causó el daño.

Entonces, la sociedad anónima tiene el derecho de acción de poder acudir ante un ente jurisdiccional a través de una demanda por responsabilidad civil contra un miembro del Directorio, que incurrió en actos dolosos o culposos, y que deberá resarcir económicamente el daño causado.

De lo contrario, se tendrá como consecuencia al no interponer dentro del plazo legal de caducidad, la pérdida del derecho de acción de la sociedad, de los socios o terceros perjudicados, dado que no tendrán ni derecho ni acción de interponer una demanda por responsabilidad civil.

Además, perdida la acción por el plazo perentorio de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, como consecuencia se obtendrá la imposibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para demandar responsabilidad civil contra los directores que transgredieron los acuerdos de la junta general o cometieron actos dolosos en ejercicio de sus funciones.

En razón de ello, Echaiz (2009) sostiene:

El establecimiento del plazo de caducidad en el artículo 184° en la LGS, no dudo que otorga mayor seguridad jurídica a los diferentes intereses involucrados, porque se evita la incertidumbre de la existencia de causales de interrupción de plazos o de suspensión de los mismos, Estamos, en efecto, ante una situación más definida y segura que el transcurso de un plazo de prescripción. Sin embargo, dicho plazo de caducidad dejara impunes actos corruptos, dolosos, desleales, o desarrollados o llevados a cabo, con dolo, abuso de facultades o negligencia grave (p. 254)

Concuero con el autor antes citado, puesto que es evidente que la caducidad siendo este un instituto procesal da seguridad jurídica a la sociedad anónima, a los socios o a terceros afectados, dado que con la caducidad no habrá interrupciones o excepciones que impida el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales.

En resumidas cuentas, quiere decir que la sociedad, los socios o terceros perjudicados pueden interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores de una sociedad anónima en la vía civil en un plazo de dos años, luego de la adopción del acuerdo o de la realización del acto que causo el daño.

De lo contrario, culminado el plazo legal de caducidad, la sociedad anónima, socios, o terceros afectados no podrán acudir al órgano jurisdiccional, a fin de que los directores sean sancionados y respondan por el daño cometido.

En efecto, el artículo 184º de la Ley General de Sociedades, que señala el plazo de dos años de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, es un límite para el ejercicio óptimo y eficiente del derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales.

Por ello, el plazo corto de dos años no satisface en la totalidad la seguridad jurídica de la sociedad anónima, debido que el tiempo es insuficiente para detectar a tiempo cualquier acto doloso o abuso de facultades o negligencia grave en su actuar de los directores.

De lo contrario, de no interponer dentro del plazo legal de caducidad la sociedad, los socios y terceros perjudicados pierden su derecho de acción de interponer una demanda por responsabilidad civil; y la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

Por ende, los directores gozarían de impunidad al verse beneficiados con la extinción del plazo de caducidad de dos años, perjudicando económicamente a la sociedad anónima al no obtener una indemnización económica por el director que incurrió en una conducta dolosa o culposa.

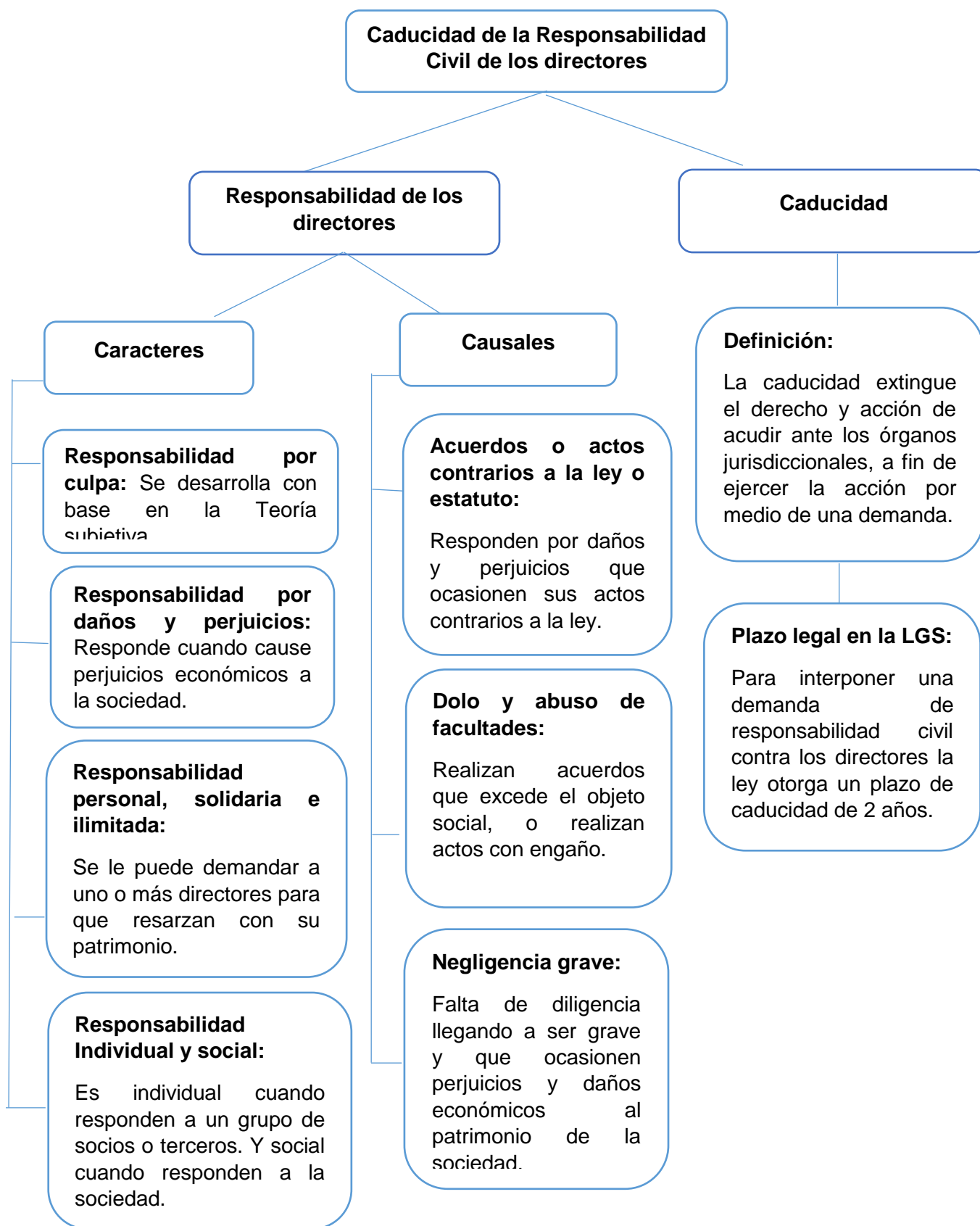
En consecuencia, ante la impunidad de la falta de lealtad y diligencia de los directores en su administración se obtendrá un perjuicio económico considerable a la sociedad, dado que con la extinción del plazo legal de caducidad no recibirá una compensación económica por parte de los directores que incurrieron en una deficiente administración, y ello podría traer repercusiones económicas a la sociedad e incluso llegar a un quiebre financiero.

En ese sentido, es importante recalcar que la caducidad está relacionada con el derecho de acción de la sociedad, los socios y terceros afectados, puesto que se puede deducir que la caducidad es un límite al derecho de acción, dado que vence la caducidad vence el derecho de acción de interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores que contravinieron los acuerdos de la sociedad y las normas estatutarias.

Así pues, para poder entender en resumidas cuentas sobre lo que se aborde líneas arriba sobre nuestro tema de investigación, se presenta a continuación un mapa conceptual que engloba la teoría y doctrina jurídica antes citada y mencionada sobre la caducidad de la responsabilidad civil de los directores.

A continuación, se desarrolla un mapa conceptual, que resumirá el tema de la responsabilidad civil de los directores en las sociedades anónimas, abordando lo desarrollado en las teorías relacionadas referente al tema de investigación.

Figura 1: Mapa conceptual de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores.



Fuente: Elaboración propia.

Derecho de acción de las sociedades anónimas

Por otro lado, también es importante señalar que la caducidad está relacionada con el derecho de acción que tiene la sociedad, los socios y terceros afectados. Es decir, la caducidad es un límite al derecho de acción, dado que vence la caducidad vence el derecho de acción de interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores incurrieron en abuso de facultades, dolo, negligencia grave, o realizaron actos en contra de la ley o estatuto.

En ese sentido respecto del derecho de acción de la sociedad anónima, Beaumont (2008), afirma lo siguiente:

La ley ha sometido a un breve plazo de caducidad la acción de responsabilidad de los directores, que fija en dos años, que vencido este plazo no habrá lugar a formular reclamo alguno contra los directores, ni debido a la acción ejercitada en representación del interés social, ni por los accionistas individualmente considerados, que vigilan su propio interés, ni por los terceros. (p.314)

Concuerdo con el autor, porque desarrolla y relaciona la caducidad de la responsabilidad civil de los directores con el derecho de acción de la sociedad, en el sentido de que el plazo de caducidad que establece la norma es insignificante, puesto que el cargo de un director puede durar hasta 3 años, en ese plazo el director comete actos culposos o dolosos en beneficio propio, o toma acuerdos que creen daños para la sociedad, obteniendo como resultado la impunidad de su responsabilidad.

Es concluyente, que el derecho de acción es un derecho abstracto pero que es materializado a través de una demanda por responsabilidad civil para obtener del director que incurrió en actos dolosos o culposos un resarcimiento económico, que compense los perjuicios ocasionados a la sociedad misma.

Es evidente que tanto la acción social contra los directores prospera en la vía civil, dado que la sociedad o los socios buscan un resarcimiento económico por el daño causado. Pero también a un miembro del Directorio se le puede imputar responsabilidad penal, a través de una denuncia en la vía penal ante los órganos correspondientes.

Ripert (2002, p.425), al respecto señala que “la doctrina denomina acción social aquella que entabla la sociedad contra los administradores, directores y comisarios que le han causado un perjuicio con sus faltas”. Dicho de ese modo, la acción social es ejercida por la sociedad contra los administradores o directores que incumplieron sus deberes de lealtad y de diligencia, soslayando económicamente a la sociedad.

En efecto, el perjuicio o daño económico es presupuesto para que la sociedad anónima impute responsabilidad social a los directores como órgano de administración y dirección, siendo estos sujetos los responsables ante un daño que cometan teniendo como obligación resarcir el daño ocasionado.

En ese sentido, los miembros del directorio gozan de facultades de administración y dirección dadas por la misma sociedad, pero ante una comisión de negligencia grave o acto doloso serán responsables frente a la sociedad. Por ende, estas facultades están limitadas a través de la figura de la responsabilidad civil.

Asimismo, Bullard (2003, pp. 284-285), sostiene que “el perjuicio social, es aquella que atenta a toda la sociedad es decir a la colectividad de accionistas y esta acción social tiene al mantenimiento o reconstrucción del fondo social”.

Asevero el postulado del autor es esclarecer que la finalidad de una sociedad anónima de ejercer el derecho de acción por medio de una demanda de responsabilidad social contra los directores es la recuperación del capital social que se vio afectado por actos que incurrieron los directores en su gestión.

Pretensión social

El artículo 181 de la Ley General de Sociedades regula en que supuesto la sociedad puede ejercer su acción social a través de una pretensión social de responsabilidad contra los directores que causaron perjuicios y daños al patrimonio social.

Al respecto, Elías (2015) afirma que “la pretensión social tiene como caracteres esenciales el que su ejercicio corresponde única y exclusivamente, a la sociedad y el que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños

causados por los directores de la sociedad” (p.379), es decir que la sociedad puede ejercer su derecho de acción demandando responsabilidad civil a los directores, a fin de obtener una indemnización pecuniaria.

Para pretender responsabilizar a los directores por los perjuicios ocasionados a la sociedad necesariamente tiene que demostrarse la responsabilidad de estos, de acuerdo el caso en concreto.

Es evidente, que ante un daño económico en el patrimonio social los legitimados para demandar responsabilidad social sea la misma sociedad, pero en la legislación también se ha previsto quien más tendría legitimidad para ejercer la pretensión social, los cuales son:

- **La Sociedad**

El mismo artículo 181 de la LGS faculta a la sociedad el derecho de ejercer pretensión social contra los directores negligentes, a fin de reconstruir su patrimonio económico que fue menoscabado por la acción de los administradores.

En este punto, Elías (2015) manifiesta que “la pretensión social contra cualquier director se promueve en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas” (p. 380), es decir, que el acuerdo de demandar responsabilidad social debe ser tomado por la sociedad en su conjunto.

Por tanto, la pretensión social es un mecanismo que constituye un acto colectivo de la sociedad como consecuencia de la afectación a los intereses sociales y que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños causados por los directores.

Por otro lado, Sánchez (2011, p.248) sostiene que el derecho de acción de una sociedad:

Que esta acción social tiene como presupuesto que se haya causado algún daño a la sociedad y tiende a la defensa de los intereses sociales, dicha acción debe ser ejercitada por la sociedad, sin embargo, a falta de actuación de éstos lo hacen los accionistas que representen el 5% del capital social, y por último los acreedores

siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

De ahí que, si la sociedad no defiende sus intereses sociales y económicos, la acción social también puede ser ejercida por los accionistas afectados, pero cumpliendo un requisito, lo cual es que estos socios representen el 5 % del capital social.

En resumidas cuentas, corresponde a la Junta General de Accionistas acordar ejercer su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de recibir un resarcimiento económico que reconstruya el patrimonio social.

- **Los accionistas**

En este supuesto, la ley también faculta a los accionistas que representan por lo menos un tercio del capital social, a ejercer la pretensión social, pero bajo ciertas condiciones establecidas en el artículo 181 de la LGS, las cuales son:

- a) Que la demanda comprenda las responsabilidades a favor de la Sociedad y no las que sean de intereses particulares de los accionistas.

Ello quiere decir que la demanda sea en beneficio de los intereses sociales no en intereses particulares de los accionistas, para que estén legitimados a demandar civilmente a los directores de la sociedad.

En suma, los accionistas que representen por lo menos un tercio del capital pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directores siempre en cuando se pretenda salvaguardar los intereses de la sociedad y no intereses particulares.

- b) Que, en su caso los accionistas que ejerciten la pretensión, no hayan aprobado la resolución de la junta general por la que hubiese decidido no interponer la pretensión social de Responsabilidad contra los directores.

Ante el evento de fraude o desmedro económico de la sociedad por responsabilidad de los directores en el ejercicio de las funciones de su cargo la

sociedad está en la legitimidad de demandar responsabilidad civil contra los directores.

Sin embargo, la sociedad decide mediante un acuerdo de junta general no demandar responsabilidad social contra los directores, los accionistas que no estén de acuerdo con esa decisión de la junta, estarán legitimados para ejercer la acción social en beneficio no de ellos sino de la sociedad.

En ese sentido, no debe existir ningún acuerdo de no interponer demanda de responsabilidad contra los directores. Excepcionalmente, luego de haber transcurrido tres meses desde que la junta decidió interponer la demanda de responsabilidad cualquier accionista de la sociedad puede iniciar el proceso.

Además, de los socios interesados, los acreedores de la sociedad también pueden ejercer la pretensión social cuando el daño causado por los directores afecta al patrimonio social y constituye un riesgo al cobro de sus acreencias; siempre que dicha acción no haya sido ejercida por la sociedad y otros accionistas, que se trate únicamente de reconstituir el patrimonio neto de la sociedad, los actos materia amenacen gravemente la garantía de sus créditos.

- Los acreedores de la sociedad

Finalmente, el artículo 181 de la Ley General de Sociedades regula otra posibilidad de ejercer acción social, la cual legitima también a los acreedores de la sociedad a iniciar la pretensión social cuando consideren que el daño causado por los directores afecta el patrimonio social, y ello devenga en el incumplimiento de pago de sus créditos.

En efecto, el artículo 181 establece ciertas condiciones que los acreedores de la sociedad deberán tener en cuenta antes de demandar, los cuales son:

- a) Que el proceso no hubiese sido iniciado por la sociedad ni por los accionistas

Los acreedores pueden ejercer la pretensión social contra los directores cuando la sociedad ni los accionistas ejerzan la acción de demandar responsabilidad social a los directores.

- b) Que la pretensión tienda, únicamente, a reconstruir el patrimonio neto de la Sociedad

Se entiende que la pretensión social de los acreedores solo puede ser la de resarcir los daños económicos causados al patrimonio de la sociedad, no los daños individuales que el acreedor pueda tener por concepto de sus créditos.

- c) Que los actos materia de la pretensión amenacen gravemente la garantía de sus créditos

Se busca que el acreedor que ve afectada el cumplimiento de pago de sus créditos debido los perjuicios y daños causado al patrimonio social por la acción de los directores, la ley les legitima su acción.

Por tanto, los acreedores de la sociedad anónima también pueden ejercer el derecho de acción en tanto y en cuanto que el patrimonio social de la empresa resulte escaso para el pago de las acreencias.

Entonces, los acreedores cumpliendo los requisitos antes mencionados podrán ejercitar la acción social, sobre todo que no haya sido ejercitada por la sociedad ni por sus accionistas minoritarios.

Por ende, se trataría de una legitimación alternativa, que pueden ejercer los acreedores con la finalidad de que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos, y busque la garantía del cumplimiento de pago de los mismos.

La finalidad de la pretensión social es reconstruir el patrimonio social afectado por los perjuicios económicos causados por los directores que infringieron la ley, las normas estatutarias, tanto como sus deberes de lealtad y diligencia, pues la sociedad tiene derecho a obtener un resarcimiento económico por parte de estos administradores.

Pretensión individual

Al respecto el artículo 182 de la Ley General de Sociedades prescribe la pretensión individual de la siguiente manera:

Artículo 182.- Pretensión individual de responsabilidad

No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las pretensiones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los directores que lesionen directamente los intereses de aquellos. No se considera lesión directa la que se refiere a daños causados a la sociedad, aunque ello entrañe como consecuencia daño al accionista.

Es cierto que los directores pueden ocasionar daños y perjuicios directo a los accionistas o terceros acreedores sin afectar a la sociedad en sí, es decir, la afectación puede ser para un grupo de accionistas o acreedores que los directores hayan afectado económicamente sus intereses individuales.

Por tanto, cuando los directores perjudican sus intereses individuales de los accionistas o terceros acreedores de la sociedad, estos pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercer su pretensión individual de responsabilidad.

Es necesario, resaltar que la acción de los directores sea con dolo, abuso de facultades, negligencia graveo que contravengan el estatuto o la legislación, lesione directamente los intereses personales de ellos, sin afectar los intereses sociales.

Elías (2015), respecto al daño directo como objeto de la pretensión individual afirma que “se trata de los que lesionen directamente los intereses de los accionistas y terceros” (p. 382). En consecuencia, se debe determinar el daño directo que los directores ocasionan a los accionistas y terceros acreedores, que no se considera lesión directa a la sociedad.

En resumidas cuentas, como se ha dicho líneas arriba la acción social puede ser ejercida por la sociedad misma, los socios y terceros acreedores. Empero, Brozeta (2010, pp. 418-419), manifiesta que, “en esta acción social, ni los accionistas ni los acreedores reclaman para sí, sino directamente para la sociedad y sólo de manera indirecta en su propio interés”; es decir, que dicha acción social es en beneficio de la sociedad misma.

Pero también la norma regula la acción individual, siendo esta ejercida por los accionistas o terceros acreedores que se ven afectados directamente por los

acuerdos que cometan los directores en el ejercicio de sus funciones de administración.

En resumen, la acción social o individual es un mecanismo de protección para la sociedad, los socios y terceros, a fin de que puedan proteger sus derechos pecuniarios. Empero existe un límite legal a dicha acción que es el plazo de caducidad para ejercitarla, puesto que vencido el plazo legal conforme el artículo 184 de la LGS, se perderá la acción y el derecho de pretender una indemnización pecuniaria por parte de los directores.

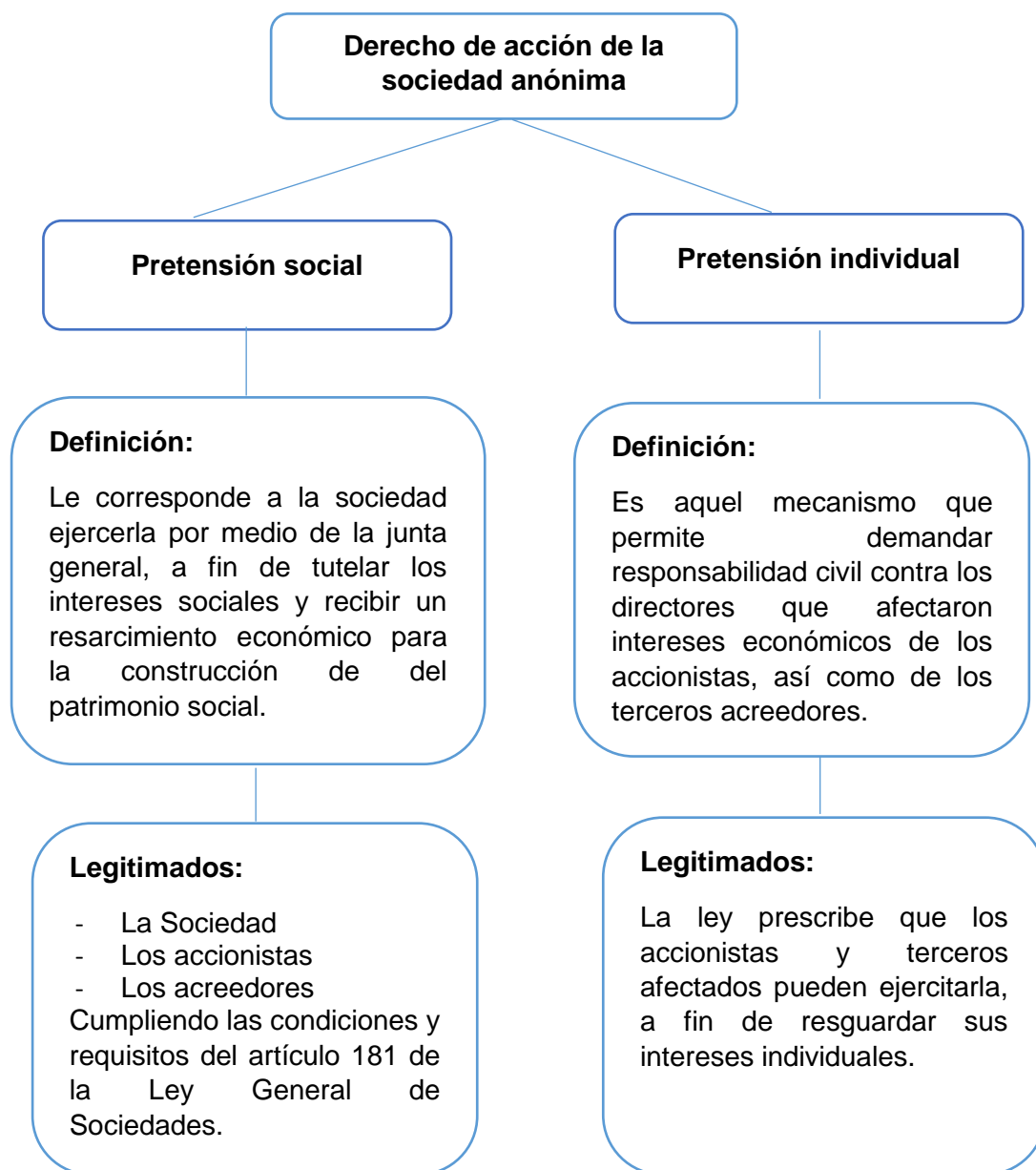
Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores es un plazo corto y lato para que la sociedad anónima puede ejercer su derecho de acción antes los entes jurisdiccionales y pretender imputar responsabilidad social a los directores.

Para la sociedad anónima pretenda accionar su derecho de acción a través de la pretensión social a un miembro del director, deberá probar los elementos de responsabilidad civil, para que configure dicha institución jurídica.

Por último, para poder entender en resumidas cuentas sobre lo que se abordó líneas arriba sobre nuestro tema de investigación, se presenta a continuación un mapa conceptual que engloba la teoría y doctrina jurídica antes citada y mencionada sobre el derecho de acción de la sociedad anónima.

A continuación, se desarrolla un mapa conceptual, que resumirá el tema del derecho de acción de la sociedad anónima, abordando lo desarrollado en las teorías relacionadas al tema de investigación.

Figura: Mapa conceptual sobre el derecho de acción de la sociedad anónima.



Fuente: Elaboración propia.

Jurisprudencia

La Jurisprudencia nacional también se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades anónimas, así como las facultades que ostenta el Directorio dentro de una sociedad.

En ese sentido, citaremos algunas resoluciones que se pronuncian sobre nuestro tema de investigación.

Resolución N° 240-ORLC/TR 12/06/2001

“El referido órgano resolvió la apelación planteada por la empresa Valco S.A., confirmando la observación formulada por el registrador público a cargo de la calificación del título, en el sentido de ratificar que el directorio de las sociedades anónimas carece de competencia para adoptar acuerdos de administración extraordinaria que importen la variación de sus disposiciones estatutarias. En caso de que el directorio adoptara dichos acuerdos se estaría ante un abuso de facultades”.

El Tribunal Registral precisa en su resolución que el Directorio tiene las facultades para optar por acuerdos en temas de administración que son de carácter ordinario, es decir, dentro del objeto social; y de tipo extraordinarios, salvo que el estatuto lo prohíba expresamente.

Se puede colegir que los directores al optar acuerdos que incluyan la disposición de bienes societarios, siendo un acto de administración de carácter extraordinario, ellos no pueden realizar dichas atribuciones sino se estarían incurriendo en abuso de facultades, ya que no pueden desnaturalizarse ni mucho menos infringir las formalidades legales y estatutarias.

Casación N° 139-98-Piura. 01/12/1998

“La responsabilidad del director se produce por el incumplimiento de sus obligaciones por dolo, abuso de facultades, negligencia grave, incumplimiento de la ley, del estatuto y de los acuerdos de la junta general y del directorio”.

La presente casación, es clara en señalar que los miembros del directorio representan a la sociedad; y la sociedad está representada por la junta general de accionistas, y esta última es la que nombra a los directores, que son un

órgano colegiado de administración y dirección del rubro de la sociedad, en beneficio de la misma.

En la realidad, la situación cambia, o bien los directores deciden respetar y vigilar las normas legales y estatutarias, o simplemente actúan en su propio beneficio perjudicando los intereses económicos de la sociedad, incumpliendo sus obligaciones, dando como resultado el incumplimiento contractual de sus funciones.

En ese sentido, por la naturaleza misma del cargo que ostentan los directores, debe existir una legislación fuerte y oportuna, con la finalidad que no se incurra en impunidad, donde los directores se respalden detrás del plazo de la caducidad, a costas de la tenue regulación respecto este tema.

Es así que para el Tribunal Fiscal la responsabilidad civil del director:

“Resolución del Tribunal Fiscal N° 02142-4-2002-ORLC/TR, de fecha 22 abril 2002

La Cuarta Sala del Tribunal Fiscal, resolviendo con ella la apelación interpuesta por Jorge Antonio Saba Cassis contra la Resolución de Intendencia 015-4-09191 del 30 de diciembre de 1998, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT, que declaró infundado el reclamo formulado contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa, mediante las cuales se le atribuye responsabilidad civil respecto del IGV e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1994 a 1997, de cargo de Sociedad Industrial Textil S.A”.

La resolución del Tribunal Fiscal de la SUNAT, declara infundada el reclamo formulado por la Sociedad Industrial Textil S.A., donde los miembros del directorio omitieron pagar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta, siendo que el tribunal atribuye responsabilidad civil al director, y que la sociedad tendrá que responder ante los impuestos no cancelados.

Entonces, como se ha mencionado anteriormente el directorio es el órgano de administración responsable de cumplir con las obligaciones encomendadas por la junta general, que, ante el incumplimiento de sus obligaciones o deberes, está obligado a responder frente a la sociedad y terceros.

Así también, la Casación de la Sala Suprema de Lima N° 206-2002, señala lo siguiente:

Sétimo.- Que, en tal sentido, debe advertirse que dado el caso en que en éste proceso se demanda responsabilidad del ex Gerente General Carlos Alejandro Más Ortiz y en el que se ha integrado a los miembros del directorio del periodo en que se suscitaron los hechos, resulta evidente que siendo ellos los responsables del manejo de la empresa estatal y no advirtiéndose que se hubiera convocado a junta general para investigar y establecer los hechos y responsabilidades por ser quienes tenían conocimiento directo de ellos, debe concluirse que no es posible computarse el período en que tales funcionarios se desempeñaron en los cargos de manejo de la empresa, tiempo éste que no puede ser computado en su favor y que por tanto debe ser determinado en las instancias de mérito.

Respecto a la responsabilidad social del director de una sociedad anónima, este es responsable por los acuerdos que se tomen durante su gestión, siendo que se contravino las normas del estatuto e incluso normas societarias al no comunicar a la junta general los hechos delictuosos del gerente general.

Por tanto, la sociedad puede demandar responsabilidad civil contra los directores que acordaron acuerdos o realizaron actos que perjudiquen económicamente el patrimonio social, pero siempre teniendo en cuenta el plazo de caducidad.

En ese sentido, por la naturaleza misma del cargo que ostentan los directores, debe existir una legislación fuerte y oportuna, con la finalidad que no se incurra en impunidad, donde los directores se respalden detrás del plazo de la caducidad, a costas de la tenue regulación respecto este tema.

Del mismo modo, la Casación de la Sala Suprema de Ica N° 4124-2006, postula lo siguiente:

Décimo Segundo. - Que, como puede advertirse, la aplicación de todos los supuestos normativos contenidos en los artículos transcritos, al caso concreto, se sujeta necesariamente a la determinación previa de la existencia de una obligación de reparar un daño; en otras palabras, debe determinarse previamente si Jorge Alejandro Panizo Mariátegui era responsable de los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a la persona jurídica demandante.

La sociedad representada por la junta general es el órgano máximo y como tal puede rendir cuentas a sus órganos de administración, como son los miembros

del directorio, y destituirlos ante eventuales irregularidades en la administración de sus funciones.

En ese sentido, la junta general de accionista está facultada a ejercer el derecho de acción social dentro del plazo de caducidad contra los directores que infringieron acuerdos de la junta general.

Por ello, la Sala Suprema de Ica indica que el señor Jorge Alejandro Panizo, director de Corpac S.A., tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado sociedad, a fin de que la sociedad pueda no se vea afectada por el desmedro de su patrimonio social.

Derecho Comparado

Ahora bien, es imprescindible abordar el tema de investigación desde la óptica de la legislación extranjera y doctrina de otros ordenamientos jurídicos como lo son España, Italia, Francia; países de gran influencia en nuestra legislación nacional, así como el sistema de la *Common Law*, de los Estados Unidos Americanos, puesto que su aportación como potencia en el sector empresarial es resaltante.

La legislación española con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, realizó un gran aporte en el área de la responsabilidad civil de los directores, puesto que en su artículo 133° señala que, los administradores de una sociedad responden frente a la misma, los socios o terceros afectados, por los daños que causaron por su negligencia en la gestión de su cargo, contraviniendo la ley y el estatuto.

Además, prescribe que los directores responden solidariamente entre todos los miembros del órgano de administración, con excepción de los directores que prueben que no tuvieron conocimiento del acto o acuerdo que realizó el daño, o en todo caso que no intervino en el acuerdo o acto, de tal manera que no pudo evitarlo ni tampoco comunicar a la sociedad.

Y, por último, afirma que en ningún supuesto se exonera de responsabilidad a los directores, que, conociendo del acto o acuerdo lesivo, fue firmado y ratificado por la junta general de socios, afectando gravemente a la sociedad.

De igual manera, en cuanto a la acción social, la norma española en el artículo 134° de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que podrá ejercerla contra los directores que cometieron un acto que causó un daño en el patrimonio de la sociedad, siendo dicha acción de naturaleza contractual.

Respecto al plazo legal de ejercitar la acción social, la Ley española omite cualquier referencia al tema, debiendo aplicarse el Código Civil Español, específicamente su artículo 949°, donde establece un plazo de cuatro años de prescripción para ejercitar la acción social, computados desde el cese de los directores de su cargo.

En ese orden de ideas, la legislación italiana en relación a la responsabilidad de los directores de la sociedad el artículo 2392° del Código Civil italiano, señala que:

Artículo 2392.- Los administradores deben cumplir los deberes a ellos impuestos por la ley y por el estatuto con la diligencia requerida por la naturaleza del encargo y por sus específicas competencias. Los administradores son solidariamente responsables respecto de la sociedad por los daños ocasionados por la inobservancia de dichos deberes a menos que trate de atribuciones propias del comité ejecutivo o de funciones atribuidas en concreto a uno o más administradores.

Es evidente, que la norma italiana establece que los miembros del órgano de administración son responsables en tanto y en cuanto inobserven sus deberes específicos predeterminado en la ley o el estatuto. Siendo solidariamente responsables por los daños que ocasionen cuando defraudan la confianza brindada por la sociedad.

Asimismo, en su artículo 2393° del Código Civil Italiano, prescribe la acción social que ostenta la sociedad anónima, a fin de garantizar los intereses de los socios afectados, siendo un instrumento procesal para demandar a los directores una indemnización por los daños causados por su negligencia e inobservancia de sus funciones y deberes.

La norma italiana en el artículo 2949° del Código Civil Italiano establece un plazo de prescripción de cinco años para demandar responsabilidad social a los directores de las sociedades anónimas, y estos respondan frente a la sociedad, los socios o terceros acreedores.

Se puede inferir, que la legislación italiana no contempla un plazo de caducidad sino más bien un plazo de cinco años de prescripción de la acción social de los derechos derivados de las relaciones sociales.

Por otro lado, la legislación francesa respecto a la responsabilidad civil de los administradores, ha tenido una evolución en su legislación, donde los administradores rinden cuentas a la sociedad con transparencia sujetándose a la rígida legislación, cumpliendo con las normas aplicables.

Tenemos en el Artículo L225-25179 del Código del Comercio Francés, donde se manifiesta que los responsables de la administración de una sociedad tienen responsabilidad individual o solidaria con la sociedad, los socios, y otros afectados cuando infrinjan el estatuto, y la norma aplicable a las sociedades, o disposiciones de la junta general de socios, o delitos cometidos durante la gestión del director.

De la misma forma, si hubiere confabulación o colaboración entre los administradores y el director general, los tribunales competentes determinaran la parte económica que corresponde a cada uno indemnizar a cada afectado por el acto lesivo cometido.

En efecto, la legislación francesa estipula responsabilidad civil a los directores de la sociedad, y que, si estos incumplen las normas legales y del estatuto, responderán individual o conjuntamente a la sociedad, los socios y terceros, donde la acción social o individual de resarcimiento contra los directores prescribe a los tres años.

En ese sentido, la norma francesa en el artículo L225-254 del Código del Comercio Francés la sociedad, los socios o terceros podrán ejercer su derecho de acción de resarcimiento económico por los administradores dentro de los tres años contados a partir de la fecha que aconteció el daño, o, a partir de su descubrimiento si se hubiera ocultado.

Así también, cuando los directores cometieron un delito contra la sociedad anónima, la acción social o individual prescribirá a los diez años. Es evidente que la legislación francesa es clara en señalar en que supuesto corre el

cómputo del plazo de prescripción, situación que no adolece nuestra legislación nacional.

Es preciso señalar, que las legislaciones europeas estipulan la responsabilidad civil a los directores o a los órganos de administración, bajo el incumplimiento de sus obligaciones frente al estatuto y normas legales, a fin de que puedan ser sancionados frente a los afectados por su mala administración durante su gestión.

Además, no contemplan plazos de caducidad, sino plazos de prescripción, tanto para la acción social e individual. Así también, establece que dichas acciones se ejerzan cuando se tome conocimiento de los actos delictivos o incumplimientos de la norma que fueron ocultados, desde la fecha que ocurrió el daño, o desde el término del cargo de los directores.

De esa manera, dichas legislaciones brindan seguridad jurídica a las sociedades anónimas, estableciendo la figura de prescripción y no de caducidad, un plazo amplio de prescripción y presupuestos legales claramente identificados e idóneos, a fin de que no se pierda la acción social de acudir a los tribunales y entidades competentes, para que los directores respondan por su gestión.

En relación al ordenamiento jurídico del *common law*, la administración de la sociedad anónima le corresponde al Directorio, el cual es nombrado como *board of directors*, estando a cargo de direccionar el rubro de la sociedad, teniendo funciones y deberes amplios como fijar las políticas de económicas y financieras acordes con el objeto social.

Donde, este órgano especializado es la autoridad máxima de administración y dirección de una sociedad, debido a la transcendencia de sus funciones en el *common law* se estableció lo siguiente: *fiduciary duties*, que quiere decir el deber de diligencia y deber de lealtad con la administración de la sociedad y con los intereses económicos de los socios.

Además, que dicho órgano cumpla con los deberes de lealtad y diligencia deben actuar conforme los intereses propios de la sociedad, dejando de lado intereses personales o de algunos accionistas. En caso que se incurra en

faltas graves o negligencia tendrán responsabilidad solidaria frente a la sociedad.

Es importante soslayar, que ante un incumplimiento de deberes por los administradores automáticamente se activa el seguro de responsabilidad civil de los directores, denominado póliza D&O (*Directors and Officers*), la cual respalda a la sociedad anónima ante un esquema de defraude financiero o económico causado por los miembros del Directorio, evitando así un grave perjuicio económico a la sociedad anónima.

Formulación del problema

Hernández (2010) afirman al respecto:

La definición de la formulación del problema es el punto de partida efectivo de todo diseño de investigación. La necesidad de investigar está vinculada a la necesidad de dar respuesta a un problema concreto. La definición del área problemática goza ya de entrada con todo el estatus de una actividad científica. (p. 22)

Es decir, la formulación del problema es el inicio de una investigación científica que está vinculada a describir el problema en la realidad de la sociedad, para dar una efectiva solución a la misma.

Es importante poder demarcar el problema científico, para que la investigación se encamine adecuadamente, teniendo validez en su desarrollo y en la formulación del supuesto o hipótesis como posible solución del problema.

Si bien es cierto que el problema de investigación se vincula a un entorno social problemático, este deberá estar bien delimitado e identificado puesto que cumple la función de ser una directriz base para el proceso científico, así como del método de investigación a utilizar por el investigador.

En este punto citaremos a Briones, quien concibe el problema de investigación de la siguiente manera:

El problema de investigación se da siempre en un área temática y, de manera más elaborada, dentro de un marco conceptual del cual toma su origen más directo en una relación equivalente a la que existe, para expresarlo de alguna forma, entre un conjunto de proposiciones generales y una cierta proposición específica; dichas

proposiciones se refieren a una misma temática sin que necesariamente esa relación sea de naturaleza lógica. (2003, p. 19)

Concuerdo con el autor en señalar que el problema de investigación está inmerso en un panorama conceptual respecto de una temática que se busca identificar una realidad problemática, así estar en la postura adecuada de poder definir el problema y desarrollar la investigación en busca de respuestas y soluciones.

Todo problema de investigación es un combustible básico para el impulso de una investigación científica, dado que sin problema carecería de sentido abordar una investigación. Además, de precisar que el problema servirá de fundamento para el objetivo de la investigación y este a su vez será base importante para las posibles soluciones o supuesto de la investigación.

En ese sentido, Peña (2011) sostienen que, “la formulación del problema de investigación es el primer aspecto al que debemos prestar atención es el origen del problema de la investigación. Este problema puede originarse desde la teoría o puede arrancar de una situación práctica”. (p.53)

Es por ello, que el problema surge en una situación real en un espacio y tiempo determinado, para estudiar el fenómeno y poder describir la realidad problemática, que puede ser desde una teoría o un suceso importante en la sociedad.

De lo contrario, de no establecer correctamente la problemática la investigación científica estaría incorrectamente planteada o en todo caso no se llegaría a una solución práctica que el investigador pretende dar solución.

En consecuencia, “los elementos para plantear un problema de investigación son tres y se encuentran relacionados entre sí: los objetivos que persigue la investigación, las preguntas de la investigación y la justificación del estudio”. (Hernández S., Fernández, C., y Baptista, P. (2014, p. 189)

Desde luego, es evidente que un buen planteamiento del problema de investigación conducirá a los cuestionamientos propios de la realidad problemática los cuales son en forma de pregunta, a fin de llegar a los objetivos y posteriormente a la justificación propia de la investigación.

Por lo tanto, cuando plateamos un problema, tenemos que hacernos preguntas respecto al tema abordado, de tal manera que expresemos la situación problemática, e inducirnos una respuesta concreta y acertada.

Problema general

El problema de la presente investigación está en que el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, establece un plazo legal corto, de dos años de caducidad para demandar responsabilidad civil a los directores, a fin de que los interesados (sociedad anónima, socios, o terceros afectados), puedan acudir a los órganos jurisdiccionales, a demandar una responsabilidad civil contra los administradores, y que estos respondan por el daño cometido a través de una indemnización económica por el perjuicio causado.

De lo contrario, de no ejercer el derecho de acción de interponer una demanda por responsabilidad civil, pasado los dos años desde la fecha que se adoptó el acuerdo o desde que se cometió el acto que ocasiono el daño; caduca el derecho de acción de la sociedad anónima y demás legitimados.

En ese sentido, se evidencia que dicho plazo legal y el cómputo del mismo, es un límite para el ejercicio óptimo y eficiente del derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales de la sociedad anónima y terceros afectados.

Por ende, el plazo legal de caducidad del artículo 184° de la LGS no realiza una correcta protección a la seguridad jurídica de toda sociedad anónima, dado que el plazo no salvaguarda los intereses mismos de la sociedad anónima y terceros afectados, puesto que es complicado identificar a tiempo el acto que origino el daño o el acuerdo que afecta a los interese económicos de la sociedad porque debido a la naturaleza propia del cargo del director es sencillo ocultarlos.

En ese sentido, ante dicha realidad problemática presente en las sociedades anónimas que se encuentran administradas por un órgano de administración, y debido a la naturaleza propia de un director, siendo este un administrador del rubro de la sociedad, gozando de facultades y atribuciones económicas y financieras, otorgadas por la Junta General de Accionistas, está en la posibilidad de realizarnos la siguiente interrogante sobre el problema de investigación.

¿Por qué la caducidad la responsabilidad civil de los directores limita el derecho de acción de la sociedad anónima?

Problemas específicos

Problema específico 1

¿Cómo el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima?

Problema específico 2

¿Cómo la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima?

Justificación de la investigación

Todo trabajo de investigación tiene una justificación, donde se explique el motivo por el cual se realiza, asimismo responde el interrogante del porque se estudia, investiga, para tener como resultado la justificación de la investigación científica.

Monje (2011), manifiesta lo siguiente:

La justificación consiste en brindar una descripción sucinta de las razones por las cuales se considera válido y necesario realizar la investigación; dichas razones deben ser convincentes de tal manera que se justifique la inversión de recursos, esfuerzos y tiempo. (p. 69)

Entonces, el presente estudio de investigación se justifica dado a su relevancia porque se soluciona un problema existente en la actualidad, en beneficio de la sociedad, que tiene un aporte de tipo societario y jurídico, debido que contribuye a solucionar el problema existente; la cual radica en que la caducidad de la responsabilidad civil, de los directores en la Ley General de Sociedades, ya no será un beneficio legal para los directores negligentes, que usan la bondad de la ley a su favor con la finalidad de entorpecer las acciones legales que inicie la sociedad, buscando la impunidad de sus delitos o fraudes cometidos durante su gestión.

Para lo cual se considera los tres elementos que se explicará a continuación para entender mejor acerca de la justificación del presente trabajo de investigación:

Justificación teórica

La caducidad de la responsabilidad de los directores ha sido estudiada tanto por doctrina nacional e internacional, donde se permite conocer la realidad problemática respecto el tema investigado, juntamente con las teorías estudiadas del tema abordado.

Es de suma importancia el tema investigado, dado que la caducidad de la responsabilidad de los directores influye en el derecho de accionar de la sociedad.

Además de precisar que el problema estudiado aportó a la regulación normativa de la caducidad de la responsabilidad de los directores en la Ley General de Sociedades, a fin de que se regule con rigor para evitar incertidumbres e injusticias para los agraviados por el actuar negligente de los directores.

Justificación práctica

En este trabajo de investigación se justifica dado que se analiza jurídica y científicamente, para obtener como resultado la eficacia y viabilidad del proyecto, por lo cual se analizó normativamente la regulación actual de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores en la Ley General de Sociedades y su influencia en el derecho de acción de la sociedad, con la finalidad de solucionar el problema de la regulación actual sobre el tema.

El presente, es necesario en la medida que aportó una solución práctica al problema jurídico de la caducidad de la responsabilidad de los directores, que atañe a las sociedades anónimas, y que impide que, a esta, a los socios interesados y terceros afectados, en su derecho a accionar ante órganos jurisdiccionales.

Justificación metodológica

En el presente trabajo de investigación se tomó los datos recolectados en el campo de estudio, a través de entrevistas a 6 especialistas en Derecho Societario y en Derecho Procesal Civil, y a 6 accionistas de sociedades anónimas con directorio, que permitió obtener información real del problema estudiado, y después se contrastó con la investigación científica, y así encontrar una solución certera de lo investigado.

Objetivo

De acuerdo con Ángeles (2010), considera que, “los objetivos pueden verse como una forma especial de plasmar las hipótesis y sus consecuencias contrastables”. (p.8)

En ese sentido, los objetivos de una investigación científica han sido direccionados a develar la hipótesis de manera clara y concreta, para no caer en desorientaciones dentro de nuestra investigación, sino que cumplieron la finalidad de ser una dirección en todo el tiempo de la investigación científica.

Además, el objetivo está directamente relacionado con el problema de investigación, puesto que depende de este para ser correctamente plasmado, a su vez dicho objetivo servirá como base para el desarrollo del supuesto o hipótesis que se planteará más adelante.

Objetivo general

El presente estudio de investigación se abordó con el objetivo de analizar una realidad societaria, en donde los miembros del Directorio cometen actos dolosos o culposos, abusando de sus facultades y autonomía en la toma de decisiones, deviniendo ello en una responsabilidad civil.

Sin embargo, la Ley General de Sociedades regula un plazo legal de caducidad para ejercer la acción, así como el computo de dicho plazo, el cual resulta imposible detectarlos con anterioridad a los dos años de caducidad, habiendo caducado el derecho de acción de la sociedad anónima.

Es por ello, que en la presente se explicó la problemática jurídica del plazo legal de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores en la sociedad anónima, regulada en la Ley General de Sociedades, donde dicho plazo es

insuficiente para que la sociedad pueda ejercer su derecho de acción contra los directores, ante los órganos jurisdiccionales competentes amparando sus intereses sociales.

En conclusión, el objetivo principal de la presente es la siguiente:

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

Objetivo específico 2

Explicar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza en el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

Supuesto jurídico

Es aquella suposición que parte de los hechos dentro de la realidad problemática, donde se deduce y se explica la causa, características, incidencia de un fenómeno, de tal manera que posteriormente se pueda demostrar con la hipótesis.

Además, de ser instrumentos que orientan el esbozo de la investigación científica, que pueden dar solución al problema planteado, dando la dirección correcta del sentido de la investigación, que posteriormente se demostrara.

Monje (2011), asevera sobre el tema lo siguiente:

Es aquella suposición o conjetura verosímil, de relaciones entre hechos, sujeta a comprobación. Es aquella explicación anticipada que le permite al científico acercarse a la realidad, soluciones o respuestas tentativas a las preguntas de investigación. Sirve como enlace entre la teoría y las situaciones del mundo real, es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación que lleva al descubrimiento de nuevos aportes al saber. (p.83)

En ese sentido, debido a la naturaleza propia del supuesto, no requiere una validación estadística o que sea planteada de manera estadística, por el contrario, puede ser solo cualitativa, pero si puede utilizar métodos estadísticos para rechazar o aprobar la validez del supuesto,

Entonces, se podrá decir que todo supuesto jurídico puede incidir en la norma para la creación, modificación, de acuerdo con el caso, a fin de que se solucione el problema investigado en la realidad problemática.

Supuesto jurídico general

La ampliación de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores evitaría que se limite el derecho de acción de la sociedad anónima, a fin de que la sociedad no se vea afectada al no poder ejercer su derecho de acción para demandar responsabilidad civil contra los directores, y así acudir ante un ente jurisdiccional.

Evitando con ello, la impunidad de las acciones dolosas y culposas que realizan los directores en ejercicio de su cargo. En efecto, los directores no gozarían de un beneficio legal ante el vencimiento del plazo de caducidad estipulada en la norma.

Supuestos jurídicos específicos

Supuesto jurídico específico 1

El término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima. Se puede decir que al término del plazo legal de dos años se extingue la acción y el derecho de acudir a los entes jurisdiccionales para reclamar responsabilidad civil a los directores por dolo, abuso de facultades, que cometieron en el ejercicio de sus funciones.

Supuesto específico 2

La extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima. Es decir, que una vez extinto el derecho de demandar responsabilidad social a los directores,

la sociedad se verá imposibilitada de reconstruir su patrimonio social con la indemnización económica que debiera recibir por parte de los directores.

Es cierto que la caducidad de accionar en contra de uno o más directores por la acción que han cometido, no permitirá un resarcimiento económico en beneficio de los intereses social, sino por el contrario será beneficio legal para los directores y un perjuicio para la sociedad anónima porque no se podrá inculpar responsabilidad civil a los directores, a fin de obtener una indemnización o resarcimiento económico por parte de estos.

II. MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada porque se utilizó conocimientos teóricos y doctrinarios para la aplicación a una situación determinada y solucionar un problema social en la realidad.

Es necesario señalar que la presente investigación es de tipo aplicada, la cual se explica a continuación.

La investigación de tipo aplicada es la identificación de un problema social para poder solucionar de manera inmediata el problema. Las ciencias sociales deben solucionar los problemas de la sociedad.

En esta investigación se pretende dar soluciones a los problemas sociales dentro de un contorno, que se tomó como base la teoría aceptada y reconocida en términos generales, y se buscó que “la investigación aplicada trata de responder a preguntas o problemas concretos que se presentan al investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas”. (Campbell y Stanley, 2008, p.59)

Asimismo, la investigación tiene un enfoque de nivel descriptivo, que de acuerdo con el autor Arias (2012), la investigación descriptiva es:

La caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. (p.24)

Conuerdo con el autor en establecer que la investigación descriptiva aborda la descripción de las características, cualidades, causas de un fenómeno que será objeto de estudio; en el que se permitió un estudio completo al mismo dentro de una realidad.

A su vez la presente investigación tiene como nivel una investigación descriptiva y explicativa, el cual consiste en la descripción de las características, cualidades, causas de un fenómeno que es el objeto de estudio; en el que se permitió un estudio completo al mismo dentro de una realidad.

En ese sentido, el investigador evalúa y recolecta información sobre los fenómenos estudiados para realizar un análisis del problema de investigación en donde se utiliza diferentes fuentes documentales como resoluciones, normas, leyes, artículos y diferentes elementos que nos permitan tener una visión más amplia del problema.

Se puede señalar que todo trabajo de investigación tiene que estar plenamente identificada la realidad problemática para que posteriormente se pueda plantear los objetivos y los posibles supuestos o hipótesis de solución.

2.2. Diseño de Investigación

El diseño de investigación es de tipo cualitativo para la cual se ha utilizado la Teoría Fundamentada que consiste en obtener información a través de la inducción, donde se induce para obtener información o datos del entrevistado o encuestado, para que dicha información sea comprendida, explicada e interpretada por el investigador, a fin de dar una solución práctica al problema investigado.

En la presente investigación científica se desarrolló un análisis doctrinal y normativo, para estudiar el problema investigado utilizando como instrumento y fuente de información la doctrina y teoría aceptada en términos generales.

En ese sentido, es válido afirmar que la investigación cualitativa busca comprender, analizar los fenómenos desde el entorno social, tal como lo señala Hernández (2010) en su investigación, que:

El enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a los que se investigará) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. (p. 364)

Conuerdo con el autor en señalar que el enfoque cualitativo es estudiar de manera objetiva a los fenómenos o sucesos en una situación real y que de alguna u otra manera puedan ofrecernos cierta información sobre sus propias características y cualidades.

Para autores como Monje, la investigación cualitativa tiene como finalidad lo siguiente;

La investigación cualitativa se plantea con el fin de que observadores competentes y cualificados puedan informar con objetividad, claridad y precisión acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás. Por otro los investigadores se aproximan a un sujeto real, que está presente en el mundo y que, puede en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones, valores, etc. Por medio de un conjunto de técnicas o métodos como las entrevistas, la historia de vida, el estudio del caso o el análisis documental, el investigador puede fundir sus investigaciones con sus observaciones aportadas por otros. (2011, p. 32)

Es evidente el enfoque cualitativo tiene esa característica de estudiar al fenómeno a través de instrumentos, técnica de recolección de datos como las encuestas, entrevistas, análisis de casos y documentales, para que dicha información pueda ser interpretada y analizada.

En efecto, se utilizó el método de la Teoría Fundamentada conveniente para este diseño de investigación. Según Hernández (2010) define al respecto:

La Teoría Fundamentada permite formular una teoría que se encuentra subyacente en la información obtenida en el campo empírico. Emplea técnicas de investigación cualitativa como: la observación, las entrevistas a profundidad, la implementación de memos, entre otras. (p.68)

Asevero con el autor en definir que la Teoría Fundamentada es un método de inducción que busca recopilar información para obtener las categorías y así diseñar un plan de estudio y de investigación.

Así también, permitió obtener información de las especialistas del problema investigado, a través de las entrevistas, encuestas, y cualquier técnica cualitativa, con la finalidad que la información recopilada se convierta en datos que fueron interpretados y analizados por el investigador.

2.3. Caracterización de Sujetos

Son los sujetos que participaron en la presente investigación científica y a quienes se les realizó las respectivas entrevistas, fueron sujetos que laboren en el sector privado y público; 4 abogados especialistas en Derecho Societario y Derecho Procesal Civil, así como 1 juez y 1 especialista legal de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial, dado que son concedores y están comprometidos con el tema de investigación y la problemática.

Además, dichas entrevistas fueron orientadas a obtener información verídica y para obtener datos confiables sobre el tema de investigación, dado que los sujetos en base a su experiencia e investigación respondieron acertadamente cada pregunta que se les planteó.

En ese sentido, se entrevistó a un Juez Superior y un especialista legal de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial, especialistas en Derecho Procesal Civil, y cuatro abogados especialistas en Derecho Comercial y Derecho Corporativo, a fin de poder obtener una información jurídica legal del problema investigado y contrastar su perspectiva sobre el tema de investigación.

Nº	Entrevistado	Cargo	Experiencia
1.	Edgardo Torres López	Juez Superior de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial de Lima norte.	Especialista en Derecho Procesal Civil y en Derecho corporativo.
2.	Manuel Miranda Alcantara	Magister en Derecho Corporativo y Juez Superior en el Poder Judicial de Lima.	Especialista en Derecho Societario y en Derecho Procesal Civil.
3.	Mary Isabel Bajonero Manrique	Juez Superior de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial de Lima norte.	Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho Comercial.
4.	Doris Galán Satalay	Especialista legal de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial de Lima norte.	Especialista en Derecho Procesal Civil.
5.	Ángel La Torre Guerrero	Abogado especialista en Derecho Comercial y Catedrático universitario.	Especialista en Derecho Comercial.
6.	Omar Jesús Galarreta Zeguarra	Abogado catedrático universitario en Derecho Societario.	Especialista en Derecho Societario.

2.4. Población y Muestra

Según Bernal, C., Salavarrita, D., Sánchez Amaya, T. (2000, p. 164) define la población como “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo”. Es decir, que la población de una investigación es aquella compuesta por todas las unidades de estudio mediante el cual se tomara una muestra para ser estudiada.

En ese sentido, la población serán los sujetos que se encuestará y se pondrá a prueba para la obtención de datos que responda nuestra realidad problemática, puesto que se estudia a profundidad el problema de investigación.

Por otro lado, se encuentra con diferentes tipos de población como la finita y la infinita, pero en este caso se explica la población accesible que se según Arias (2012) consiste en:

Población accesible: también denominada población muestreada, es la porción finita de la población objetivo a la que realmente se tienen acceso y de la cual se extrae una muestra representativa. El tamaño de la población accesible depende del tiempo y de los recursos del investigador. (p.82)

En ese contexto, la población será la que se conoce y se puede delimitar y de fácil acceso para poder estudiarla y tomar de ella una muestra que represente al conjunto de la población, siendo medible y determinable.

Entonces, en nuestro estudio se determinó la población para estudiarla y tomar de ella una muestra correcta que permita obtener una verídica información respecto del problema planteado.

En consecuencia, tomando en cuenta lo anteriormente mencionado podemos decir que la presente investigación tiene una población que corresponde a las 11 mil 498 sociedades anónimas constituidas en el año 2016 en la ciudad de Lima, de acuerdo con el Registro Público de Personas Jurídicas de Lima y además de estar activas conforme la data de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Por otro lado, la muestra será no probabilística, puesto que se decidió encuestar a 6 empresas ubicadas en la ciudad de lima, que fueron constituidas

en el año 2016 bajo el régimen societario de sociedad anónima, además cuentan con un Directorio, con rubro social enfocado al sector de consultoría y construcción de obras civiles que licitan con empresas privadas y públicas.

Se encuestó directamente a los accionistas de estas 6 sociedades anónimas, a fin de poder obtener una data verificable y confiable sobre su perjuicio económico y social que sienten con la actual regulación del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los miembros del Directorio de su sociedad anónima a la que pertenecen.

Población

Está constituido por todas las empresas registradas en los Registros Públicos de Lima, bajo el tipo de Sociedad Anónima, los cuales son en total 11 498 sociedades anónimas constituidas en el año 2016 en la ciudad de Lima.

Muestra

Por criterio de la autora se ha creído determinar la muestra no probabilística la misma que consta de 6 accionistas de las siguientes empresas:

1. Constructora Delvar S.A.
2. Consorcio Saneamiento S.A.
3. Consorcio Salud Loreto S.A.
4. Consorcio Sargento Lores S.A.
5. Consorcio San Martín – Los Sauces S.A.
6. Consorcio Salud Camana II S.A.

2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez

De acuerdo con Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010) sostiene al respecto:

La investigación no tiene sentido sin las técnicas de recolección de datos. Estas técnicas conducen a la verificación del problema planteado. Cada tipo de investigación determinará las técnicas a utilizar y cada técnica establece sus herramientas, instrumentos o medios que serán empleados. (p.55)

Para el desarrollo de la presente investigación científica se utilizó como señala el autor técnicas de recolección de datos, puesto que estas técnicas nos revelan la verificación del problema investigado, para ello se utilizó los instrumentos de medición, los cuales son:

- **Análisis de Registro Documental**

Es una técnica de registro documental que consiste en analizar documentos doctrinarios y teóricos, de diversas leyes, normas, que tengan relación con el tema investigado.

- **Análisis Jurisprudencial**

Consiste en analizar las sentencias emitidas de los órganos jurisdiccionales, como resoluciones, casaciones, sentencias y otras, que tengan relación con el tema investigado.

- **Análisis Normativo**

Este análisis se basa en analizar y estudiar las leyes, normas, reglamentos, decretos y toda la legislación nacional relacionada al tema de investigación.

- **Análisis Comparado**

Así también dicho análisis se abordó un análisis de normas, leyes, decretos legislativos que comprende la legislación internacional relacionados al tema de investigación, a fin de compararla con la regulación nacional, identificado diferencias o semejanzas entre ambos relacionado al tema investigado.

- **Entrevistas**

Esta es la principal técnica que se usó en el desarrollo de la investigación científica, la cual fue aplicada a los especialistas antes mencionados, quienes respondieron a las preguntas planteadas en la guía de entrevista dando a conocer sus opiniones, críticas y conocimientos académicos del tema investigado, y en consecuencia se obtuvo datos confiables que dirigieron la investigación correctamente.

- **Encuestas**

Es una técnica de recolección de datos que recoge información de un grupo de personas que fueron la muestra de la población, en nuestro caso vendrían a hacer los accionistas de 6 sociedades anónimas que cumpliendo todos ciertas

condiciones, se eligió para encuestarlos, a fin de obtener una información realista sobre la administración de la sociedad y perspectiva del tema de investigación.

2.6. Métodos de Análisis de Datos

En la presente investigación científica se empleó los siguientes métodos de análisis de datos.

- Método Deductivo

Es aquel método que estudia el problema investigado desde un todo hasta llegar a cada una de sus componentes, es decir, analizado el problema en conjunto para luego llegar a cada uno de sus elementos. Como resultado obtiene posibles supuestos o soluciones concretas de la investigación.

- Método Inductivo

Es aquel método que pretende analizar los cada parte hasta llegar a aun todo de un problema, la cual se empleó el método de la teoría Fundamentada, a fin de obtener información de los especialistas del problema investigado.

Para ello se instrumentó las entrevistas y encuestas, con la finalidad de recopilar información y se convirtió en datos que fueron interpretados y analizados por el investigador.

- Método Descriptivo

Este método consiste en establecer que la investigación descriptiva aborda la descripción de las características, cualidades, causas de un fenómeno que es el

objeto de estudio; en el que se permitió un estudio completo al mismo dentro de una realidad. En ese sentido, se evaluó y recolectó información sobre los fenómenos estudiados.

- Método Exegético

Este método también fue utilizado en la presente investigación, donde se realizó una interpretación sistemática de la legislación nacional y del ordenamiento jurídico en general relacionado al tema de investigación.

Además, se tomó en cuenta las legislaciones extranjeras para dar un enfoque más integral del problema investigado, conocer más del tema de investigación

y cuáles son los mecanismos por los cuales se salvaguarda los intereses sociales.

2.7. Tratamiento de la información: unidades temáticas

En la presente investigación se estudió las siguientes unidades de análisis y su respectiva categorización y subcategorización del tema investigado, conforme a la metodología que implica una investigación cualitativa.

Categoría	Definición de la categoría	Operacionalización de la categoría	Dimensiones
1.La Caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores	Vidal (2009) afirma que la caducidad “es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica” (p.27).	1.La Caducidad La que consiste en la extinción de la acción y el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar una pretensión. 2.Responsabilidad Civil Institución jurídica que consiste en responder económicamente por los daños ocasionados y que cumpliendo los elementos de acto, daño y nexo causal se configura el mismo.	-Plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores. -Responsabilidad civil de los directores -Responsabilidad social e individual de los directores.
2. El Derecho de acción de la Sociedad Anónima	Elías (2015) afirma que “la pretensión social que su ejercicio corresponde única y exclusivamente, a la sociedad. (p.379)	1.Derecho de Acción Consiste en la facultad de poder interponer nuestra pretensión a través de una demanda para que el órgano jurisdiccional resuelva nuestro conflicto.	-Acceso a los órganos jurisdiccionales. -Pretensión social -Pretensión individual

2.8. Aspectos Éticos

Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), al respecto afirma:

Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas sociales, económicos, financieros y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir, deben estar orientados a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar. Ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales. (p.199)

La presente investigación contiene información verídica de fuentes confiables, y está diseñada para que se desarrolle de la manera más acertada y poder obtener información de datos verídicos y serios propios de una investigación científica.

A su vez está cubierta de formalidad, seriedad, verdad, sin copias o plagios que desmerezcan el trabajo de investigación realizado, y se tiene que mantener en reserva la información obtenida por parte de los entrevistados o encuestados, los mismo que proporcionan datos válidos y confiables.

Además, el presente trabajo cuenta con una amplia información tomados de la doctrina jurídica, de libros, de revistas jurídicas, de jurisprudencia y tesis nacionales e internacionales que cumplen las expectativas para la elaboración de un trabajo teórico doctrinario relacionado con la problemática planteada.

En efecto, es importante rescatar la objetividad en la redacción de la presente, teniendo en cuenta la información obtenida de las entrevistas, encuestas, fuentes documentales y demás que permitieron plantear los supuestos jurídicos del tema abordado.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de las entrevistas

En la presente investigación se entrevistó a 6 especialistas en materia de Derecho Societario y Derecho Procesal Civil, donde se pudo obtener una amplia información quienes respondieron a las preguntas planteadas en la guía de entrevista dando a conocer sus opiniones, críticas y conocimientos académicos del tema investigado, y en consecuencia se obtuvo datos confiables que dirigieron la investigación correctamente.

Es importante señalar, que las respuestas de los especialistas fueron en base a su experiencia profesional en el campo del Derecho, los cuales fueron direccionados por el objetivo general y los objetivos específicos del presente estudio.

Objetivo General

“Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Pregunta 1: ¿Indique Ud. ¿Si la caducidad de la responsabilidad civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los directores de una sociedad anónima?

En la entrevista realizada a los 6 especialistas, 3 respondieron que la caducidad de la responsabilidad civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los directores de una Sociedad Anónima. Es decir, la responsabilidad civil de los directores regulada en la Ley cumple la finalidad de evitar que el director en uso de sus facultades y atribuciones de su cargo, realice con ellos actos dolosos o acuerdos en beneficio propio y en desmedro de la sociedad anónima.

Sin embargo, la responsabilidad civil de los directores está sujeta a un plazo de dos años de caducidad tal como lo señala el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, donde la sociedad anónima puede accionar contra los directores cuando estos administradores ocasionen daños y perjuicios.

En ese sentido, de lo expresado por los especialistas se puede concluir que la caducidad de la responsabilidad civil de los directores es un límite al uso de poder de sus facultades de administración de una sociedad anónima, dado que, si estos gozan de poderes amplios de poder de decisión sobre el rubro de la sociedad, es correcto que la legislación brinde un mecanismo de protección y seguridad jurídica a la sociedad.

Empero, 3 especialistas consideraron que la caducidad de la responsabilidad civil regulada en la Ley General de sociedades no es un límite a la conducta de los directores de una sociedad anónima, porque dichos administradores también pueden responder penalmente.

Pregunta 2: ¿Qué piensa Ud. sobre el cómputo de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origina el daño?

En esta pregunta 4 especialistas señalaron que el cómputo de la caducidad de la responsabilidad civil del director es un inadecuado puesto que el director es el que tiene la responsabilidad del manejo de la sociedad por lo tanto responsable de todos los actos que la sociedad realice como persona jurídica.

Por tanto, el director es responsable de todos los actos o acuerdos que se tome en nombre de la sociedad, dado que la caducidad de la responsabilidad civil se computa desde que se toma el acuerdo que origina el daño patrimonial. Empero, este daño no resulta detectable puesto que el director buscará ocultar su accionar en contra de las normas estatutarias y legales.

Es por ello, que la doctrina coincide en su mayoría que la responsabilidad civil de los directores debe ser legislada con el máximo rigor, con ello evitar encubrimiento de los actos dolosos o abuso de facultades en contra de los beneficios sociales.

Se deduce, que el criterio de cómputo de la caducidad de la responsabilidad civil debe ser idóneo y eficiente, a fin de que la sociedad tome conocimiento del acto doloso y pueda ejercer su derecho de acción en contra de los directores responsables del menoscabo al patrimonio social.

Así mismo, 2 especialistas mencionaron que el computo de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño, es adecuado dado que recién en ese caso se le imputaría el hecho dañoso.

Pregunta 3: ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores perjudica el derecho de acción de la sociedad anónima, los socios o terceros afectados?

En esta pregunta planteada 5 especialistas consideran que el plazo caducidad de la responsabilidad civil de los directores perjudica el derecho de acción de la sociedad anónima, los socios o terceros afectados, toda vez que no podrían accionar contra el o los directores porque pueden tomar conocimiento de la afectación después de haber caducado el derecho, sin la posibilidad de demandar su resarcimiento económico.

Entonces, de lo dicho de los especialistas, dicho plazo de caducidad si perjudica a la sociedad anónima, los accionistas o terceros perjudicados debido a que este plazo es corto e inadecuado porque los directores en su accionar pueden encubrir el daño patrimonial con la finalidad que la sociedad no tome conocimiento hasta después de una auditoría integral al término del cargo de los directores.

Por tanto, se deduce que dicho plazo debe ser ampliado para brindar seguridad jurídica a la sociedad anónima, una vez culminado el periodo de administración de los directores que, de acuerdo a la legislación, es de 3 años como máximo, aún se esté a tiempo de accionar en contra los directores que cometieron dolo, negligencia grave, abuso de facultados o desacato de los acuerdos de la junta general, respondan por los perjuicios o daños ocasionados a la sociedad.

Por otro lado, un especialista difiere de los demás, en que el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores no afecta el derecho de acción de la sociedad, toda vez que cualquier acto que realice el directorio, la junta general tomo conocimiento de ello, toda vez que el director es un personal de confianza de la sociedad, elegidos para el manejo económico de la sociedad.

Objetivo Específico 1

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

Pregunta 4: ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores salvaguarda los intereses de la sociedad anónima?

En las entrevistas realizadas a los especialistas, 5 respondieron que el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores no salvaguarda los intereses de la sociedad anónimas, ni de los socios o terceros afectados, más por el contrario es beneficiosa para los propios intereses de los directores.

Además, los directores por la naturaleza de su cargo pueden ocultar acuerdos cometiendo actos dolosos en contra de los beneficios de la sociedad. En ese sentido, el plazo de caducidad es corto para identificar a tiempo algún acto perjudicioso.

Entonces, se puede deducir que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales, es decir, que el plazo legal de caducidad está sujeto al derecho de acción de los socios y que, si no acciono dentro de dicho plazo, se perderá la opción de demandar civilmente a los directores, ello sin perjuicio de un proceso penal.

Por ende, concluyeron que el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores regulada en el artículo 184 de la LGS es un beneficio legal para ellos dado que les da la posibilidad de actuar en perjuicio de la sociedad, socio o terceros y en el transcurso del tiempo ya no se pueda accionar en contra de ellos.

Empero, un especialista señaló que el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores salvaguarda los intereses de la sociedad anónimas.

Pregunta 5: ¿Explique Ud. si el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

En esta pregunta, 4 especialistas sostuvieron que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, si impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales, porque el plazo legal de caducidad está sujeto a que se conozca el acto doloso, lo cual los directores lo mantendrán oculto hasta más allá del término de su gestión.

Por tanto, la caducidad de la responsabilidad civil es un impedimento a que la sociedad, los socios o terceros puedan ejercer su acción y derecho de reclamar indemnización contra dichos administradores, y quedaría impune, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se les pueda imputar, siempre y cuando hayan cometido algún ilícito penal.

Entonces, se podría concluir que el plazo de caducidad de 2 años no es suficiente para el ejercicio eficiente del accionar de la sociedad anónima, que en vez de brindar seguridad jurídica está siendo un impedimento para la misma, y no se está logrando salvaguardar los intereses sociales.

Por otro lado, 2 especialistas señalaron que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, no impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales, toda vez que se tendría que evaluar el daño ocasionado por el director, y evaluar si es sujeto de responsabilidad penal.

Pregunta 6: Indique Ud. ¿Si el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, regulada en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

En dicha pregunta, 5 especialistas respondieron que el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, regulada en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, si es un beneficio legal para ellos, dado que, al ser un plazo corto, la sociedad anónima en el ejercicio de su acción posibilita la impunidad en los daños que ocasionen dichos administradores.

En ese sentido, se puede inferir que el plazo legal de 2 años de caducidad es insuficiente para que la sociedad anónima, los socios o terceros puedan ejercer su acción social o individual.

Por tanto, siendo la caducidad de su responsabilidad civil un beneficio legal en favor de los directores, porque les da la posibilidad de actuar en perjuicio de la sociedad anónima, que por el transcurso del tiempo ya no ejercerá su acción social contra los administradores.

Sin embargo, un especialista considera que no es un beneficio legal, toda vez que es opcional que un director este o no en el ejercicio de su cargo, para que la sociedad pueda accionar dentro de los dos años, y no esperar a que culmine dicho plazo.

Objetivo Específico 2

“Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

Pregunta 7: ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores?

Respecto de dicha pregunta, 5 especialistas señalaron que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

Es decir, por seguridad jurídica toda acción resarcitoria debe estar sujeta a un plazo de prescripción y caducidad, lo mismo ocurre con la acción de demandar responsabilidad social a los directores, pues en un principio el derecho de acción está a disposición de la sociedad de ejercitarla. Sin embargo, si transcurre el plazo de caducidad no se podrá reclamar responsabilidad social a los directores.

Por lo tanto, se puede concluir que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso de la jurisdicción de la sociedad anónima, puesto que la norma prevé un plazo legal de ejercitar la acción social para demandar responsabilidad civil contra los directores y si la sociedad no ejercita dicho derecho este caducará.

Empero, un especialista explicó que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores, es un instituto que brinda seguridad jurídica a los acuerdos y decisiones de la sociedad.

Pregunta 8: ¿Qué opina Ud. si la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores es un límite a la jurisdicción de la sociedad anónima?

Respecto a la presente pregunta, 5 especialistas expresaron que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores si es un límite a la jurisdicción de la sociedad anónima, toda vez que el plazo para presentar la demanda de responsabilidad social, caducó conforme a ley, no se podría pretender una indemnización económica en contra de los directores.

Por ello, se estaría afectando la seguridad jurídica de la sociedad anónima dado que caduco el plazo la sociedad, se extingue la acción y el derecho de pretender responsabilidad social en favor de los intereses sociales.

En efecto, al no demandar responsabilidad social contra los directores, se tendría como consecuencia la impunidad de sus acciones y peor aún no se reconstruiría el patrimonio social perjudicado.

En cambio, un especialista aseveró que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores no es un límite a la jurisdicción de la sociedad anónima, es decir, la norma prevé un plazo de caducidad para accionar mediante una demanda de responsabilidad contra los directores.

Pregunta 9: Explique Ud. ¿Cómo se perjudica la sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

En esta pregunta, respecto de cómo se perjudica la sociedad cuando caduca su derecho de acción para proteger sus intereses sociales, 5 especialistas resaltaron que de generarse un perjuicio económico en la sociedad no solo se afectaría la estabilidad económica de la misma, sino también los intereses económicos de los socios.

Entonces, la sociedad misma, los socios o terceros deberán adoptar una conducta diligente en cuanto a la gestión de administración que realicen los directores en ejercicio de su cargo.

Es por ello importante señalar que los directores están supeditados a rendir cuentas en las asambleas ordinarias y extraordinarias sobre los acuerdos que realicen con mucha más razón si dichos acuerdos involucran el patrimonio económico de la sociedad, a fin de garantizar un correcto ejercicio de sus poderes y facultades.

Entonces, cuando la sociedad se ve impedida de accionar contra los directores ante los órganos jurisdiccionales se genera un perjuicio económico al patrimonio social, puesto que al no recibir de los directores un resarcimiento económico, la sociedad no podrá reconstruir su patrimonio social que puede llevarla a un quiebre financiero, dependiendo de la gravedad del daño.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores limita el derecho de acción de la sociedad anónima, los socios o terceros, dado que el plazo de caducidad es insuficiente para que la sociedad pueda tomar conocimiento del hecho dañoso y accionar dentro de dicho plazo.

En cambio, un especialista señaló que la sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales, no se perjudica porque se debe accionar conforme el plazo legal regulado en la Ley.

En definitiva, de los resultados de las entrevistas a los especialistas en la presente investigación, se ha podido determinar que es necesaria una ampliación del plazo de caducidad y una modificación del cómputo del mismo, a fin de que el ordenamiento jurídico brinde seguridad jurídica a la sociedad ante un supuesto de perjuicio económico por parte de sus directores.

3.2. Análisis de las encuestas

Continuando con el desarrollo de la presente investigación, respecto a las encuestas que se realizó a 6 accionistas de empresas ubicadas en la ciudad de

lima, que fueron constituidas en el año 2016 bajo el régimen societario de sociedad anónima, además cuentan con un Directorio, con un rubro social enfocado al sector de consultoría y construcción de obras civiles que licitan con empresas privadas y públicas. Las cuales son: Constructora Delvar S.A., Consorcio Saneamiento S.A., Consorcio Salud Loreto S.A., Consorcio Sargento Lores S.A., Consorcio San Martín – Los Sauces S.A. y el Consorcio Salud Camana II S.A.

Dichas empresas cuentan con directorio y un gran número de accionistas, por tal motivo se consideró conveniente encuestar a un socio de cada empresa para obtener información respecto la opinión que tienen sobre la caducidad civil de los directores en la Ley General de Sociedades frente a sus intereses sociales e individuales.

Objetivo General

“Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Respecto al objetivo general de la presente investigación, los 6 accionistas encuestados se obtuvieron los siguientes resultados:

Primera 1: Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?

De los 6 encuestados, 3 respondieron estar totalmente de acuerdo y 3 de acuerdo, dado que la caducidad extingue el derecho y la acción de interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores que cometieron actos dolosos, o abusaron de sus facultades para verse beneficiados sus propios intereses.

Pregunta 2: ¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?

De todos los encuestados, 1 respondió que está totalmente en desacuerdo y 5 que están en desacuerdo. En ese sentido, la mayoría no considera que el plazo

legal de dos años para demandar responsabilidad civil a los directores sea lo suficiente para poder accionar contra ellos, a fin de reclamar una pretensión de resarcimiento económico.

Objetivo Específico 1

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

De los 6 encuestados, respecto al objetivo específico 1 se ha obtenido el siguiente resultado:

Pregunta 3: ¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?

En esta pregunta, 3 de los encuestados expresaron que están totalmente de acuerdo y 3 señalaron solo de acuerdo. En efecto, se puede deducir que se vulnera el interés social cuando caduca la acción de demandar responsabilidad social a los directores.

Pregunta 4: ¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?

Se obtuvo como resultado que 1 respondió estar totalmente de acuerdo y 5 estar de acuerdo. Es claro y evidente que la caducidad de la responsabilidad civil de los directores es un beneficio para ellos, es por eso que la legislación debe ser rigurosa en regular la responsabilidad civil de los administradores.

Objetivo Específico 2

“Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

De los 6 encuestados, respecto al objetivo específico 2 se ha obtenido el siguiente resultado:

Pregunta 5: ¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?

En esta pregunta 4 encuestados respondieron que, si están totalmente de acuerdo y 2 de acuerdo, debido que la finalidad de demandar indemnización de daños y perjuicios contra los directores es reconstruir el patrimonio social que ha sido desmedrado por la inapropiada gestión de los administradores de la sociedad, teniendo como consecuencia una gran afectación a los intereses sociales.

3.3. Análisis de las fuentes documentales

En la presente investigación se analizó jurisprudencia peruana sobre el tema de investigación, así como casaciones, resoluciones, artículos jurídicos, libros, para obtener información acerca de lo que se quiere como objetivo de la presente y proponer finalmente posibles soluciones que permitan brindar seguridad jurídica a la sociedad anónima.

Objetivo General

“Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Al respecto, Monroy (1988), en su artículo de investigación “El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad” concluye que:

En nuestra Exposición de Motivos dejamos expresado que manteníamos la adhesión a la doctrina informante del Código de 1936, en cuanto distinguí a la acción del derecho, pues lo que prescribe es la acción y no el derecho. Además, al trazar el distingo con la caducidad, enfatizamos que en la prescripción se extingue la acción sin extinguirse el derecho. (p.27)

Es claro decir que existe una distinción entre caducidad y prescripción extintiva, la cual consiste en que la primera extingue la acción y el derecho, mientras la segunda extingue la acción y no el derecho.

Al respecto considero que la caducidad como institución jurídica por el que un acto o un ejercicio de un derecho potestativo está sujeto a un determinado tiempo, en el que se puede accionar de acuerdo a ley. Dicho plazo siempre es fijado por la ley, a fin de ejercer el derecho de acción.

Es correcto deducir que la figura procesal de la caducidad extingue el derecho de acción de acudir a los órganos jurisdiccionales por medio de una demanda que contiene una pretensión, en el caso concreto una pretensión de responsabilidad civil de los directores de la sociedad anónima.

Así mismo, Ariano (2014), en su artículo de investigación “Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil” afirma que:

La caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal; en tal sentido, el efecto extintivo se produce lo quiera o no quien se favorece con la extinción. (p.332).

Cuando caduca el ejercicio de un derecho se limita el derecho de acción del que quiere interponer una pretensión antes los órganos jurisdiccionales, es decir, que el legitimado de la acción se encontrara impedido con la caducidad, dado que se extinguió el plazo legal para hacer efectivo de un derecho.

En ese sentido, cuando se habla de caducidad de la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas, se aprecia que la sociedad, los socios o terceros afectados están limitados de ejercer su acción de responsabilidad civil ante los tribunales.

En consecuencia, al no pretender su acción ante los órganos jurisdiccionales, no podrán responsabilizar a los directores por el acuerdo o acto que origino un perjuicio económico, por tanto, quedará impune tal acción dolosa de dichos administradores.

Objetivo Específico 1

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

En ese punto, Elías (2015) señala:

La pretensión social tiene como caracteres esenciales el que su ejercicio corresponde, única y exclusivamente, a la sociedad y el que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños causados por los directores a la sociedad. (p. 379)

De lo citado se deduce que la sociedad puede ejercer su derecho de acción demandando responsabilidad civil a los directores, a fin de obtener una indemnización pecuniaria.

Para pretender responsabilizar a los directores por los perjuicios ocasionados a la sociedad necesariamente tiene que demostrarse la responsabilidad de estos, de acuerdo el caso en concreto.

Es importante, que dicha acción social se ejerza dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, de lo contrario al término del plazo la sociedad no podrá ejercer su acción ante los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, ante un daño económico en el patrimonio social los legitimados para demandar responsabilidad social es la sociedad, pero su acción está limitada a dos años de caducidad que se computa desde que los directores tomaron el acuerdo o realizaron el acto que origino el daño.

Asimismo, la Ley General de Sociedades en el artículo 184 estipula el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores y el cómputo de este.

Artículo 184°. - La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años desde la fecha de adopción del acuerdo o en todo caso de la realización del acto que originó el daño, pasado ese tiempo la sociedad no puede ejercer su derecho de acción para demandar en vía civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Entonces el mencionado artículo estipula que la sociedad, los socios o terceros perjudicados pueden interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores de una sociedad anónima en la vía civil en un plazo de dos años, luego de la adopción del acuerdo o de la realización del acto que causó el daño.

Entonces, la sociedad anónima tiene el derecho de acción de poder acudir ante un ente jurisdiccional a través de una demanda por responsabilidad civil contra un miembro del Directorio, que incurrió en actos dolosos o culposos, y que deberá resarcir económicamente el daño causado.

De lo contrario, se tendrá como consecuencia al no interponer dentro del plazo legal de caducidad, la pérdida del derecho de acción de la sociedad, de los socios o terceros perjudicados, dado que no tendrán ni derecho ni acción de interponer una demanda por responsabilidad civil; y por ende la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

Casación de la Sala Suprema de Lima N° 206-2002

Sétimo.- Que, en tal sentido, debe advertirse que dado el caso en que en éste proceso se demanda responsabilidad del ex Gerente General Carlos Alejandro Más Ortiz y en el que se ha integrado a los miembros del directorio del periodo en que se suscitaron los hechos, resulta evidente que siendo ellos los responsables del manejo de la empresa estatal y no advirtiéndose que se hubiera convocado a junta general para investigar y establecer los hechos y responsabilidades por ser quienes tenían conocimiento directo de ellos, debe concluirse que no es posible computarse el período en que tales funcionarios se desempeñaron en los cargos de manejo de la empresa, tiempo éste que no puede ser computado en su favor y que por tanto debe ser determinado en las instancias de mérito.

Respecto a la responsabilidad social del director de una sociedad anónima, este es responsable por los acuerdos que se tomen durante su gestión, siendo que se contravino las normas del estatuto e incluso normas societarias al no comunicar a la junta general los hechos delictuosos del gerente general.

En razón de ello el artículo 177° de la Ley General de sociedades establece que el director tiene una responsabilidad solidaria, puesto que los acuerdos que se realizan se entiende que todos los miembros del directorio están conformes, salvo que dejen constancia de su oposición.

Por tanto, la sociedad puede demandar responsabilidad civil contra los directores que acordaron acuerdos o realizaron actos que perjudiquen económicamente el patrimonio social, pero siempre teniendo en cuenta el plazo de caducidad.

En ese sentido, por la naturaleza misma del cargo que ostentan los directores, debe existir una legislación fuerte y oportuna, con la finalidad que no se incurra en impunidad, donde los directores se respalden detrás del plazo de la caducidad, a costas de la tenue regulación respecto este tema.

Objetivo Específico 2

“Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

Casación de la Sala Suprema de Ica N° 4124-2006

Décimo Segundo. - Que, como puede advertirse, la aplicación de todos los supuestos normativos contenidos en los artículos transcritos, al caso concreto, se sujeta necesariamente a la determinación previa de la existencia de una obligación de reparar un daño; en otras palabras, debe determinarse previamente si Jorge Alejandro Panizo Mariátegui era responsable de los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a la persona jurídica demandante.

La sociedad representada por la junta general es el órgano máximo y como tal puede rendir cuentas a sus órganos de administración, como son los miembros del directorio, y destituirlos ante eventuales irregularidades en la administración de sus funciones.

En ese sentido, la junta general de accionista está facultada a ejercer el derecho de acción social dentro del plazo de caducidad contra los directores que infringieron acuerdos de la junta general.

Por ello, la Sala Suprema de Ica indica que el señor Jorge Alejandro Panizo, Director de Corpac S.A., tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado sociedad, a fin de que la sociedad pueda no se vea afectada por el desmedro de su patrimonio social.

También, Elías (2015), hace referencia al derecho de demandar responsabilidad social a los directores, donde afirma:

La pretensión social de la responsabilidad tiene como único objeto la reconstitución del patrimonio de la sociedad, dañado por los administradores culpables. Y cuando, excepcionalmente, la ley permite que lo hagan un grupo

importante de accionistas o los acreedores, la acción tendrá también como única finalidad, obtener un resarcimiento en favor de la sociedad. (p.380)

Por tanto, la pretensión social es un mecanismo que constituye un acto colectivo de la sociedad como consecuencia de la afectación a los intereses sociales y que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños causados por los directores.

También, dicha acción social la pueden ejercer los accionistas que representen por lo menos un tercio del capital pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directores siempre en cuando se pretenda salvaguardar los intereses de la sociedad y no intereses particulares.

Finalmente, los acreedores de la sociedad anónima también pueden ejercer el derecho de acción en tanto y en cuanto que el patrimonio social de la empresa resulte escaso para el pago de las acreencias.

En resumen, la acción social o individual es un mecanismo de protección para la sociedad, los socios y terceros, a fin de que puedan proteger sus derechos pecuniarios. Empero existe un límite legal a dicha acción que es el plazo de caducidad para ejercitarla, puesto que vencido el plazo legal conforme el artículo 184 de la LGS, se perderá la acción y el derecho de pretender una indemnización pecuniaria por parte de los directores.

Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores es un plazo corto y lato para que la sociedad anónima puede ejercer su derecho de acción antes los entes jurisdiccionales y pretender imputar responsabilidad social a los directores.

IV. DISCUSIÓN

4.1. En la presente investigación, de los resultados obtenidos de las entrevistas, encuestas y del análisis de documentos, respecto al objetivo general, relacionada a proponer una ampliación de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima; que durante el trabajo de campo se ha llegado a los siguientes resultados:

Se ha determinado que la caducidad de la responsabilidad civil de los directores limita el derecho de acción de la sociedad anónima, dado que el plazo de dos años no satisface en la totalidad la seguridad jurídica de la sociedad anónima, debido que el tiempo es insuficiente para detectar a tiempo cualquier acto doloso o abuso de facultades o negligencia grave en su actuar de los directores.

En ese sentido, de acuerdo a los resultados obtenido de las entrevistas a los especialistas, aseguran que el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores no salvaguarda los intereses de la sociedad anónimas, ni de los socios o terceros afectados, más por el contrario es beneficiosa para los propios intereses de los directores.

De acuerdo a los resultados de las encuestas, los socios de las sociedades anónimas encuestadas, se evidencia que la mayoría no considera que el plazo legal de 2 años para demandar responsabilidad civil a los directores sea lo suficiente para poder accionar contra ellos, a fin de reclamar una pretensión de resarcimiento económico.

Con base de los resultados obtenidos en la presente investigación coincide con la tesis titulada *“La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas del Perú: a la luz de los desafíos”*, de Jugo Oblitas, A. (2011), donde concluye que “en materia de caducidad debemos asumir un criterio funcional para dicha institución, debemos optar por un tiempo funcional o normativo,

caracterizado por la existencia de condiciones para un efectivo ejercicio de la acción y del derecho”, dado que se evitaría el fraude de los directores en el ejercicio de sus funciones.

En cambio, los resultados de mi objetivo general son diferentes, respecto el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, donde señala que “la responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal”. Mientras, los resultados de las entrevistas, encuestas y análisis documental concluyen que el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, es insuficiente e impide el ejercicio idóneo del derecho de acción de la sociedad anónima.

Es por ello, que vencido el plazo no habrá lugar a acudir ante un ente jurisdiccional, convirtiéndose en una limitación para la sociedad, los socios o terceros afectados, teniendo como resultado la impunidad de las acciones dolosas y culposas que realizan los directores en ejercicio de su cargo.

A su vez, de los resultados obtenidos relacionados con el objetivo general, son iguales con la teoría que señala Rubio (2009), a quien cité en mi marco teórico de la presente investigación, quien indica que “dicho plazo de caducidad dejara impunes actos corruptos, dolosos, desleales, o desarrollados o llevados a cabo, con dolo, abuso de facultades o negligencia grave”. En ese sentido, el plazo de dos años no satisface en la totalidad la seguridad jurídica de la sociedad anónima, debido que el tiempo es insuficiente para detectar a tiempo cualquier acto doloso o abuso de facultades o negligencia grave en su actuar de los directores.

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la presente investigación en cuanto al objetivo general que es ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los

directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima, queda verificado que se cumple con el supuesto jurídico general planteado en el presente trabajo de investigación.

- 4.2.** Así también, de los resultados obtenidos de las entrevistas, encuestas y del análisis de documentos, respecto al objetivo específico 1, relacionado a demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima; que durante el trabajo de campo se ha llegado a los siguientes resultados:

Respecto al término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, si impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales, porque el plazo legal de caducidad está sujeto a que se conozca el acto doloso, lo cual los directores lo mantendrán oculto hasta más allá del término de su gestión.

De igual manera, de acuerdo a los resultados obtenidos de las entrevistas a los especialistas, la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores si es un límite a la jurisdicción de la sociedad anónima, toda vez que el plazo para presentar la demanda de responsabilidad social, caducó conforme a ley, no se podría pretender una indemnización económica en contra de los directores.

De acuerdo a los resultados de las encuestas, los encuestados expresaron que están totalmente de acuerdo en que el interés social e individual es vulnerado cuando caduca la acción de demandar responsabilidad social a los directores.

Así mismo, con base a los resultados obtenidos en la presente investigación coincide con la tesis titulada "*La responsabilidad civil de los directores: a la luz de los desafíos*", de Jugo Oblitas, A. (2011), donde concluye que "tal como se encuentra regulado, nuestra Ley General de Sociedades en materia de responsabilidad civil de los

directores, se está vulnerando el derecho de acción que tienen tanto la sociedad, los socios o terceros perjudicados por el mal actuar de los directores”, debido al término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, la sociedad se encuentra limitada hacer uso efectivo de su derecho de acción.

Por el contrario, los resultados de mi objetivo específico 1 son diferentes, respecto el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, donde postula que “la responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

Teniendo en cuenta a los resultados de las entrevistas, encuestas y análisis documental se concluye que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores, si impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales, donde se extingue su acción y derecho de reclamar indemnización contra dichos administradores, quedando impune los daños y perjuicios ocasionados.

En efecto, de los resultados obtenidos relacionados con el objetivo específico 1, son iguales con la teoría que señala Beaumont (2008), a quien cité en mi marco teórico de la presente investigación, quien indica que “vencido este plazo no habrá lugar a formular reclamo alguno contra los directores, ni debido a la acción ejercitada en representación del interés social, ni por los accionistas individualmente considerados, que vigilan su propio interés, ni por los terceros”.

Se evidencia, que cuando caduca el derecho de acción de la sociedad, los socios y terceros afectados, se está vulnerando los intereses sociales económicos de los mismos, el cual debe ser corregido por la legislación peruano, a fin de dotar un criterio funcional en cuanto al plazo.

En conclusión, luego del análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la presente investigación en cuanto al objetivo específico, relacionado a demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima, queda verificado que se cumple con el supuesto jurídico específico 1 planteado en el presente trabajo de investigación.

- 4.3.** De igual modo, los resultados obtenidos de las entrevistas, encuestas y del análisis de documentos, respecto al objetivo específico 2, relacionado a demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima; que durante el trabajo de campo se ha llegado a los siguientes resultados:

Se concluye que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso de la jurisdicción de la sociedad anónima, puesto que la norma prevé un plazo legal de ejercitar la acción social para demandar responsabilidad civil contra los directores y si la sociedad no ejercita dicho derecho este caducará.

Del mismo modo, de acuerdo a los resultados obtenidos de las entrevistas a los especialistas, señalaron que la sociedad se ve impedida de accionar contra los directores ante los órganos jurisdiccionales se genera un perjuicio económico al patrimonio social, puesto que al no recibir de los directores un resarcimiento económico, la sociedad no podrá reconstruir su patrimonio social que puede llevarla a un quiebre financiero, dependiendo de la gravedad del daño.

Conforme los resultados de las encuestas, los accionistas encuestados señalaron que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores,

debido a que la finalidad de demandar indemnización de daños y perjuicios contra los directores es reconstruir el patrimonio social que ha sido desmedrado por la inapropiada gestión de los administradores de la sociedad, teniendo como consecuencia una gran afectación a los intereses sociales.

Así mismo, con base a los resultados obtenidos en la presente investigación coincide con la tesis titulada *“Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima”*, de Guerra Cerrón, J. (2007). donde concluye que “la pretensión individual de responsabilidad, regulada en el artículo 182º, tiene por objeto obtener una indemnización para los accionistas y terceros (acreedores) por la lesión directa que hayan sufrido como consecuencia de actos o acuerdos de los directores”

En cambio, los resultados de mi objetivo específico 2 son diferentes, respecto el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, donde postula que “la responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

Así también, de los resultados obtenidos relacionados con el objetivo específico 2, son iguales con la teoría que señala Elías (2015), a quien cité en mi marco teórico de la presente investigación, quien indica que “la pretensión social tiene como caracteres esenciales el que su ejercicio corresponde única y exclusivamente, a la sociedad y el que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños causados por los directores de la sociedad”.

Es decir, que la sociedad puede ejercer su derecho de acción demandando responsabilidad civil a los directores, a fin de obtener una indemnización pecuniaria.

Es evidente, que la extinción del derecho de acción de demandar responsabilidad social contra los directores de generarse un perjuicio

económico en la sociedad no solo se afectaría la estabilidad económica de la misma, sino también los intereses económicos de los socios.

Por ende, la sociedad misma, los socios o terceros deberán adoptar una conducta diligente en cuanto a la gestión de administración que realicen los directores en ejercicio de su cargo.

Entonces, cuando la sociedad se ve impedida de accionar contra los directores ante los órganos jurisdiccionales se genera un perjuicio económico al patrimonio social, puesto que al no recibir de los directores un resarcimiento económico, la sociedad no podrá reconstruir su patrimonio social que puede llevarla a un quiebre financiero, dependiendo de la gravedad del daño.

V. CONCLUSIONES

De los trabajos de investigación relacionados a la caducidad de la responsabilidad civil de los directores, de la identificación del problema relacionado con el derecho de acción de demandar responsabilidad civil de los directores por la sociedad anónima, de las teorías relacionada al tema de investigación. Así como de las entrevistas, encuestas y análisis documental, mediante la metodología cualitativa con base en el método de la Teoría Fundamentada y el método hermenéutico, se llegó a las siguientes conclusiones:

Primero.-

Se ha ampliado la caducidad de la responsabilidad civil del director de una sociedad anónima que limita el derecho de acción de la misma, para que la sociedad no se vea afectada en el ejercicio de su derecho de acción al demandar responsabilidad civil contra los directores que incurrieron en actos dolosos ocasionando perjuicios y daños económicos al patrimonio de la sociedad, como se ha determinado en el punto anterior de la discusión, cumpliéndose el supuesto jurídico general.

Segundo.-

Se demostró que el término del plazo legal de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima, porque la caducidad extingue la acción y el derecho de poder acudir a los entes jurisdiccionales a reclamar una indemnización contra los directores, teniendo como consecuencia la impunidad sus acciones dolosas, tal como se ha desarrollado en la discusión, cumpliéndose el supuesto jurídico específico 1.

Tercero.-

Se ha explicado que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima, es decir, que la sociedad se ve impedida de accionar contra los directores ante los órganos jurisdiccionales, por ende se genera un perjuicio económico al patrimonio social al no recibir de los directores un resarcimiento

económico para reconstruir el patrimonio social, conforme lo estipulado en la discusión corroborándose el supuesto jurídico específico 2.

VI. RECOMENDACIONES

De lo desarrollado en las conclusiones antes mencionadas se ha llegado a las siguientes recomendaciones:

Primero.-

Se recomienda ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores, de dos años a cuatro años, a fin de brindar seguridad jurídica a la sociedad anónima, los socios y terceros afectados.

Segundo.-

Se recomienda que el plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores inicie desde el que la sociedad anónima toma conocimiento del acuerdo y/o acto que origina el daño.

Tercero.-

Se recomienda que las sociedades anónimas sean diligentes en cuanto al ejercicio de su derecho de acción de demandar responsabilidad civil a los directores, con la finalidad de obtener un resarcimiento económico de los mismos, poder así reconstituir su patrimonio social.

VII. REFERENCIAS

Fuentes Primarias

Bajonero M. (2017). Entrevista realizada el 9 de octubre en su condición de Juez Superior de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial de Lima norte.

Galán D. (2017). Entrevista realizada el 24 de setiembre en su condición de Especialistas Legal de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial de Lima norte.

Galarreta O. (2017). Entrevista realizada el 10 de noviembre en su condición de Abogado especialista en Derecho Societario.

La Torre A. (2017). Entrevista realizada el 08 de noviembre en su condición de Abogado especialista en Derecho Civil y Comercial.

Miranda M. (2017). Entrevista realizada el 22 de octubre en su condición de Juez Superior del Primer Juzgado Contencioso del Poder Judicial de Lima.

Torres E. (2017). Entrevista realizada el 18 de octubre en su condición de Juez Superior de la Sala Civil Permanente del Poder Judicial de Lima norte.

Fuentes Bibliográficas

Bibliografía Metodológica

Ángeles, C. (2010). *La Investigación Jurídica*. (3^a. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Arias, F. (2012). *El proyecto de Investigación: Introducción a la investigación científica*. (6^a ed.). Venezuela: Editorial Episteme.

Bernal, C., Salavarrita, D., Sánchez Amaya, T. (2000). *Metodología de la investigación para administración y economía*. Colombia: Pearson

Briones, G. (2002). *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Colombia: ICFES

Campbell, D. y Stanley, J. (2008). *Diseños Experimentales y Cuasi-experimentales de Investigación*. (3^a ed.). Buenos Aires: Editorial Amorrortu.

Hernández S., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). México: McGRAW-HILL.

Hernández, S. (2010). *Metodología de la Investigación*. (2ª ed.). México D.F.: Editores Interamericana.

Huamanchumo, H. y Rodríguez J. (2015), *Metodología de las Investigaciones en las Organizaciones*. Lima: Editorial Summit.

Monje A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa: guía didáctica*. Recuperado de <https://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo++Gu%C3%ADa+did%C3%A1ctica+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n.pdf>

Ñaupas, M. (2013). *Metodología de la investigación*. (4. Ed). Lima: Editorial Palestra.

Peña, B. (2011). *Métodos científicos de observación en la investigación*. (3ª. ed.). Madrid: Editorial Visión libros.

Ramos, S. (2014). *Elabore su Tesis en Derecho Pre y Postgrado*. (2ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Salvador, H (2009). *¿Cómo hacer una tesis?* (4. Ed). México D.F.: Limusa.

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. (5 ed.). México D.F.: McGraw Hill.

Tamayo, M. (2004). *El proceso de la Investigación*. (4. Ed) México D. F.: Limusa.

Vara, A (2010). *¿Cómo evaluar la rigurosidad científica de las tesis doctorales?* Lima: Fondo Editorial.

Bibliografía Temática

Ariano, E. (2014, 5 diciembre). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *Themis* 66. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703/13256>.

Beaumont, R. (2008). *Comentarios a la ley general de sociedades*. (2ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Brozeta, M. (2010). *La responsabilidad de los administradores*. (3ª. ed.). México D.F.: Editora Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM.

Bullard, A. (2003). *Derecho y Economía*. Lima: Editorial Palestra.

Echaiz, D. (2009). *Derecho societario un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Elías, E (2015). *Derecho Societario Peruano Ley General de Sociedades*. (3ª. ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Elías, E. (2001). *Derecho Societario Peruano – Ley General de Sociedades*. (3ª. ed.). Trujillo: Editora Normas Legales.

Falconi, J. (2007). *Responsabilidad en los grupos de sociedades y tutela de acreedores*. (3ª. ed.). Lima: Editorial Grijley.

Gagliardo, M. (2008). *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*. (2ª ed.). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot.

Galgano, F. (2011). *Derecho Comercial, Las Sociedades*. (3ª. ed.). Lima: Editorial Normas Legales.

Gutiérrez, M. (2008). *Un enfoque contractual de la regulación de las obligaciones fiduciarias de los consejeros*. (2ª ed.). Madrid: Editorial Tecnos.

Hundskopf, O (2003). *Tratado de Derecho Mercantil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hundskopf, O (2016). *La sociedad anónima un enfoque teórico y aplicativo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pont, M. (2010). *Manual de Derecho Mercantil*. (11ava ed.). Madrid: Editorial Tecnos.

Ripert, G. (2002). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. (3ª ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Sánchez, F. (2011). *Principios de Derecho Mercantil*. (2ª ed.). Lima: Editorial Normas Legales.

Vidal, F. (2009). *Prescripción y Caducidad*. (2ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Vivante, C. (2002). *Derecho Mercantil*. (3ª ed.). Madrid: Editorial Cangallo.

Tesis

Beaumont, R. (2004). La caducidad de instituciones y actos, derechos y obligaciones en la Ley General de Sociedades plazos y procesos propuestas de reforma. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad de Nacional Mayor de San Marcos).

Recuperada de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1598>

Oblitas, A. (2011). La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas del Perú: a la luz de los desafíos. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).

Recuperada de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/649>

Tambini, R. (2016). La caducidad de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima. (Tesis para optar el título de Magister, Universidad de Lima).

Recuperada de <http://repositorio.ulima.edu.pe/handle/ulima/3129>

Jurisprudencia

1. Casación N° 139-98-Piura de fecha-1998.
2. Resolución N° 240-ORLC/TR-2001.
3. Casación N° 206-2002

4. Casación N° 2142-2002

Legislación Nacional

1. Ley General de Sociedades.

Legislación Extranjera

1. Código de Comercio Español.
2. Ley General de Sociedades Española
3. Código de Comercio Francés.
4. Código de Comercio Italiano.

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS
NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Jimena Judith Espinoza Majuan

FACULTAD/ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, Lima 2016.
PROBLEMA GENERAL	¿Por qué la caducidad de la responsabilidad civil de los directores limita el derecho de acción de la sociedad anónima?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	¿Cómo el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima? ¿Cómo la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima?
OBJETIVO GENERAL	Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad. Explicar que la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.
SUPUESTO GENERAL	La ampliación de la caducidad de la responsabilidad civil de los directores evitaría que se limite el derecho de acción de la sociedad anónima, a fin de que la sociedad no se vea afectada al no poder ejercer su derecho de acción para demandar responsabilidad civil contra los directores, y así acudir ante un ente jurisdiccional.
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	El término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima, los socios interesados, y terceros afectados. Se puede decir que al término del plazo legal de dos años se extingue la acción y el derecho de acudir a los entes jurisdiccionales para reclamar responsabilidad civil a los directores por dolo, abuso de facultades, que cometieron en el ejercicio de sus funciones. La extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima. Es decir, que una vez extinto el derecho de demandar responsabilidad social a los directores, la sociedad se verá imposibilitada de reconstruir su patrimonio social con la indemnización económica que debiera recibir por parte de los directores.
CATEGORIAS	- Caducidad de la responsabilidad civil de los directores. - Derecho de acción de las sociedades anónimas.
TIPO DE INVESTIGACIÓN	Aplicada.
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	Enfoque cualitativo con método de la Teoría Fundamentada.
TÉCNICA E	- Guía de entrevista

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	<ul style="list-style-type: none">- Guía de encuesta- Guía de análisis documental
POBLACIÓN Y MUESTRA	<p>Población: 11 498 sociedades anónimas constituidas en el 2016.</p> <p>Muestra no probabilística: 6 accionistas de sociedades anónimas.</p>

ANEXO 2
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rodríguez Figueroa José Jorge
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente e Investigador de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

5:
5%

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE

FIRMA DEL ENCUESTADO INFORMANTE

DNI No. 10129462 Telef. 952255838

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ronald Palomino Hurtado
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de Derecho Comercial de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

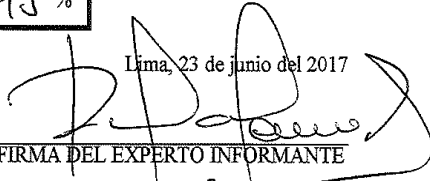
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 23 de junio del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 08046183 Tel: 997176987

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **TORRES LOPEZ EDUARDO**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **JEFE DE OFICINA EN EL PODER JUDICIAL DE LIMA NORTE**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Entrevista**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **Jimena Judith Espinoza Majuan**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 29225031 Telf.: 4100700
 15102020-10714

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Rodríguez Figueroa, José*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente de la Universidad César Vallejo*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí

5%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *10777442*

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *LA FORTE GUERRERO ANGEL FERNANDA*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *SECRETARIO ACADÉMICO ESP D-DERECHOS*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *09168...* Telf.: *980158944*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Castro Rodriguez Liliam lesly*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente de la Universidad César Vallejo*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf.:.....

42977446 98071282

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Rodriguez Figueroa, Jose*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente de la Universidad César Vallejo*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Análisis de Documentos*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Jimena Judith Espinoza Majuan*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
5%

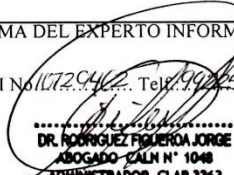
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. *11720412* Tel: *992055338*


 DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALM N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *La Torre Guerrero Angel Fernando*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *SECRETARIO ACADÉMICO C.P. DERECHO*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Documentos
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *89961844* Telf. *980758740*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Castro Rodriguez Liliam Lesly*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente de la Universidad César Vallejo*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Documentos
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jimena Judith Espinoza Majuan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 23 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

42977746 98071251

ANEXO 3
GUIAS DE ENTREVISTAS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores respecto el derecho de acción de la Sociedad Anónima.

Entrevistado: *Edgardo Torres Lopez*

Cargo / profesión / grado académico: *Jefe de ODECMA en el Poder Judicial*

Institución: *Poder Judicial de Lima Norte*

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Preguntas:

1.- ¿Indique Ud. si la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los Directores de una Sociedad Anónima?

Si es un límite legal

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Qué piensa Ud. sobre el computo de la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño?

Que es un plazo adecuado

.....

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores perjudica el derecho de acción la Sociedad Anónima, los socios o terceros afectados?

De los socios y terceros afectados
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

4.- ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores salvaguarda los intereses de la Sociedad Anónima?

Sí salvaguarda los intereses de la sociedad
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5.- ¿Explique Ud. si el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

No impide, dos años es un plazo suficiente

6.- ¿Indique Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, regulada en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

Es un beneficio, según la redacción del art 184 de la LG de Sociedades

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

7.- ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores?


Que es un instituto que brinda seguridad jurídica a los acuerdos y decisiones de la sociedad

.....
.....
8.- ¿Opine Ud. si la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima?

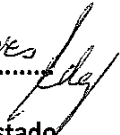
Si es un límite
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9.- ¿Explique Ud. cómo se perjudica la Sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

No existe perjuicio. Se debe accionar en el plazo legal regulado por la ley
.....
.....
.....
.....
.....
.....



Nombre del entrevistador
Jimena Judith Espinoza Rojas

Edgardo Torres


Nombre y firma del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores respecto el derecho de acción de la Sociedad Anónima.

Entrevistado: Omar Jesús Galarreta Zegarra

Cargo / profesión / grado académico: Abogado de la Escuela Profesional de Derecho

Institución: Universidad Cesar Vallejo

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Preguntas:

1.- ¿Indique Ud. si la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los Directores de una Sociedad Anónima?

No consideraría un límite de la conducta de los directores, toda vez que se encuentra en forma independiente de la responsabilidad penal que de las acciones realizadas por los directores pudieran ocasionar un grave daño al objeto social de la sociedad.

2.- ¿Qué piensa Ud. sobre el computo de la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño?

Me parece un poco inadecuada la norma en este sentido ya que el director es el que tiene la responsabilidad del manejo de la sociedad por lo tanto tienen una responsabilidad ilimitada al tiempo, ya que los actos de dirección de la sociedad recaen sobre el accionar del director, por lo tanto el director es responsable de todo los actos que la sociedad realice como persona jurídica.

3.- ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores perjudica el derecho de acción la Sociedad Anónima, los socios o terceros afectados?

Me parece que no afecta el plazo de caducidad toda vez que, cualquier acto que quiera realizar el director tiene que tomar conocimiento de la junta general, cabe resaltar que el director es escogido por cualidades y calidades como persona, dándole la confianza para los manejos de la

sociedad, además de incurrir en actos que configuren ilícitos penales estos responderán por lo cometido independientemente de los actos realizados dentro de la sociedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

4.- ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores salvaguarda los intereses de la Sociedad Anónima?

Creo que la norma creo este artículo con la finalidad de proteger un poco a la sociedad anónima, aun cuando por junta general se puede remover y cambiar a los directores, sin tener en cuenta el tiempo, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

5.- ¿Explique Ud. Si el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

No impide que puedan acudir a entes jurisdiccionales, toda vez que se tendría que evaluar el daño ocasionado por el director y el perjuicio causado, sobre todo cuando su accionar es considerado un ilícito penal que estaría inmerso en responsabilidad penal de la sociedad como persona jurídica.

6.- ¿Indique Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, regulada en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

No lo considero un beneficio, toda vez que es opcional el que un director este un tiempo o no, cabe resaltar que los plazos están bien determinados pero eso no quiere decir que se tiene la obligación de cumplir los mismos, nuevamente repito que por junta general o especial se puede revocar y sustituir al director.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

7.- ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores?

Es un poco restrictivo de su derecho, toda vez que no podría accionar en hechos propios o perjuicios realizados a la sociedad, debido a una toma de decisiones inadecuadas, mala inversión, o acto que vaya en contra del objeto social y que sea a largo plazo porque esto pasaría el tiempo

de caducidad que es de dos años desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño.

8.- ¿Opine Ud. Si la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima?

Necesariamente si sería un límite al acceso de la jurisdicción toda vez que el plazo para presentar la demanda de responsabilidad social ya ha pasado el tiempo estipulado por ley, lo que tendría que ver la sociedad es realizar constantemente auditorias o rendición de cuentas, con la finalidad de poder identificar el perjuicio antes transcurrido los dos años que otorga la ley.

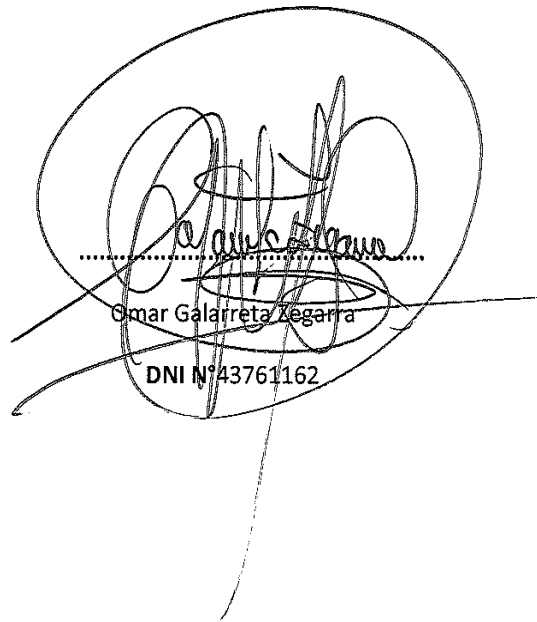
9.- ¿Explique Ud. cómo se perjudica la Sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

La manera que se perjudicaría seria la imposibilidad de accionar ante hechos que se hayan presentado, y sobre todo vulnerado no encantándose dentro del tiempo prescrito por ley, solo cuando estos actos de disposición configuren delito si pudieran recurrir a la vía jurisdiccional, observando falta de protección de la norma.

.....

Jimena Judith Espinoza Majuan

DNI N° 48291116



Omar Galarreta Zegarra
DNI N° 43761162

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores respecto el derecho de acción de la Sociedad Anónima.

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico: Manuel Iván Miranda Alcántara
Magister Superior

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Preguntas:

1.- ¿Indique Ud. si la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los Directores de una Sociedad Anónima?

No es un límite, dado que se pueden cometer, teniendo un acto en contra de la Sociedad o de los accionistas; en que rápidamente puede caducar la acción de responsabilidad contra ellos

2.- ¿Qué piensa Ud. sobre el computo de la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño?

Legalmente es a partir adopción del acuerdo y se puede extender a partir realización o ejecución del acto; sin embargo para la Sociedad o los socios afectados, conviene el último supuesto

.....
.....
.....
.....
.....
3.- ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores perjudica el derecho de acción la Sociedad Anónima, los socios o terceros afectados?

Si perjudica, porque el plazo es corto, y puede ser que la sociedad tenga problemas internos, los socios hayan estado en imposibilidad de ejercer la acción. Mi propuesta es que se debe extender 2 años más, también no muda para evitar alertar la inseguridad jurídica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

4.- ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores salvaguarda los intereses de la Sociedad Anónima?

No lo salvaguarda, porque afecta la tutela jurisdiccional efectiva. Se debe extender plazo.

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Explique Ud. si el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

En el mismo sentido, constituye un límite al ejercicio acción de los socios o de la sociedad afectada.

6.- ¿Indique Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, regulada en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

Por supuesto, dado que se trata de un plazo corto, en el ejercicio acción; promueve la responsabilidad en los directores ante los socios y terceros de la sociedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

7.- ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores?

Es un plazo muy corto de 2 años. Se debe extender. Se debe tener en cuenta también que no se puede considerar la inseguridad jurídica en el normal desarrollo sociedad. Por ello es que se considerará plazo caducidad.

8.- ¿Opine Ud. si la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima?

Es un límite, como lo hemos explicado anteriormente

9.- ¿Explique Ud. cómo se perjudica la Sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

No puede iniciar los acciones judiciales para demandar daños y perjuicios a la patrimonio, imagen social, reputación frente a clientes o terceros

Jimena Judith Espinoza Majuan

DNI N° 48291116

Nombre:

DNI N°

Daniel Ivan
Moranda Alcaza
89883867

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores respecto el derecho de acción de la Sociedad Anónima.

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Preguntas:

1.- ¿Indique Ud. si la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los Directores de una Sociedad Anónima?

No, por que los miembros que ocupen cargos administrativos dentro de esta persona jurídica no pueden ser demandados el artículo 72º,

2.- ¿Qué piensa Ud. sobre el computo de la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño?

No, porque la Responsabilidad Civil contractual se mide desde el hecho imputado.

3.- ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores perjudica el derecho de acción la Sociedad Anónima, los socios o terceros afectados?

este derecho por tanto los Reservas Juicios al Oírlos en el Director este tiene sus Representas de Monteros los Decernimto Y Conducta Intelectual en Dirección de la empresa que no Supera los Socios (Incluyen)

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

4.- ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores salvaguarda los intereses de la Sociedad Anónima?

No por que controlen la Responsabilidad de los directores que es Socio verdaderamente

5.- ¿Explica Ud. si el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

Si porque los socios no pueden demandar
suelo de hecho de acción de hecho no parte
de los directores de la sociedad.

6.- ¿Indique Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, regulada en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

Es un beneficio tanto por cuanto de
norma ya se encuentra regulada si era
para el mismo en cargo de hecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

7.- ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores?

Debe de ser extensiva por cuanto en primer
orden los socios y terceros de una sociedad,
por lo cual este debe ser sujeto de una
acción de hecho de hecho el momento de
que el consejo directivo se lo pide y/o
prohíbe.

8.- ¿Opine Ud. si la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima?

En principio no es un límite por que una persona jurídica (sociedad) al ser demandada en sus bienes de acción puede recurrir a la tutela jurisdiccional para hacer valer si no se llegare a establecer una responsabilidad por los directores o gerentes en el plazo señalado por la ley procesal en el juicio de responsabilidad de aquellos.

9.- ¿Explique Ud. cómo se perjudica la Sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

La empresa cuenta con activos y pasivos, los activos son todos los bienes que posee tener la sociedad y los pasivos son los deudas que la empresa tiene con sus acreedores y sus proveedores. Y si por una mala gestión por parte de los directores esta sociedad enfrentara en un estado de quiebra por ende el cumplimiento de los obligaciones contraídas por ella.

Nombre del entrevistador

Jirano Espinoza Mojica

Nombre y firma del entrevistado

~~LA FORTA GUERRERO ANGEL T.
CAL 50222.~~

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores respecto el derecho de acción de la Sociedad Anónima.

Entrevistado: Mary Label Becerra Espinoza
Cargo / profesión / grado académico: Jueza Superior Provisional de la 1ª Sala Civil
Permanente de la CSJN
Institución:

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Preguntas:

1.- ¿Indique Ud. si la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los Directores de una Sociedad Anónima?

En principio cabe entender que de acuerdo al artículo 184 de la Ley General de Sociedades prevé que la responsabilidad civil de los directores caduca a los 2 años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que origina el daño con excepción de la responsabilidad de la institución de la caducidad no es un límite para la conducta de los directores, sino todo lo contrario pues de mantenerse vanidosos en el cargo, bien puede caducar la acción resarcitoria contra los directores, lo que hace suponer que bien la acción cuando conductas que pueden perjudicar a la sociedad.

2.- ¿Qué piensa Ud. sobre el computo de la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origina el daño?

Pienso que el inicio del cómputo del plazo debe depender de que se tenga conocimiento del hecho dañoso, pues puede ocurrir que mientras que el director se mantenga en el cargo no sea posible conocer del acto dañoso, es más, pienso que

una vez que esa es sus funciones o es consecuencia de su cargo o des de que se tiene conocimiento. No que ocurra primero - recién desde ese momento debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad.

3.- ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores perjudica el derecho de acción la Sociedad Anónima, los socios o terceros afectados?

Si perjudica el derecho de acción de la sociedad anónima, toda vez que no podría accionar contra el director, si es que no se actúa del dolo, dañoso espontáneamente, el derecho de acción sería afectado porque tal como está redactado el artículo 184° LGS, la sociedad, los socios y terceros afectados pueden desconocer el acto, hasta después de caducado su derecho, sin posibilidad de demandar su revocamiento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

4.- ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores salvaguarda los intereses de la Sociedad Anónima?

No salvaguarda los intereses de la sociedad anónima, por tal contrario, es un perjuicio para favorecer los intereses de los directores, pues al tener el control de la sociedad, pueden cometer o cubrir el acto dañoso y recibir sueldo con remuneración o condecoración su sueldo, recién se tomaría conocimiento y hasta ese momento, la sociedad ya no podría solicitar tutela judicial efectiva por haber "caducado" su derecho.

5.- ¿Explique Ud. si el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

Si puede acudir a los entes jurisdiccionales, porque el plazo legal de caducidad está sujeto al hecho que los directores hacen pública o no el acto dañoso, lo cual obviamente va a ser mantenida o calla por esta industria hasta más allá del término de su mandato.

6.- ¿Indique Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, regulada en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

Si es un beneficio para los directores porque les da la posibilidad de actuar en perjuicio de la sociedad, socios o terceros y que por el transcurso del tiempo ya no se pueda accionar contra ellos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

7.- ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores?

Por equidad jurídica esto es que toda acción societaria debe estar sujeta a plazos de prescripción y caducidad, lo mismo se aplica a la acción de demanda de responsabilidad social a los directores, pues es un principio del derecho tener la certeza que las situaciones jurídicas que se dan como consecuencia de los actos realizados por los directores solo sean modificadas por conducto legal.

8.- ¿Opine Ud. si la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima?

No es un límite porque desde que la norma prevé la posibilidad de acceder a la jurisdicción para demandas por responsabilidad social a los directores, claro que el inicio del cómputo de ese plazo debe darse al término de su mandato o exoneración o desde que se tome conocimiento del acto - lo que ocurre primero - pero ese desde de acción no puede ser indefinido porque atentaría contra la seguridad jurídica del país.

9.- ¿Explique Ud. cómo se perjudica la Sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

Es cierto que puede generarse perjuicios en la sociedad al caducar su derecho de acción, pero pienso que al igual que los directores, la sociedad y terceros deben adoptar una conducta diligente en la buena gestión de la sociedad y como tal estar atentos y solicitar las asambleas que sean necesarias para conocer la labor de sus directores.

Nombre del entrevistador

Nombre y firma del entrevistado
PODER JUDICIAL DEL PERU
MARY ISABEL BAJONERO MARRIQUE
JUEZ SUPERIOR
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores respecto el derecho de acción de la Sociedad Anónima.

Entrevistado: *Doris Galan Sotolay*

Cargo / profesión / grado académico: *Asistente Judicial del Poder Judicial*

Institución: *Poder Judicial de Lima Norte.*

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima.

Preguntas:

1.- ¿Indique Ud. si la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores regulada en la Ley General de Sociedades es un límite para la conducta de los Directores de una Sociedad Anónima?

Considero que la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores es un límite para el accionar de los directores, puesto que el director tiene funciones administrativas de la sociedad y vela por el rubro de esta, siendo un caso o más importante esta debe estar regulada por la legislación con tanto de sus funciones y atribuciones.

2.- ¿Qué piensa Ud. sobre el computo de la caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, que se supone desde la adopción del acuerdo o la realización del acto que origino el daño?

La caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores se computa desde que los mismos del directorio toman el acuerdo o realiza el acto que origina un perjuicio y de ahí en adelante, estas administraciones se quedan al día.

La sociedad no tendrá como entera del día cuando dice que la directiva se encargará de pagar los últimos de los.

3.- ¿Señale Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores perjudica el derecho de acción la Sociedad Anónima, los socios o terceros afectados?

Cuando en que el plazo de caducidad de 2 años regido en la Ley General de Sociedades es corto, e insuficiente para no hasta dos años para que la sociedad pueda realizar una auditoría o un balance general de la empresa para saber su estado económico, tener un mayor tiempo auditor y verificar que los directores hayan incurrido en un perjuicio ocasionado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

4.- ¿Precise Ud. si el plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores salvaguarda los intereses de la Sociedad Anónima?

No salvaguarda porque y cuando la sociedad, los socios se encuentran del acto dañoso o perjuicio ocasionado cuando la sociedad verifica que el tiempo de caducidad ha cumplido, por tanto el daño ocasionado se interese sociedades.

5.- ¿Explique Ud. si el término del plazo legal de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores impide que los socios o terceros afectados puedan acudir a los entes jurisdiccionales?

La caducidad impide que los socios o la misma sociedad pueda demandar responsabilidad civil contra los directores, justo que la caducidad extingue el derecho a la acción de interposición o demanda con el objeto de probar la inobservancia de los deberes.

6.- ¿Indique Ud. si el plazo de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores, regulada en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades, es un beneficio legal para ellos?

En el ámbito de responsabilidad civil de los directores la sociedad si una apelada puede ser o puede estar en recesión o en liquidación y los directores quedara expuestos por su culpa negligente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima.

7.- ¿Qué piensa Ud. sobre la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores?

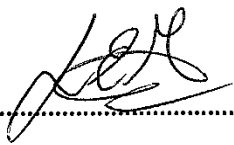
Que al extinguirse el derecho de demandar responsabilidad social de los directores impide a la sociedad poder reclamar su patrimonio social.


8.- ¿Opine Ud. si la extinción del derecho de demandar Responsabilidad Social a los directores es un límite al acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima?

La demanda de responsabilidad social de los directores limita el acceso a la jurisdicción de la sociedad y dirige el afectado a los tribunales. Si se extingue el derecho de interponer una demanda, la responsabilidad no puede ser exigida, su perjuicio de la responsabilidad social.

9.- ¿Explique Ud. cómo se perjudica la Sociedad cuando caduca su derecho de acción, es decir, de acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses sociales?

La sociedad se perjudica cuando el accionista no puede interponer su petición social e incluso le obliga a perder votos ganados, que le podría llevar a perder el control de la sociedad.


Jimena Judith Espinoza Majuan


Nombre: Demi Coala Sotelo

ANEXO 4
ENCUESTAS

ENCUESTA

Título: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas.

Edad: 42 años

Cargo: Accionista

Razón social de la Empresa: Dcha S.A.

Instrucciones de la Encuesta

La presente encuesta evaluará su opinión respecto el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, en el que deberá responder las 6 preguntas en la escala de Likert, marcando la respuesta con (X).

OBJETIVO GENERAL:

“Analizar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

2. **¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo (X)
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo ()



OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”.

3. **¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

4. **¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo (X)
Totalmente de acuerdo ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción de la pretensión de responsabilidad social de los Directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima”.

5. **¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

ENCUESTA

Título: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas.

Edad: 32 años

Cargo: Accionista

Razón social de la Empresa: Consorcio Saneamiento S.A.

Instrucciones de la Encuesta

La presente encuesta evaluará su opinión respecto el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, en el que deberá responder las 6 preguntas en la escala de Likert, marcando la respuesta con (X).

OBJETIVO GENERAL:

“Analizar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?**

- | | |
|---------------------------------|-----|
| Totalmente en desacuerdo | () |
| En desacuerdo | () |
| Ni de acuerdo, ni en desacuerdo | () |
| De acuerdo | (X) |
| Totalmente de acuerdo | () |

2. **¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?**

- | | |
|---------------------------------|-----|
| Totalmente en desacuerdo | () |
| En desacuerdo | (X) |
| Ni de acuerdo, ni en desacuerdo | () |
| De acuerdo | () |
| Totalmente de acuerdo | () |

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”.

3. ¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

4. ¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo (X)
Totalmente de acuerdo ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción de la pretensión de responsabilidad social de los Directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima”.

5. ¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

ENCUESTA

Título: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas.

Edad: 51

Cargo: *Accionista*

Razón social de la Empresa: *Comercio Salud Linceo S.A.*

Instrucciones de la Encuesta

La presente encuesta evaluará su opinión respecto el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, en el que deberá responder las 6 preguntas en la escala de Likert, marcando la respuesta con (X).

OBJETIVO GENERAL:

“Analizar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo (X)
Totalmente de acuerdo ()

2. **¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo (X)
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”.

3. ¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo (X)
Totalmente de acuerdo ()

4. ¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo (X)
Totalmente de acuerdo ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción de la pretensión de responsabilidad social de los Directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima”.

5. ¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

ENCUESTA

Título: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas.

Edad: 39

Cargo: *Gerente*

Razón social de la Empresa: *Corporación Salud Comunal S.A.*

Instrucciones de la Encuesta

La presente encuesta evaluará su opinión respecto el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, en el que deberá responder las 6 preguntas en la escala de Likert, marcando la respuesta con (X).

OBJETIVO GENERAL:

“Analizar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?**

Totalmente en desacuerdo	()
En desacuerdo	()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	()
De acuerdo	()
Totalmente de acuerdo	(X)

2. **¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?**

Totalmente en desacuerdo	(X)
En desacuerdo	()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	()
De acuerdo	()
Totalmente de acuerdo	()

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”.

3. ¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?

- Totalmente en desacuerdo ()
- En desacuerdo ()
- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
- De acuerdo (X)
- Totalmente de acuerdo ()

4. ¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?

- Totalmente en desacuerdo ()
- En desacuerdo ()
- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
- De acuerdo ()
- Totalmente de acuerdo (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción de la pretensión de responsabilidad social de los Directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima”.

5. ¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?

- Totalmente en desacuerdo ()
- En desacuerdo ()
- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
- De acuerdo (X)
- Totalmente de acuerdo ()

ENCUESTA

Título: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas.

Edad: 33

Cargo: *Accountant*

Razón social de la Empresa: *Consorcio Sargento Loro*

Instrucciones de la Encuesta

La presente encuesta evaluará su opinión respecto el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, en el que deberá responder las 6 preguntas en la escala de Likert, marcando la respuesta con (X).

OBJETIVO GENERAL:

“Analizar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima”.

Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?**

Totalmente en desacuerdo	()
En desacuerdo	()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	()
De acuerdo	(X)
Totalmente de acuerdo	()

2. **¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?**

Totalmente en desacuerdo	()
En desacuerdo	(X)
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	()
De acuerdo	()
Totalmente de acuerdo	()

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”.

3. ¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

4. ¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo (X)
Totalmente de acuerdo ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción de la pretensión de responsabilidad social de los Directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima”.

5. ¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

ENCUESTA

Título: La caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas.

Edad: 46

Cargo: Accionista

Razón social de la Empresa: Consorcio San Martín - Los Sauces

Instrucciones de la Encuesta

La presente encuesta evaluará su opinión respecto el plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores respecto el derecho de acción de las sociedades anónimas, en el que deberá responder las 6 preguntas en la escala de Likert, marcando la respuesta con (X).

OBJETIVO GENERAL:

"Analizar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita el derecho de acción de la sociedad anónima".

Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que la caducidad de demandar responsabilidad civil a los directores afecta el derecho de acción de la sociedad?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo (X)

2. **¿Está de acuerdo Ud. con el plazo de caducidad de responsabilidad civil de los directores regulado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades?**

Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo (X)
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo ()
Totalmente de acuerdo ()



OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”.

3. ¿Considera Ud. que el término del plazo de caducidad de la responsabilidad civil de los directores vulnera su derecho de acción?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo
Totalmente de acuerdo ()

4. ¿Considera Ud. que es un beneficio legal para los directores cuando caduca su derecho de demandar responsabilidad social contra ellos?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo
Totalmente de acuerdo ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción de la pretensión de responsabilidad social de los Directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la Sociedad Anónima”.

5. ¿Está de acuerdo Ud. que la sociedad se perjudica económicamente con la caducidad de su derecho de demandar indemnización por daños y perjuicios en contra de los directores?

- Totalmente en desacuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()
De acuerdo
Totalmente de acuerdo ()

ANEXO 5
ANÁLISIS DOCUMENTAL

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Artículo jurídico “El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad”

NOMBRE DEL AUTOR: Juan Monroy Gálvez

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1988

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita en el derecho de acción de la sociedad anónima.

ÍTEM	SI	NO
"[...] el doctor Vidal afirma: [...] en nuestra Exposición de Motivos dejamos expresado que manteníamos la adhesión a la doctrina informante del Código de 1936, en cuanto distinguí a la acción del derecho, pues lo que prescribe es la acción y no el derecho. Además, al trazar el distingo con la caducidad, enfatizamos que en la prescripción se extingue la acción sin extinguirse el derecho" (p.27).	X	

INTERPRETACIÓN:

Es claro decir que existe una distinción entre caducidad y prescripción extintiva, la cual consiste en que la primera extingue la acción y el derecho, mientras la segunda extingue la acción y no el derecho.

Al respecto considero que la caducidad como institución jurídica por el que un acto o un ejercicio de un derecho potestativo está sujeto a un determinado tiempo, en el que se puede accionar de acuerdo a ley. Dicho plazo siempre es fijado por la ley, a fin de ejercer el derecho de acción.

Es correcto deducir que la figura procesal de la caducidad extingue el derecho de acción de acudir a los órganos jurisdiccionales por medio de una demanda que contiene una pretensión, en el caso concreto una pretensión de responsabilidad civil de los directores de la sociedad anónima.

Antonio Brunetti:

"La acción, por consiguiente, compete a la sociedad y no a la mayoría de los accionistas y es justo que sea así si la responsabilidad afecta al patrimonio social y la acción sólo tiende a su reintegración" 430.

Fernando Sánchez Calero:

"Esta acción tiene como presupuesto el que el daño se haya causado a la sociedad y tiende, por tanto, a la defensa de los intereses sociales" 431.

Allí está el meollo de la cuestión, mencionado por la casi unanimidad de los autores: la pretensión social de responsabilidad tiene como *único* objeto la reconstitución del patrimonio de la sociedad, dañado por los administradores culpables. Luego, la sociedad es la única titular. Y cuando, excepcionalmente, la ley permite que lo hagan un grupo importante de accionistas o los acreedores, la acción tendrá también, como única finalidad, obtener un resarcimiento en favor de la sociedad. En tal virtud, no puede enmascarse con la pretensión social los intereses particulares de accionistas o terceros en una acción contra los directores, ni aun bajo el alegato del daño indirecto, pues para ello sólo puede emplearse la pretensión individual de responsabilidad materia del artículo 182, que comentamos más adelante, y de la cual también está excluida la pretensión por daño indirecto.

2.- Personas legitimadas para ejercer la pretensión social.

Hemos visto que es propio de la pretensión social de responsabilidad contra los directores el que sea ejercitada por la sociedad misma, para la reconstitución de su patrimonio que ha sufrido menoscabo por la acción de los administradores. La sociedad es, en consecuencia, el titular nato, por decisión de la junta general.

Sin embargo la Ley legitima también, en ciertos casos y bajo requisitos sumamente claros, a los accionistas y a los acreedores de la sociedad.

2.1. La propia sociedad.

El artículo 183 establece que la pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas. Dada la gravedad de la decisión, no se desea que la junta pierda el tiempo en ser nuevamente convocada, por lo que este acuerdo puede ser tomado aun cuando no hubiese sido objeto señalado en la convocatoria.

Por otra parte, el acuerdo puede ser tomado por la sociedad aún si se encuentra en proceso de liquidación. Se trata de una norma adecuada pues, aunque durante la liquidación no funciona ya el directorio, los daños pueden haber sido causados antes del acuerdo de disolución. En ésta forma, corresponde a la junta general y a los liquidadores decidir si se inicia proceso a los directores por daños al patrimonio social.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Artículo jurídico: Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil.

NOMBRE DEL AUTOR: Eugenia Ariano Deho

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2014

OBJETIVO GENERAL

Ampliar la caducidad de la responsabilidad civil de los directores que limita en el derecho de acción de la sociedad anónima.

ÍTEM	SI	NO
"[...] la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal; [...] En tal sentido, el efecto extintivo se produce lo quiera o no quien se favorece con la extinción" (p.332).	X	

INTERPRETACIÓN:

Cuando caduca el ejercicio de un derecho se limita el derecho de acción del que quiere interponer una pretensión antes los órganos jurisdiccionales, es decir, que el legitimado de la acción se encontrara impedido con la caducidad, dado que se extinguió el plazo legal para hacer efectivo de un derecho.

En ese sentido, cuando se habla de caducidad de la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas, se aprecia que la sociedad, los socios o terceros afectados están limitados de ejercer su acción de responsabilidad civil ante los tribunales.

En consecuencia, al no pretender su acción ante los órganos jurisdiccionales, no podrán responsabilizar a los directores por el acuerdo o acto que origino un perjuicio económico, por tanto, quedará impune tal acción dolosa de dichos administradores.

decurso prescriptorio a la efectiva "citación con la demanda" –inciso 3 del artículo 1996 e inciso 1 del artículo 1997–; es decir, el efecto interruptivo se produce con la notificación válida de lo que el Código Procesal Civil llama "emplazamiento" –inciso 4 del artículo 438–, y no con la mera presentación de la demanda⁹.

En contraposición, la caducidad viene configurada por el Código Civil como la **extinción** de un derecho, cual **efecto automático** del mero transcurso del plazo legal; para ser más precisos, como efecto que se produce "transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil" –artículo 2007 del Código Civil. En tal sentido, el efecto extintivo se produce lo que o no quien se "favorece" con la extinción. De allí que, siendo indiferente la "voluntad"

del "favorecido", el juez puede apreciar la circunstancia de oficio, es decir, sin necesidad de alegación de parte –artículo 2006.

El Código Civil no dicta una disposición general sobre el *dies a quo* del plazo –por lo que habrá que estar a las disposiciones particulares¹⁰–, pero éste es concebido como perentorio, vale decir como ininterrumpible, y no está expuesto a suspensiones *medio tempore*, salvo en el caso de imposibilidad de "reclamar el derecho ante un tribunal peruano" –artículo 2005. Aunque el Código Civil no lo ha dicho, la única forma de evitar la caducidad del derecho –o sea, su extinción– es realizando el acto previsto por la ley –por lo general, pero no sólo, el planteamiento de una demanda¹¹– dentro del plazo legal¹².

⁹ Ciertamente, desde el momento que la notificación es un acto realizado por "el funcionario o empleado encargado de practicarlas" –conforme a las reglas del artículo 160 y siguientes del Código Procesal Civil–, debido a las disfunciones del servicio judicial el actor puede verse perjudicado notablemente por la demora en la entrega de las notificaciones, poniendo en riesgo –en particular en relación a plazos de prescripción breves– la posibilidad misma de la interrupción, en cuanto la demanda puede bien haberse planteado antes del *dies ad quem* prescriptorio, pero la notificación ser entregada con posterioridad a tal momento. De allí que se haya propuesto que se modifique el Código Civil, en el sentido de que se considere que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción Así: MORALES GODO, Juan. "Naturaleza jurídica de la demanda y sus efectos procesales". En: "Instituciones de Derecho Procesal". Lima: Palestra. 2005. p. 217; y VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "Prescripción extintiva y caducidad". Lima: Gaceta Jurídica. 2002. pp. 152 y siguientes. Incluso hay quien considera que ello se puede lograr a nivel interpretativo. Ver: MURO ROJO, Manuel. "Discrepancia en cuanto al cómputo del plazo en la prescripción extintiva". En: Diálogo con la Jurisprudencia 13. 1999. pp. 53 y siguientes. La propuesta –y la interpretación– de que sea la demanda la que interrumpa la prescripción no puede compartirse, pues ello implicaría desconocer el interés en juego en la prescripción: el del prescribiente, que ignorando la existencia de la demanda, puede haber alimentado la confianza de que el plazo de prescripción ya estaba vencido, ajustando así su comportamiento a tal situación. Pese a ello, en la Casación 2982-2010-Huaura, del 30 de enero de 2012, así como en la Casación 774-2001-Huánuco, del 27 de enero de 2012, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha considerado que la interrupción del decurso prescriptorio se produce con la interposición misma de la demanda y no con su notificación, pues "para que opere la prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante". Quizá lo más sensato sería, sin alterar la *ratio* de la interrupción del plazo de prescripción, considerar que a partir de la presentación de la demanda el plazo se suspenda hasta la efectiva notificación al demandado, dado que ella está fuera de la esfera de control del demandante. Ver:

¹⁰ Por lo general, el legislador, al establecer un plazo de caducidad, establece también su *dies a quo*. El problema se presenta cuando el legislador omite su indicación. Según Marcial Rubio, en tales casos será aplicable el artículo 1993 del Código Civil, un artículo que, por cierto, no es que ayude mucho. Ver: RUBIO CORREA, Marcial. "Prescripción y caducidad. La extinción de las acciones y derechos en el Código Civil". Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 1989. p. 75.

¹¹ Aunque no es una "regla", normalmente se establecen plazos de caducidad relacionados con derechos potestativos –derechos que, según la *communis opinio*, "son pura acción" en cuanto implican un derecho a la transformación judicial de una situación sustancial–, por lo que el acto que evita la caducidad es el planteamiento de la demanda. Pero ello no significa que no pueda establecerse una caducidad por no realizarse otro acto. Ejemplo de ello era el levantamiento del protesto para evitar la caducidad de las llamadas "acciones cambiarias" previsto en el artículo 196 de la derogada Ley 16587, Ley de Títulos Valores. Otro supuesto lo encontramos en el artículo 1523 del Código Civil, en virtud del cual si no se quiere perder el derecho al saneamiento por vicios ocultos, el adquirente tiene que comunicar la existencia del vicio al enajenante "en el plazo de siete días a partir del descubrimiento". Otro supuesto de caducidad –no ligado directamente a un plazo pero sí a un "momento"–: La llamada "cita de evicción" –artículo 1498 del Código Civil–, que si no se hace "se pierde el derecho a exigir el saneamiento" –artículo 1500 del Código Civil.

¹² Sobre las diferencias entre caducidad y prescripción se han escrito mil y una páginas, en particular en la doctrina italiana. No por nada, Federico Roselli precisa que "una vez fijada la atención de los teóricos sobre la distinción entre prescripción y caducidad, puede decirse que cada autor italiano que se ha ocupado del argumento ha propuesto un propio criterio de distinción". Ver: ROSELLI, Federico. "Decadenza, I) Diritto civile". En: "Enciclopedia giuridica". Volumen X. Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana. 1988. n. 2.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Libro: Derecho Societario Peruano

NÚMERO DEL ARTÍCULO: Enrique Elías Laroza

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2015

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima

ÍTEM	SI	NO
"La pretensión social tiene como caracteres esenciales el que su ejercicio corresponde, única y exclusivamente, a la sociedad y el que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños causados por los directores a la sociedad" (p. 379).	X	

INTERPRETACIÓN:

De lo citado se deduce que la sociedad puede ejercer su derecho de acción demandando responsabilidad civil a los directores, a fin de obtener una indemnización pecuniaria.

Para pretender responsabilizar a los directores por los perjuicios ocasionados a la sociedad necesariamente tiene que demostrarse la responsabilidad de estos, de acuerdo el caso en concreto.

Es importante, que dicha acción social se ejerza dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades, de lo contrario al término del plazo la sociedad no podrá ejercer su acción antes los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, ante un daño económico en el patrimonio social los legitimados para demandar responsabilidad social es la sociedad, pero su acción está limitada a dos años de caducidad que se computa desde que los directores tomaron el acuerdo o realizaron el acto que origino el daño.

Concepto de pretensión social de responsabilidad

Nuevamente la Ley societaria debe encontrar un sano equilibrio entre la demanda de las responsabilidades en que hayan incurrido los directores y la forma de hacerlo resguardando a la vez el interés social y las personas de sus directores o administradores. Este tema ha sido recurrente en nuestro comentario a los procesos de nulidad, de impugnación de los acuerdos societarios y de responsabilidad de los administradores. Ahora se presenta otra vez al enfocar las vías adecuadas por las que la sociedad, los accionistas y los terceros puedan exigir debidamente la responsabilidad de los directores, evitando al mismo tiempo la proliferación de procesos que sería sumamente dañina para la sociedad y los administradores.

El tema no es nuevo y ha sido resuelto desde tiempo atrás, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los entes societarios y del ejercicio de los cargos por parte de sus administradores. Desde nuestra Ley de 1966, en sus artículos 173 y 174, inspirados directamente en los artículos 80 y 81 de la ley española de 1951, se estableció en el derecho societario peruano la clara diferencia entre la pretensión social de responsabilidad y la pretensión individual de responsabilidad, llamadas acción social y acción individual. Con precisiones más adecuadas, producto de la experiencia en la aplicación práctica de los anteriores dispositivos, la nueva LGS mantiene la diferencia terminante entre la pretensión social de responsabilidad, materia del artículo 181 bajo comentario, y la pretensión individual de responsabilidad, prevista en el artículo 182.

La pretensión social tiene como caracteres esenciales el que su ejercicio corresponde, única y exclusivamente, a la sociedad y el que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños causados por los directores a la sociedad. Aún en los casos en que excepcionalmente, se permite el ejercicio de la pretensión social a los accionistas o a los acreedores, éstos no pueden hacer otra cosa que lograr resultados en favor de la sociedad y no en beneficio de su interés personal.

De esta premisa fundamental concluimos que jamás pueden confundirse la pretensión social con la pretensión individual, como muchas veces ocurrió durante la vigencia de la Ley anterior, felizmente sin resultados positivos.

Joaquín Garrigues:

"Si la acción de responsabilidad requiere la existencia de un daño y este daño afecta al patrimonio social, es lógico que la sociedad sea el único titular de la acción de responsabilidad. Es cierto que en definitiva todo daño al patrimonio social repercute sobre los socios. Pero entre estos y los administradores se interpone la figura jurídica de la persona social como único titular posible de la acción. Esta tesis era ya válida bajo la concepción contractualista del Código de Comercio y sigue siendo válida dentro del sistema de la ley de 1951. Ello quiere decir que solo la junta general como órgano de expresión de la voluntad corporativa puede decidir la iniciación del pleito contra los administradores"²²³.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Casación de la Sala Suprema de Lima

NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN: N°206

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2002

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima

ÍTEM	SI	NO
<p>“Sétimo.- Que, en tal sentido, debe advertirse que dado el caso en que en éste proceso se demanda responsabilidad del ex Gerente General Carlos Alejandro Más Ortiz y en el que se ha integrado a los miembros del directorio del periodo en que se suscitaron los hechos, resulta evidente que siendo ellos los responsables del manejo de la empresa estatal y no advirtiéndose que se hubiera convocado a junta general para investigar y establecer los hechos y responsabilidades por ser quienes tenían conocimiento directo de ellos, debe concluirse que no es posible computarse el período en que tales funcionarios se desempeñaron en los cargos de manejo de la empresa, tiempo éste que no puede ser computado en su favor y que por tanto debe ser determinado en las instancias de mérito”.</p>	X	

INTERPRETACIÓN:

Respecto a la responsabilidad social del director de una sociedad anónima, este es responsable por los acuerdos que se tomen durante su gestión, siendo que se contravino las normas del estatuto e incluso normas societarias al no comunicar a la junta general los hechos delictuosos del gerente general.

Por tanto, la sociedad puede demandar responsabilidad civil contra los directores que acordaron acuerdos o realizaron actos que perjudiquen económicamente el patrimonio social, pero siempre teniendo en cuenta el plazo de caducidad.

En ese sentido, por la naturaleza misma del cargo que ostentan los directores, debe existir una legislación fuerte y oportuna, con la finalidad que no se incurra en impunidad, donde los directores se respalden detrás del plazo de la caducidad, a costas de la tenue regulación respecto este tema.

tres- ochenticinco- JUS, aplicables supletoriamente, en mérito a la primera disposición complementaria de la ley veinticuatro mil novecientos cuarentiocho, los mismos que prevén que la responsabilidad de los gerentes y los directores prescriben a los dos años de la comisión del acto; **Tercero.-** Que, el procurador del ministerio de comunicaciones ha formulado recurso de casación denunciando la aplicación indebida de los artículos ciento setenticinco y ciento ochentiséis del decreto supremo cero cero tres- ochenticinco- JUS, para lo cual se sustenta en que la ley veintiséis mil novecientos cuarentiocho es una ley que impone una serie de restricciones respecto al manejo del presupuesto, así como que en su artículo cincuenta dispone que las acciones de control están a cargo de la contraloría general de la república y la comisión bicameral del congreso, de modo que el objeto es fiscalizar los dineros del estado, mientras que el decreto supremo cero tres ochenticinco- JUS regula lo que respecta a la responsabilidad de los directores y gerentes en el ámbito privado señalado en los artículos ciento setentidós y ciento ochentiuno, e indica que la decisión para interponer las acciones judiciales está condicionada a lo señalado por el artículo ciento setentitrés del citado decreto, según el cual la responsabilidad de los directores se promueve en virtud del acuerdo de junta general, condición a la que no se puede limitar las acciones civiles por daños y perjuicios en agravio del estado; **Cuarto.-** Que, la ley de la actividad empresarial del estado, ley veinticuatro mil novecientos cuarentiocho, establece en su primera disposición complementaria que los conjuntos empresariales y empresas del estado de derecho público, de derecho privado y de economía mixta se rigen por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente por la ley general de sociedades. **Quinto.-** Que, por su parte la Ley de Sociedades vigente en la época que se suscitaron los hechos, es decir, el Decreto Supremo cero cero tres- ochenticinco- JUS, disponía en sus artículos ciento setenticinco y ciento ochentiséis, que la responsabilidad civil de los directores y de los gerentes prescribe a los dos años de la comisión del acto, exigiéndose como requisito por el artículo ciento setentitrés del acuerdo de junta general; **Sexto.-** Que, éste requisito tiene sentido en tanto que la junta general es el órgano máximo y como tal puede súper vigilada a sus órganos de administración, como son los miembros del directorio y los gerentes, y destituirlos ante eventuales irregularidades y decidir sobre asuntos de la sociedad en el ámbito privado; situación que, no se presenta en el caso de Corpac S.A., como empresa del estado que es, en el que se encuentra involucrado dineros del estado, y en el cual las acciones de control corresponden a la contraloría de conformidad con el artículo cincuenta de la ley veinticuatro mil novecientos cuarentiocho, así como de la ley veintiséis mil ciento sesentidós; **Sétimo.-** Que, en tal sentido, debe advertirse que dado el caso en que en éste proceso se demanda responsabilidad del ex Gerente General Carlos Alejandro Más Ortiz y en el que se ha integrado a los miembros del directorio del periodo en que se suscitaron los hechos, resulta evidente que siendo ellos los responsables del manejo de la empresa estatal y no advirtiéndose que se hubiera convocado a junta general para investigar y establecer los hechos y responsabilidades por ser quienes tenían conocimiento directo de ellos, debe concluirse que no es posible computarse el período en que tales funcionarios se desempeñaron en los cargos de manejo de la empresa, tiempo éste que no puede ser computado en su favor y que por tanto debe ser determinado en las instancias de mérito, las que deben precisar las fechas en que los emplazados cesaron en sus cargos para el inicio del cómputo de prescripción o en cualquier caso aquel a partir del cual la contraloría podía fiscalizar los manejos de la empresa con conocimiento de todas las circunstancias propias de la adquisición, pues sólo así se encontraría posibilitada de efectuar el control de las acciones tomadas por la administración de Corpac; **Octavo.-** Que, sin embargo, dichos aspectos no pueden ser resueltos por ésta suprema corte, deviniendo en necesario que se proceda al reenvío de la causa a fin de que el juez de la misma cumpla con precisarlos, y establezca las fechas desde las cuales corre el término prescriptorio noveno.- por tales consideraciones, de conformidad con el artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, y con lo

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Ley General de Sociedades

NÚMERO DEL ARTÍCULO: Artículo 184

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1997

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Demostrar que el término del plazo legal de caducidad de la responsabilidad civil de los directores impide el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima

ÍTEM	SI	NO
“Artículo 184°. - La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años desde la fecha de adopción del acuerdo o en todo caso de la realización del acto que originó el daño, pasado ese tiempo la sociedad no puede ejercer su derecho de acción para demandar en vía civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal”.	X	

INTERPRETACIÓN:

Ello quiere decir que la sociedad, los socios o terceros perjudicados pueden interponer una demanda de responsabilidad civil contra los directores de una sociedad anónima en la vía civil en un plazo de dos años, luego de la adopción del acuerdo o de la realización del acto que causo el daño.

Entonces, la sociedad anónima tiene el derecho de acción de poder acudir ante un ente jurisdiccional a través de una demanda por responsabilidad civil contra un miembro del Directorio, que incurrió en actos dolosos o culposos, y que deberá resarcir económicamente el daño causado.

De lo contrario, se tendrá como consecuencia al no interponer dentro del plazo legal de caducidad, la pérdida del derecho de acción de la sociedad, de los socios o terceros perjudicados, dado que no tendrán ni derecho ni acción de interponer una demanda por responsabilidad civil; y por ende la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

la que se refiere a daños causados a la sociedad, aunque ello entrañe como consecuencia daño al accionista.

Artículo 183.- Responsabilidad penal

La demanda en la vía civil contra los directores no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderles.

Artículo 184.- Caducidad de la responsabilidad

La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

CAPITULO III

GERENCIA

Artículo 185.- Designación

La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general.

Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

Artículo 186.- Duración del cargo

La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.

Artículo 187.- Remoción

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

Artículo 188.- Atribuciones del gerente

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Casación de la Sala Suprema de Ica

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: N° 4124

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2006

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

ÍTEM	SI	NO
“Décimo Segundo.- Que, como puede advertirse, la aplicación de todos los supuestos normativos contenidos en los artículos transcritos, al caso concreto, se sujeta necesariamente a la determinación previa de la existencia de una obligación de reparar un daño; en otras palabras, debe determinarse previamente si Jorge Alejandro Panizo Mariátegui era responsable de los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a la persona jurídica demandante”.	X	

INTERPRETACIÓN:

La sociedad representada por la junta general es el órgano máximo y como tal puede rendir cuentas a sus órganos de administración, como son los miembros del directorio, y destituirlos ante eventuales irregularidades en la administración de sus funciones.

En ese sentido, la junta general de accionista está facultada a ejercer el derecho de acción social dentro del plazo de caducidad contra los directores que infringieron acuerdos de la junta general.

Por ello, la Sala Suprema de Ica indica que el señor Jorge Alejandro Panizo, Director de Corpac S.A., tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado sociedad, a fin de que la sociedad pueda no se vea afectada por el desmedro de su patrimonio social.

que hubieran ocasionado como consecuencia de dicho ejercicio. El desempeño personal del cargo a que se refiere el artículo 159° de la Ley 26887 únicamente determina que el mismo no podrá ser ejercido por persona distinta de la designada, salvo que el estatuto autorice la representación; pero en autos no se demanda a la Sucesión de Jorge Alejandro Panizo Mariátegui para que desempeñe el cargo encomendado a su causante o asuma sus funciones, sino para que repare *económicamente* los daños presuntamente ocasionados por su causante, daños cuya comisión deberá determinarse al momento de resolver el fondo de la cuestión controvertida; **Octavo.-** Que, por ello no puede afirmarse que la reparación o resarcimiento económico de un daño causado sea personalísimo y que, por tal circunstancia, se trate de una obligación que no puede ser transmitida por herencia a los integrantes de la Sucesión de Jorge Alejandro Panizo Mariátegui, toda vez que ésta es capaz de responder económicamente por las obligaciones que pudieran ser imputables a su causante por imperio de la ley, en caso que la misma se llegara a acreditar en autos, pues la reparación del daño no constituye una obligación que exclusivamente debiera ser satisfecha por el citado causante; **Noveno.-** Que, fluye entonces que en el caso concreto las instancias de mérito han interpretado erróneamente del artículo 159° de la Ley 26887 (pues la ley sólo determina que es personal el ejercicio del cargo y no el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados producto de tal ejercicio), y al aplicarlo en concordancia con el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil, han arribado a una conclusión que difiere de la voluntad objetiva de la norma, ya que la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un director a la sociedad no es una obligación *intuitu personae*, sino que la misma puede ser cumplida a plenitud por los herederos del citado director (causante); razón por la cual la denuncia contenida en el punto I) del recurso de casación debe ser amparada; **Décimo.-** Que, de otro lado, la inaplicación de una norma material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **1)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; **2)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **3)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **Décimo Primero.-** Que, la empresa recurrente denuncia la inaplicación del artículo 660° del Código Civil, según el cual desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Asimismo, denuncia la inaplicación del artículo seiscientos sesenta y uno del mismo texto normativo, según el cual el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Finalmente, denuncia la inaplicación del ochocientos setenta y uno del Código acotado, que señala que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria; **Décimo Segundo.-** Que, como puede advertirse, la aplicación de todos los supuestos normativos contenidos en los artículos transcritos, al caso concreto, se sujeta necesariamente a la determinación previa de la existencia de una obligación de reparar un daño; en otras palabras, debe determinarse previamente si Jorge Alejandro Panizo Mariátegui era responsable de los daños y perjuicios que se alega fueron ocasionados a la persona jurídica demandante, pues sólo en el caso que tales imputaciones fueran ciertas estaríamos en posición de afirmar que la Sucesión del citado emplazado es la llamada a cumplir la obligación de reparar económicamente el daño con cargo a la masa hereditaria, supuestos que por el momento no pueden ser establecidos en autos, toda vez que ello corresponde dilucidarse al expedir la sentencia definitiva que resuelva la controversia planteada; razón por la cual la causal material denunciada en el punto II) no resulta atendible; **Décimo Tercero.-** Que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Libro de Derecho Societario Peruano

NÚMERO DE AUTOR: Enrique Elías Laroza

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2015

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

“Demostrar que la extinción del derecho de demandar responsabilidad social a los directores obstaculiza el acceso a la jurisdicción de la sociedad anónima”

ÍTEM	SI	NO
[...] la pretensión social de la responsabilidad tiene como único objeto la reconstitución del patrimonio de la sociedad, dañado por los administradores culpables [...] Y cuando, excepcionalmente, la ley permite que lo hagan un grupo importante de accionistas o los acreedores, la acción tendrá también como única finalidad, obtener un resarcimiento en favor de la sociedad” (p.380).	X	

INTERPRETACIÓN:

Por tanto, la pretensión social es un mecanismo que constituye un acto colectivo de la sociedad como consecuencia de la afectación a los intereses sociales y que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños causados por los directores.

También, dicha acción social la pueden ejercer los accionistas que representen por lo menos un tercio del capital pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directores siempre en cuando se pretenda salvaguardar los intereses de la sociedad y no intereses particulares.

Finalmente, los acreedores de la sociedad anónima también pueden ejercer el derecho de acción en tanto y en cuanto que el patrimonio social de la empresa resulte escaso para el pago de las acreencias.

Antonio Brunetti:

"La acción, por consiguiente, compete a la sociedad y no a la mayoría de los accionistas y es justo que sea así si la responsabilidad afecta al patrimonio social y la acción sólo tiende a su reintegración".²¹⁶

Fernando Sánchez Calero:

"Esta acción tiene como presupuesto el que el daño se haya causado a la sociedad y tiende, por tanto, a la defensa de los intereses sociales".²¹⁷

Allí está el meollo de la cuestión, mencionado por la casi unanimidad de los autores: la pretensión social de responsabilidad tiene como *único* objeto la reconstitución del patrimonio de la sociedad, dañado por los administradores culpables. Luego, la sociedad es la única titular. Y cuando, excepcionalmente, la ley permite que lo hagan un grupo importante de accionistas o los acreedores, la acción tendrá también, como única finalidad, obtener un resarcimiento en favor de la sociedad. En tal virtud, no puede enmascarse con la pretensión social los intereses particulares de accionistas o terceros en una acción contra los directores, ni aun bajo el alegato del daño indirecto, pues para ello sólo puede emplearse la pretensión individual de responsabilidad, materia del artículo 182, que comentamos más adelante, y de la cual también está excluida la pretensión por daño indirecto.

2. Personas legitimadas para ejercer la pretensión social.

Hemos visto que es propio de la pretensión social de responsabilidad contra los directores el que sea ejercitada por la sociedad misma, para la reconstitución de su patrimonio que ha sufrido menoscabo por la acción de los administradores. La sociedad es, en consecuencia, el titular nato, por decisión de la junta general.

Sin embargo, la Ley legitima también, en ciertos casos y bajo requisitos sumamente claros, a los accionistas y a los acreedores de la sociedad.

2.1. La propia sociedad.

El artículo 181 establece que la pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas. Dada la gravedad de la decisión, no se desea que la junta pierda el tiempo en ser nuevamente convocada, por lo que este acuerdo puede ser tomado aun cuando no hubiese sido objeto señalado en la convocatoria.

Por otra parte, el acuerdo puede ser tomado por la sociedad aun si se encuentra en proceso de liquidación. Se trata de una norma adecuada pues, aunque durante la liquidación no funciona ya el directorio, los daños pueden haber sido causados antes del acuerdo de disolución. En ésta forma, corresponde a la junta general o a los liquidadores decidir si se inicia proceso a los directores por daños al patrimonio social.